

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PADRÓN ELECTORAL EN GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

JOSÉ MIGUEL ESTRADA AGUSTÍN
CARNET 10280-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PADRÓN ELECTORAL EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JOSÉ MIGUEL ESTRADA AGUSTÍN

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ANA ELLY YOVANY LOPEZ OLIVA DE BONILLA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. ALFONSO GODINEZ ARANA



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSÉ MIGUEL ESTRADA AGUSTÍN, Carnet 10280-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07479-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PADRÓN ELECTORAL EN GUATEMALA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 21 días del mes de agosto del año 2017.



MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Licda. Ana Elly López Oliva de Bonilla

ABOGADA Y NOTARIO

Magister

ALAN GONZALEZ

Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales. Universidad Rafael Landívar
Dictamen de Asesoría de Tesis

Estimado Magister González,

He tenido a la vista la Tesis del Bachiller, **JOSÉ MIGUEL ESTRADA AGUSTIN**,
CARNE: 1028011, cuyo título es; **"REGISTRO DE ORGANIZACIONES
POLITICAS Y PADRON ELECTORAL EN GUATEMALA."**

Luego de terminar de revisar la tesis hoy fecha 24 de marzo, de 2017,
considerando que la tesis está adaptada a la realidad que impera, respecto al
tema de fondo, y habiéndose realizado todos los cambios que fueron propuestos.
Siendo que durante la asesoría de se evidenció el buen diligenciamiento del
estudiante, así como la dedicación a buscar más aspectos a tomar en cuenta, y
luego de quedar evidenciado que dicho trabajo cumple con todos los requisitos de
forma y fondo que exige la universidad.

De manera que se cree oportuno por mi parte, emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.
Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



Mgr. ANA ELLY LOPEZ OLIVA DE BONILLA

Cc. JOSÉ MIGUEL ESTRADA AGUSTIN, CARNE: 1028011

Alfonso Godinez Arana

Abogado y Notario

Guatemala, 18 de agosto de 2017

Honorable Consejo de Facultad.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.
Presente.

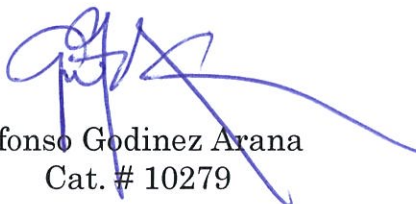
Distinguidos miembros de Consejo:

Les saludo atentamente con el propósito de rendir el siguiente dictamen, en mi calidad de Revisor de Forma y Fondo del trabajo de tesis titulado **“REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PADRÓN ELECTORAL EN GUATEMALA”**, el cual fue elaborado por el estudiante *José Miguel Estrada Agustín*, carné 10280-11.

El trabajo de tesis presenta un estudio sobre el registro de organizaciones políticas y registro de electores en Guatemala, describiendo el marco jurídico que regula su funcionamiento, estableciendo un análisis que abarcó la legislación electoral de Centroamérica, México, Argentina y España.

Es oportuno señalar que el estudiante cumplió con todas las observaciones que le fueron formuladas y los cambios oportunamente indicados. En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** y recomiendo se autorice la impresión del trabajo de tesis.

Atentamente,


Alfonso Godinez Arana
Cat. # 10279

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por estar en cada momento de mi vida, ser la fuerza, la luz, la esperanza, mi protección y mi motor para continuar en esta aventura que llamamos vida.

A MIS PADRES

Por el esfuerzo, el compromiso y el amor que me han brindado a lo largo de mi vida. Por ser los pilares de mi formación como persona y como profesional, y sobre todo, por su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS

Por confiar en mí y por la ayuda que me han brindado de distintas maneras.

A MIS AMIGOS

Álvaro Miguel Reyes, Camilo Esteban Aval y Jorge Alejandro Avilés, porque han sido como hermanos para mí, estando en las buenas, pero sobre todo en las malas. Por todos esos momentos de alegría y todas las aventuras que hemos pasado juntos.

Fátima Sosa, Andrea Díaz, Alejandra Galindo y Paola Salazar (especialmente a usted por todo su apoyo académico), por ser personas relevantes dentro de mi vida y por la amistad que me han dado en todos estos años.

A ustedes Stefanie Knoke, Sergio Cojulún, Danielle Gallamini, Mónica Palencia, Luis Pedro Carranza, Luis Alfonso Tobar, por ser mis primeros guías laboralmente hablando, quienes me enseñaron como se ejerce el derecho y como este trasciende en amistad.

SYE

A ti Any, por formar parte importante de mi vida y ser esa excelente persona que me apoya y creé en mí, inclusive cuando yo dejo de creer, por ser y estar, por todo el tiempo que compartes conmigo.

A PROFESIONALES

Al Licenciado Marcos Palma, por ser un excelente profesional del Derecho y transmitirme parte de sus conocimientos y experiencias. A la Licenciada María Fernanda Marcucci, por enseñarme que el Derecho no siempre es cuadrado. A la Licenciada Ana Elly López Oliva de Bonilla, por el tiempo que dedico en mí. Al Licenciado Alfonso Godínez, por su apoyo y asesoramiento en la elaboración del presente trabajo, así como el aporte de sus conocimientos en la materia.

A todas las personas que forman o formaron parte constante de mi formación personal, profesional y académica; porque de todo se aprende un poco.

A la Universidad Rafael Landívar, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a su cuerpo de docentes, por la formación académica con valores que inculcaron en mí durante toda la carrera.

A la vida, porque me ha enseñado que no importa cuántas veces tropiece, sino cuantas veces estoy dispuesto a continuar. Porque me ha dado múltiples oportunidades, me ha dado alegrías y tristezas, sueños y realidades, me ha mostrado el bien y el mal, pero sobre todo, porque me ha hecho ser quien soy hoy en día.

Responsabilidad: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala.
DICEP	Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones
DLY	Decreto Ley
DPI	Documento Personal de Identificación
JED	Juntas Electorales Departamentales
JEM	Juntas Electorales Municipales
LEPP	Ley Electoral y de Partidos Políticos
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
RCP	Registro Cívico Permanente
TSE	Tribunal Supremo Electoral

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo se hace un análisis del registro de organizaciones políticas, delimitado desde el punto de vista de los partidos políticos; así como el funcionamiento del padrón electoral en Guatemala. Lo anterior a través de una comparación entre similitudes y diferencias jurídicas existentes dentro de dichas instituciones políticas, en relación a diferentes países, especialmente aquellos ubicados en América Latina.

El primer capítulo presenta aspectos generales relacionados a las organizaciones políticas, especialmente lo relativo a los partidos políticos, así como a la figura del padrón electoral; tratando aspectos tales como sus antecedentes, lo cual permite comprender de una mejor forma el modo en que actualmente se encuentran regulados. Así mismo dentro de este capítulo se ubican los conceptos básicos necesarios para tener una idea más amplia del contenido íntegro de este trabajo, conceptos tales como partido político, Tribunal Supremo Electoral, censo, empadronamiento, entre otros.

El capítulo segundo profundiza dentro del registro de partidos políticos, haciendo un análisis global de la legislación que regula lo relativo a la materia, estableciendo para el efecto las funciones que tiene dicho registro, los requisitos para ser registrador, que organizaciones políticas se registran, los requisitos para ser sujetos de inscripción, los principios y criterios que rigen, así como los recursos procedentes.

El tercer capítulo trata lo relacionado al padrón electoral en Guatemala, aplicando la legislación correspondiente y tomando de esta, la estructura que tiene el órgano encargado, sus funciones, características y los principios aplicables.

Por último el cuarto capítulo contiene un análisis jurídico comparativo realizado por el autor, el cual conlleva la discusión y presentación de resultados, derivados de la confrontación entre la legislación Guatemalteca y otros países tales como México, Honduras, El Salvador, Argentina, España, aportando para el efecto su opinión y criterio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1 Registro de partidos políticos en Guatemala.....	2
1.1.2 Padrón electoral en Guatemala.....	8
1.2. Conceptos básicos.....	12
1.2.1. Partido Político.....	12
1.2.2. Registro de organizaciones políticas.....	15
1.2.5. Tribunal Supremo Electoral.....	16
1.2.6. Censo.....	18
1.2.7. Censo Electoral.....	18
1.2.8. Empadronamiento.....	20
1.2.9. Ciudadano.....	21
CAPÍTULO 2. REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	23
2.1. Legislación Aplicable.....	23
2.2. Funciones.....	25
2.3. Requisitos para ser registrador.....	27
2.4. Materia Registrable.....	31
2.5. Requisitos de Inscripción.....	33
2.5.1. Registro de Partidos Políticos.....	33
2.6. Principios aplicables.....	36
2.7. Estructura.....	39
2.8. Criterios registrales.....	43
2.9. Recursos.....	47
2.9.1. Medios de impugnación.....	48
CAPÍTULO 3. PADRÓN ELECTORAL.....	53
3.1. Empadronamiento.....	58
3.1.1. Legislación aplicable.....	58
3.1.2. Estructura.....	58

3.1.3. Funciones.....	59
3.1.4. Características.....	62
3.1.5. Principios aplicables.....	64
CAPÍTULO FINAL. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS..	66
4.1. Derecho Comparado.....	66
4.1.1. Argentina.....	66
4.1.2. Costa Rica.....	70
4.1.3. El Salvador.....	74
4.1.4. España.....	80
4.1.5. Honduras.....	84
4.1.6. México.....	89
4.1.7. Nicaragua.....	95
4.1.8. Panamá.....	100
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS.....	108
ANEXOS.....	114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es el resultado de la directriz de investigación desarrollada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, dentro del Manual denominado "*Derecho Registral*". El mismo fue desarrollado por el autor, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, y se desarrolla con base en el "*Instructivo para la elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*".

La pregunta de investigación planteada fue: ¿Cómo funciona el Registro de Organizaciones Políticas respecto a los partidos políticos y el padrón electoral en Guatemala? Siendo dicha pregunta fundamental dentro del desarrollo del mismo, debido a la inexistencia actual de un documento que establezca de manera concreta el proceso y funcionamiento anteriormente cuestionado como pregunta de investigación.

El objetivo general dentro del presente trabajo de investigación fue analizar el Registro de Organizaciones Políticas, desde el punto de vista de los partidos políticos y el padrón electoral en Guatemala; a partir de dicho objetivo general se desarrollaron objetivos de carácter específico los cuales consistieron en: i) Establecer las principales funciones del Registro de Organizaciones Políticas, en lo relativo al registro de partidos políticos; y el padrón electoral en Guatemala; ii) Indicar los requisitos de inscripción de los partidos políticos en Guatemala; iii) determinar los principios fundamentales del Registro de Organizaciones Políticas y padrón electoral en Guatemala; y, iv) comparar el Registro de Organizaciones Políticas y el padrón electoral en Guatemala, respecto a los países de Centroamérica, México, Argentina y España, lo cual genera un aporte significativo debido a que sirve de referencia para tomar nuevas políticas que mejoren el funcionamiento actual de las instituciones y sistemas que regulan lo relativo a la materia.

El presente trabajo abarcó dentro de su investigación lo relacionado a los procedimientos para el registro de organizaciones políticas, específicamente lo relativo a al registro de partidos políticos; y el padrón electoral en los países de: Argentina, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá; atendiendo para el efecto a parámetros relacionados con tales figuras e instituciones jurídico-políticas, siendo estos los siguientes: la legislación aplicable, funciones, requisitos para ser registrador, materia registrable, requisitos de inscripción, principios aplicables, estructura, y recursos (medios de impugnación).

Asimismo, dentro del desarrollo de la presente investigación se encontró como principal limitante la falta de referencias relacionadas al registro de partidos políticos y el padrón en materia electoral. Como problemática subyacente se encontró cierto grado de complejidad al analizar los sistemas jurídico-políticos relacionados al registro de partidos políticos y el padrón electoral en cada uno de los países analizados. El principal obstáculo de la investigación, el cual versó sobre la falta de referencias relacionada al registro de partidos políticos, se superó con el apoyo de la asesora del presente trabajo de investigación, quien es considerada como una experta en la materia, la cual posee conocimientos relativos a política, el registro de organizaciones políticas, especialmente lo concerniente al registro de partidos políticos y el padrón electoral. El problema subyacente, el cual consistió en la diferencia de sistemas jurídico-políticos relacionados al registro de partidos políticos y el padrón electoral en cada uno de los países analizados, fue superado mediante el estudio de las leyes aplicables a la materia en cada uno de los lugares a examinar, esto con la ayuda de referencias electrónicas, las cuales facilitaron el acceso a las diferentes normativas legales que regulan lo relativo a estos procesos.

Como beneficio para la sociedad, el presente trabajo de investigación aporta un análisis de los antecedentes históricos, la legislación aplicable, funciones, materia registrable, requisitos de inscripción, principios aplicables, estructura, criterios registrales y recursos (medios de impugnación), relacionados al registro de organizaciones políticas, especialmente lo relativo a los partidos políticos y al padrón electoral en Guatemala.

Otro aporte que resulta beneficioso para la sociedad es la elaboración de un estudio jurídico el cual compara los procedimientos de registro de organizaciones políticas, especialmente los partidos políticos y el padrón electoral en Guatemala, respecto a los países de Centroamérica, México, Argentina y España, tomando para el efecto parámetros fundamentales que permiten comprender de una mejor manera las similitudes y diferencias entre los sistemas.

Con la finalidad de poder desarrollar el presente trabajo de investigación, se analizaron un conjunto de disposiciones legales de carácter constitucional, así como leyes, códigos y reglamentos electorales, tomando como unidades de análisis los países siguientes: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Costa Rica, México, Argentina y España.

Por último se puede encontrar dentro del contenido del presente trabajo de investigación un cuadro de cotejo como elemento para la obtención de información, el cual contiene un análisis de derecho comparado entre los países individualizados anteriormente, tomando en consideración las disposiciones legales ya señaladas.

De tal manera se logró resolver la pregunta de investigación, pudiéndose establecer a grandes rasgos que el Registro de Organizaciones Políticas, en lo relativo a la inscripción de partidos políticos, y el censo electoral en Guatemala, funcionan a través del Registro de Ciudadanos, el cual se divide a su vez en el Departamento de Organizaciones Políticas y en el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones (DICEP); además, se alcanzó el objetivo general del presente trabajo de investigación, culminando de esa forma por parte del autor, un trabajo el cual representa un aporte social, jurídico y político para los lectores, puesto que de manera sencilla se buscó desarrollar todo un proceso de registro y sobre todo una comparación jurídica con otros sistemas.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes.

Todo ordenamiento jurídico-social el cual este basado en principios democráticos mediante los cuales la población, en el ejercicio de su poder soberano, a través del sufragio, delega poderío y representación a determinadas personas que representan una agrupación u organización política, para que sean estas personas las encargadas de coadyuvar a la realización de los fines del Estado por medio del ejercicio de las funciones de los cargos para los cuales fueron electos, requiere de estructuras (políticas y jurídicas) sólidas que permitan la participación ciudadana en procesos de elección.

Así mismo se requiere de una estructura que permita el registro, control, regulación y depuración de organizaciones políticas, para que de ese modo el ciudadano pueda elegir entre las opciones más viables y favorables a los intereses del país; de igual manera dicha estructura debe brindar certeza jurídica y política a los ciudadanos, en el sentido de garantizar una democracia libre, transparente y participativa.

Manuel Alcántara comenta que: *“Uno de los retos principales de los sistemas políticos de América Latina es el de permanecer en el tiempo. Como se ha señalado en diversas oportunidades, los ciudadanos aprenden a ser demócratas cuando practican la democracia. Por tanto, la cuestión del tiempo no es una cuestión menor. Asimismo, esta circunstancia debe ir acompañada con la creencia de que la democracia estará en el futuro.”*¹

Lo que expone el autor antes referido es algo muy común en los países latinoamericanos y especialmente en Guatemala, debido a que gran parte de los políticos que participan como candidatos a algún puesto dentro de determinadas organizaciones, van creando ocasionalmente nuevos partidos como “estrategia política” con fines de irse “innovando”, cuando en realidad sus intereses no atienden a ser electos a base de la confusión o engaño al votante, similar a los casos de transfuguismo

¹ Alcántara Sáez, Manuel. *Partidos políticos en América Latina: precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros*. España, CIDOB, 2004. Página.7.

que se dan dentro del Congreso de la República de Guatemala.

Tales escenarios atentan contra la democracia e institucionalidad del país, en virtud que el votante no solo se ve engañado, sino confundido y atacado por propagandas en donde un candidato que conformaba una determinada organización política, ahora milita en otra agrupación, siendo ese uno, entre muchos otros fenómenos políticos que se presentan en la actualidad, motivos por los cuales resulta necesario el profundizar en la institución que regula lo relativo al registro de las organizaciones políticas como un órgano de control político, pero especialmente al proceso de registro de estas organizaciones propiamente, puesto que a través de dicho proceso se podrá comprender de mejor manera los mecanismos de fiscalización y control establecidos.

Por otra parte, resulta fundamental el analizar y comprender lo relativo padrón electoral como herramienta de fiscalización y control de todas aquellas personas que se encuentran legal y constitucionalmente aptas para ejercer el sufragio, es otra de las figuras jurídicas y políticas que resulta importante el establecer y determinar sus orígenes para posteriormente desarrollar de una manera que permita entender su funcionamiento dentro de un país.

Ante tal situación es relevante el determinar como a lo largo de la historia han ido evolucionando instituciones las cuales hoy en día son pilares de importancia dentro del sistema electoral del país, puesto que a través de ellas se vive un sistema de democracia más libre, puro y transparente mediante el cual la representatividad de las personas que conforman un Estado no se ve vulnerada ni afectada por aquellos que ejercen un grado de poder político y jurídico.

1.1.1. Registro de partidos políticos en Guatemala.

Se puede decir que las organizaciones políticas en Guatemala, tomando aspectos expuestos por Carlos Cristian Haeussler, tienen sus orígenes desde que era un Estado el cual formaba parte del istmo centroamericano como una república federal y unitaria;

de igual manera, en Centro América, las organizaciones políticas son el resultado del estado de opresión colonial que existía en esa época y la aspiración natural del hombre a la libertad y a la democracia, lejos de la represión religiosa, económica, política y cultural a la cual estaban siendo sometidos.²

Guatemala fue históricamente uno de los países con más trayectoria política y democrática en América, muy probablemente esto se deba porque sirvió de ubicación para los colonizadores, quienes instauraron en este país la Capitanía General durante el periodo de la colonia.

Jorge Mario García Laguardia, dentro de su obra *Constitución y Partidos Políticos en Guatemala*, señala: *“Guatemala, ha sido, formalmente, desde la independencia, una democracia liberal. Todas las múltiples Constituciones promulgadas en la región, y los proyectos frustrados en el camino, en general, han reconocido que su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo y resguardan lo que algún texto latinoamericano denomina un gobierno “que es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo”. Además, tanto las constituciones aprobadas, como en general todo el ordenamiento jurídico secundario, han recogido los elementos básicos fundamentales de la democracia liberal y recogen las decisiones típicas de este sistema: sufragio universal, representación popular basada en elecciones libres, reconocimiento de los derechos individuales, económico-sociales y culturales, división de funciones entre órganos que garantizan un control del gobierno por el Congreso, sistema de frenos y contrapesos entre los órganos, orden jerárquico de normas con la Constitución como norma fundamental y principio de legalidad. Y también como elemento básico del sistema político, se considera que una de las instituciones esenciales de la democracia liberal es la de los partidos políticos y en alguna forma, se favorece un sistema pluripartidista”*.³

² Haeussler Yela, Carlos Cristian. *Diccionario general de Guatemala*. Guatemala, Impresos Malumbres, 1983. Página 1.

³ García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y partidos políticos en Guatemala*. Guatemala. CIFGA, 1999. Página 1.

Conforme a los hechos históricos se puede decir que fue el pilar centroamericano en los temas de democracia y participación política, un ejemplo de ello es que en este país se constituyó la capital de la República Federal de Centro América tras la independencia de España en 1821. Sin embargo los ideales de libertad y democracia instaurados en ese momento en Guatemala llevaron e impulsaron a su “nueva” independencia o bien como refiere el autor García Laguardia, su constante reconocimiento de necesidades tales como la conformación de un sistema partidario.

Al igual que muchas otras regiones se caracterizó por lo conformación casi exclusiva de dos partidos políticos (ideológicamente hablando), los liberales y los conservadores, el autor García Laguardia señala: *“Este periodo estuvo calificado por el enfrentamiento de los partidos históricos: Liberal y Conservador... Los liberales, en los años siguientes, fieles al programa de la primera constitución liberal, formularon un programa basado en la secularización de la vida política del país orientada al progreso, cuyos principales pilares eran la defensa estricta de la libertad civil... Los conservadores, que se autocalificaban como “el partido del orden”, dieron forma a su propio programa, basado en el mantenimiento de las tradiciones hispánicas “nacionales” y la “constitución histórica”, lo que los hacía defender un gobierno central y fuerte de base militar, que defendiera la religión católica y sus fueros”*.⁴

Conservadores o liberales, de derecha o de izquierda, actualmente aún se cuenta dentro de las diferentes organizaciones políticas, con personas que comparten una u otra ideología al respecto. Se ve como liberales buscaban la apertura social, religiosa y cultural y como en contraposición los conservadores apostaron a la tradición y al sistema que ya venía instaurado con anterioridad.

Es menester se haga mención del Decreto Ley número 31-83 y el Decreto Ley número 32-83, ambos emitidos por el Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt. El primero de estos decretos ley, creó el Registro de Ciudadanos, como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, cuya función era en su momento la de supervisar y

⁴*Íbid.* Página 2, 3 y 4.

fiscalizar la inscripción de los ciudadanos, la extensión de cédulas de identidad personal y elaborar y mantener actualizado el padrón electoral. El registro estaría a cargo de un director general y un secretario. Por su parte el segundo de estos decretos ley, tuvo como objetivo primordial el fijar un marco legal que permitiera y estimulara la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos dentro de la actividad política nacional, a través de diversas formas de organización.⁵

Es importante hacer mención del decreto ley 138-83, emitido por el Jefe de Estado Mejía Victores, mediante el cual se crea la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, la cual suprime el Registro General de Población y asigna al Registro de Ciudadanos la función de inscribir y empadronar a los ciudadanos.

El sistema de organizaciones políticas que se posee actualmente tiene parte de sus antecedentes en el Decreto Ley 47-85, emitido por el Jefe de Estado, Oscar Humberto Mejía Victores, el cual estableció dentro de su artículo número 69, como requisitos para la conformación de una organización política los siguientes: *“INSCRIPCION ESPECIAL DE PARTIDOS POLITICOS: Los comités organizadores de partidos políticos quedarán constituidos como partidos para participar en esta elección, si solicitan su inscripción antes del 31 de julio del año en curso (1985), habiendo cumplido con los siguientes requisitos: a) comprobar mediante la debida depuración de sus hojas de adhesión que cuentan con el mínimo de cuatro mil ciudadanos alfabetos debidamente inscritos que requiere la ley; b) demostrar organización partidaria en por lo menos cincuenta municipios y en cualesquiera departamentos; y c) otorgar la escritura constitutiva del partido por medio de su representante legal, requisito que también deberán cumplir los partidos inscritos provisionalmente con ocasión de las anteriores elecciones, los cuales retornaron a su calidad de comités.”*⁶

El primer requisito contenido en dicha normativa legal hace una muy importante

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Capítulo VII. Derechos Políticos. E. Las Medidas Legislativas del 23 de marzo de 1983.

<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/Cap.7.htm> Consultada el 11 de junio de 2017.

⁶ Ortiz, Paola. *Partidos políticos en Guatemala: entre institucionalidad y pragmatismo político*. Guatemala. FLACSO Guatemala, 2008. Página.54.

acotación y era la obligación que existiera un número mínimo de personas (cuatro mil ciudadanos) afiliados, que para la época, tomando en consideración el índice poblacional del momento y las calidades requeridas para cumplir con dicho requisito, resultaba más significativa de lo que parece hoy en día. Sin embargo se debe hacer mención que el hecho que estuviesen afiliadas al partido político que pretendía ser inscrito no era un mecanismo que diera mucha certeza jurídica y política, puesto que dicha afiliación era por medio de simples hojas de adhesión, las cuales no eran garantes que la persona que allí se anotara fuera quien decía ser o que realmente cumplía con los requisitos necesarios para su afiliación.

Complementario a ello, en ese primer requisito se puede apreciar algo que hoy en día aun es implementado de cierta manera debido a que el índice poblacional y los niveles de alfabetización han variado, y es el hecho que las personas que quisieran afiliarse a determinada organización política deban saber leer y escribir. Actualmente se pide que mínimo la mitad de los afiliados requeridos cumplan con tal requisito, y ya no cuatro mil ciudadanos como lo requería la legislación en 1985. Por medio de este tipo de disposiciones es donde se observa lo útil que resulta una herramienta como el padrón electoral, el cual permite establecer el número de ciudadanos que se encuentran empadronados y aptos para ejercer su derecho al sufragio y cuántos de estos ciudadanos se encuentran afiliados a una organización política determinada, ya sea por un interés particular o por un idealismo propio.

La literal b) del párrafo que contiene la transcripción del Decreto Ley 47-85, emitido por el Jefe de Estado, Óscar Humberto Mejía Victores, establece la obligación de toda aquella organización política que deseara constituirse legalmente como tal, debía contar con una estructura que le permitiera no únicamente darse a conocer ante la población votante, sino que permitiera generar una estructura capaz de dar respuestas a las necesidades específicas de la población según la región en la cual estas habitaran, así como contar con representatividad de la mayoría de los sectores, para no centralizar las elecciones en sectores atractivamente electorales como la ciudad capital, debido a su alto número de personas aptas para ejercer el sufragio.

Por su parte la literal c) del Decreto en mención, es probablemente la que aún guarda más relación con los procedimientos actuales para el registro de una organización política, puesto que ya se hablaba de la creación de una persona jurídica, a la cual se le diera forma a través de una escritura de constitución y que actuara por medio de un Representante Legal nombrado para el efecto, dejando de ser únicamente comités.

Paola Ortiz señala *“Como se expresa en la Ley en cuestión, ni siquiera existió la exigencia de contar con estatutos, principios o fundamentos ideológicos. A esto se adiciona el agravante de que los requisitos mínimos solicitados para ese momento (1985) no exigían ningún tipo de comprobación. Bastaba con “la declaración jurada” de sus líderes para hacer constar el número de afiliados y la organización partidaria existente. De hecho, la Ley electoral y de partidos políticos vigente todavía guarda un recuerdo de esa época: en el artículo 263 se exonera, formalmente, a todas aquellas personas que, habiendo participado en los trámites de legalización de los partidos políticos, hubieran sido descubiertas en alguna falsedad material: “Quedan exonerados de todo tipo de responsabilidad las personas que intervinieron en la tramitación y legalización notarial de documentos para la inscripción de los comités para la formación de partidos políticos y de los partidos políticos con anterioridad a las elecciones del 3 de noviembre de 1985, con excepción del acto de celebración de las respectivas asambleas nacionales que llevaron a cabo cada uno de los partidos políticos que participaron en dichas elecciones; por lo que los expedientes o procesos que hubieren sido instruidos al respecto, deberán archivarse o sobreseerse, según el caso”.*⁷

Cabe mencionar que existían muchas falencias respecto al registro de partidos políticos como tal, puesto que el hecho de contar con personalidad jurídica era por temas de generar la ficción legal para subsanar el requisito que se solicitada en ese momento y no para establecer los principales fundamentos ideológicos en los que se iban a basar los pilares de los partidos políticos a inscribirse.

⁷*Ibid.* Página 55 y 56.

Dichas disposiciones resultan totalmente sorprendentes, iniciando por el hecho que no existían mecanismos de control que permitieran determinar la veracidad de los procesos que realizaban las organizaciones políticas para su registro, aunado a ello la exoneración a la que hace mención la Ley resulta asombroso, puesto que era dar bandera libre a la realización de actos que probablemente podrían ser contrarios a la ley, como lo es el delito de falsedad material e ideológica, poniendo en tela de juicio la fe notarial y prestándose para actos de corrupción.

Probablemente muchas de estas concesiones y facilidades que decidieron otorgar para el registro de las organizaciones políticas tenía como finalidad el lograr que todas aquellas organizaciones que operaban de hecho, fueran constituidas de Derecho, sin embargo era un riesgo demasiado alto, puesto que permitía que cualquier persona que cumpliera con estos simples requisitos iniciara la formación de su propio partido, lo que hacía una competencia más desleal, en la cual los representantes de las organizaciones políticas (candidatos), no mostrarán un plan de gobierno real y posible, con tendencias o idealismos político marcados y determinados, lo cual generaba mucha protección para algunos sectores privilegiados en esos momentos del país, en el sentido que el contexto económico, social y político de ese momento no se veía cuestionado o susceptible de ser destruido, puesto que no se debe olvidar que se estaba viviendo en una época de conflicto interno armado, en el cual existía una gran inestabilidad social, económica y sobre todo política.

1.1.2. Padrón electoral en Guatemala.

El presente apartado desarrolla lo relativo al padrón electoral, como aquel ente perteneciente al DICEP, cuya función y finalidad se desarrollara en el transcurso del presente trabajo. Es importante mencionar nuevamente que es el Decreto Ley 31-83, el cual ya fue mencionado y desarrollado anteriormente, el que crea jurídicamente dicha figura jurídico-política.

“Las expresiones censo electoral, padrón electoral, registro electoral y registro cívico permanente (RCP) son de uso común”⁸. Dichos términos varían según el país o región del cual se esté hablando, para tales efectos en Guatemala se contempla la figura de un padrón electoral y no de un censo electoral propiamente, puesto que en este país lo que se realiza es un estudio geo electoral, el cual tiene casi las mismas características, sin embargo es realizado a menor escala y no a nivel nacional como un censo implica.

Como dato curioso Cesar Augusto Conde Rada, Abogado y Notario, ex Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, señala que: “El actual padrón electoral se empezó a construir en 1983, con el ciudadano Ariel Soto Herrera como la persona que lo encabezó, por lo que le correspondió el número uno de empadronamiento.”⁹

Respecto al padrón electoral propiamente, se tiene de referencia como antecedente jurídico el Decreto Ley número 138-83, promulgado por el Jefe de Estado, el señor Oscar Humberto Mejía Victores, el 9 de noviembre de 1983, denominado como Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, cuya finalidad era regular lo relativo a la inscripción de ciudadanos y elaborar a partir de dicha disposición, un nuevo padrón electoral, sin embargo tal decreto carecía de igual manera que el Decreto Ley 47-85, de certeza jurídica y política que brindara garantía a los procesos de empadronamiento y elección en Guatemala. Esto debido a que la forma en que se realizaban los registros era muy asilada, lo que podía generar de manera maliciosa en algunos casos o involuntaria, la duplicidad de registros o bien la pérdida y extravió de estos.

Paola Ortiz nuevamente hace referencia a dicha temática: *“Sobre el Decreto-Ley 138-83 (Ley de empadronamiento) se heredan otros vicios e inercias, relativos a los padrones electorales, contruidos a partir de los registros de la cédula de vecindad, que no cuentan con ningún control centralizado y su grado de confiabilidad es muy bajo. Así también, el uso de la cédula misma, para el ejercicio del voto, se ha discutido*

⁸ Juan, Rial. *El registro electoral como herramienta para la consolidación democrática*. Organización de los Estados Americanos. ISBN. Página 15.

⁹ Conde Rada, Cesar Augusto. *El padrón electoral en Guatemala antecedentes y situación actual*, Guatemala, Editorial de Ciencias Sociales, 2003. Página 11.

ampliamente por su escasa seguridad y confiabilidad y su influencia negativa en la certeza electoral. Este documento ha generado, hasta la fecha, incontables conflictos y denuncias sobre muertos y extranjeros que votan. César Conde Rada lo expone así: La principal flaqueza del padrón reside en la fuente de sus datos que, como se dijo, es la cédula de vecindad, la que también tiene esa misma debilidad, porque está basada en una certificación de nacimiento que se expide sin mayores formalismos, que a la vez tiene su origen en un asiento del que no se puede garantizar plenamente que exista sólo uno por cada guatemalteco.”¹⁰

Tal control ha ido mejorando conforme ha transcurrido y evolucionado el derecho mismo y conforme la tecnología ha permitido la implementación de mecanismos que brindan un mejor control sobre el documento personal de identificación de todo ciudadano. Actualmente la implementación del Documento Personal de Identificación -DPI-, el cual cuenta con medidas biométricas de seguridad, minimizando aquellas contingencias que aquejaban a la época, generando mayor certeza en los mecanismos electorales actuales; sin embargo es menester comentar que esto no ha neutralizado por completo el hecho que voten en elecciones recientes, personas que no se encuentran empadronadas o bien que personas empadronadas en un determinado lugar votan en otro distinto al cual están suscritos, fenómeno conocido como trashumancia.

Conde Rada hace mención a algunas de las medidas que se adoptaron con la entrada en vigencia de dicho decreto, estas con la finalidad de lograr el mejoramiento del padrón electoral en relación a como se venía trabajando con anterioridad: *“La ley mencionada... contiene una serie de disposiciones que apuntan a evitar que una persona pueda inscribirse más de una vez en el registro de ciudadanos, tales como informes que deben expedir las municipalidades y los registros civiles, a requerimiento de las autoridades electorales, para verificar la legitimidad de las cédulas de vecindad y las partidas de nacimiento. Impone además a las municipalidades la obligación de anotar en las respectivas partidas de cédula de vecindad, el número de empadronamiento e informar al Registro de Ciudadanos cuando reciba otra solicitud de*

¹⁰ Ortiz, Paola. *Óp. Cit.* Página 58.

cédula referente al mismo titular.”¹¹

Tales medidas ciertamente fueron una mejora, puesto que el hecho que las municipalidades y los registros civiles brindaran informes a las autoridades en materia electoral, dio un mayor grado de certeza y disminuyo en consecuencia la falsificación de cédulas y demás documentación que facilitaba muchas veces el fraude electoral.

Cesar Conde señala, siempre respecto a cómo se ha venido desarrollando el padrón electoral en Guatemala durante estos últimos años, lo siguiente: *“El padrón electoral guatemalteco, con más de 18 años de edad, ha ido envejeciendo y como tal algunos datos no están frescos. Por ello y por otras razones, se realizó la campaña, recién concluida, de actualización de datos y empadronamiento. Solamente se subraya, por ahora, que uno de los objetivos de esa campaña fue el de mejorar la calidad del padrón, consignando dentro del mismo los cambios que habían efectuado los ciudadanos y que por diversas circunstancias no habían “avisado” al Registro de Ciudadanos. Y es que es necesario señalar que numerosas personas no habían concluido con su trámite de inscripción, y otras tantas no sólo se cambiaron de “casa”, muchas de ellas trasladándose a municipios diferentes, sino también de país. En todo caso, debe tenerse presente que la persona que se empadronó una vez ya no puede hacerlo una segunda, y además que si otro individuo lo intenta con ese mismo nombre, el “sistema” no lo acepta, como se verá adelante.”¹²*

Definitivamente el contar con un sistema más efectivo y transparente es fundamental para el mejoramiento del padrón electoral, sin embargo esto solo representa un porcentaje de las mejoras que se han ido haciendo y las que quedan por hacer, el otro porcentaje radica en el mismo soberano, el ciudadano que legalmente está apto y quien debe contribuir con la actualización de sus datos personales, así como cumplir con los requisitos establecidos en ley para formar parte del padrón electoral en el tiempo y modo que esta establece, puesto que a través del sufragio mismo podrá este elegir a

¹¹ Conde Rada, Cesar Augusto. *Óp. Cit.* Página 12.

¹²*Loc. Cit.*

las autoridades que lo gobernarán.

1.2. Conceptos básicos.

1.2.1. Partido Político

Max Weber define al partido como *“la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales”*.¹³

Cuando el autor hace referencia a la forma de socialización propiamente, es cuando toma sentido el hecho que son agrupaciones u organizaciones, cuyos intereses son comunes y buscan a su vez un representante que sea la cabeza al momento de elegir el votante.

El jurista Manuel Osorio establece que los partidos políticos *“Son las agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. De ahí que se haya dicho por algún autor que “el gobierno representativo es el gobierno de los partidos”. Los partidos políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos no solo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o a la mayor minoría del país, sino también porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición (v.) una fiscalización de los actos de los gobernantes. Es precisamente ésa la razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman tan pronto como alcanzan el poder, obligándolos a su disolución o, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad.”*¹⁴

Como se hacía referencia en un inicio, a lo largo de la historia se ha visto de forma

¹³ Weber, Max. *Economía y sociedad*. México. Fondo de cultura económica. 1969. Página 228.

¹⁴ Osorio, Manuel. *Óp. Cit.* Página 738.

marcada la existencia de dos corrientes políticas, la que tiene una tendencia conservadora y la que tiene una tendencia liberal, sosteniendo en ambos casos un idealismo en común entre los que conforman la misma agrupación política, existiendo en la actualidad más corrientes políticas como lo es la de centro, la cual busca un equilibrio entre las dos anteriores. Para poder ejercer una democracia pura y participativa se debe contar una diversidad de organizaciones políticas, las cuales sean de cierta manera un reflejo de la voluntad del pueblo y cumplan a través de sus funciones, con las necesidades que este tiene. En contra posiciones a las organizaciones políticas, siempre va a existir un sistema dictatorial, en el cual la democracia sea poca o casi nula y la participación ciudadana se vea limitada.

Un aspecto relevante que menciona el autor Manuel Osorio al momento de hacer su definición, es el sistema de pesos y contra pesos que se genera a partir de la conformación de varias organizaciones políticas, puesto que si bien una agrupación es elegida en virtud que representa una mayoría o una minoría dentro del territorio, el resto de agrupaciones que no son electas tienen la función, casi de carácter obligatorio, de ejercer un sistema de control y fiscalización de la organización política que si obtuvo el poder, quien en teoría debería asumir una postura apolítica.

Según Rodrigo Borja dentro de la Enciclopedia de la Política, el partido político es *“Una de las más importantes innovaciones políticas de este siglo es ciertamente la organización y perfeccionamiento de los partidos como instrumentos de intervención de la comunidad en los quehaceres del Estado y la conversión de ellos en partidos de masas. Con ellos se ha desplazado en buena parte el centro de gravedad político de los individuos a los grupos organizados, que han pasado a ser los sujetos principales de la acción política de la sociedad... De hecho, y aun sin proponérselo, los partidos han reducido el peso específico de los individuos en la vida política. Los centenares de miles de miembros de base de un partido dependen de las deliberaciones de sus dirigentes y si bien pueden hacer valer sus opiniones ante ellos, a través de las asambleas y demás actos partidistas, su participación política no es de primera línea.”*¹⁵

¹⁵ Borja, Rodrigo. *Óp. Cit.* Página 732 y 733.

Esta definición es un poco más complicada de desarrollar, tomando en consideración el sistema jurídico, político e ideológico en el cual se vive en este momento. Actualmente en Guatemala la forma de elección de un candidato dentro de alguna organización política para algún determinado puesto de poder, se da principalmente en la medida en la cual dicha agrupación ha invertido recursos humanos, pero sobre todo dinerarios, en la campaña que se encuentra desarrollando; en cuanto se ha publicitado o bien en los ofrecimientos que dan a la población, ya sea por escrito o bien verbalmente como en algunos se casos se ha presentado con canciones que no representan más que la falta de formalidad para desarrollar una campaña electoral limpia, concreta, con planes de gobierno claros.

Dicha definición toma sentido cada cuatro años, puesto que es en época electoral en la cual se observa como la mayoría de los votantes reconocen a las organizaciones políticas, más que por sus candidatos y planes de gobierno, por sus colores, canciones y banderas, así como el sin fin de publicidad que tapiza las calles de Guatemala.

Por otra parte, el libro denominado “Vocabulario Jurídico”, el cual estuvo bajo la dirección del señor Henri Capitant, define de manera breve y concisa el termino partido político como: “Agrupación de personas que comparten las mismas opiniones políticas y persiguen la realización de ellas mediante una acción común”¹⁶

Jorge Mario García Laguardia establece que un partido político, según el régimen constitucional guatemalteco es: “...una agrupación de ciudadanos; que se reúnen con el objeto de influir en la orientación general del gobierno, actuar en la vida pública, conquistar y ejercer el poder e influenciar a quienes lo ejerzan por los medios establecidos en la ley; con una organización estable; inspirados en una ideología y proyecto político general; agrupación que se constituye sobre un vínculo jurídico perfectamente establecido de naturaleza contractual, que tiene su origen en el acto

¹⁶ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Argentina, Depalma, 1977, primera edición, página 415.

constitutivo o con el expediente de su reconocimiento; y que tiene el carácter de institución d derecho público.”¹⁷

El autor antes mencionado nos aporta principalmente el hecho que toda organización política debe estar constituida bajo una estructura jurídica que la respalde; estableciendo para el efecto aquellos parámetros que van a regir su funcionamiento y su organización propiamente, señalando la necesidad de la existencia de un contrato que respalde tal situación, lo cual aplicado a nuestra legislación viene siendo la escritura que contiene la constitución de una organización política determinada.

Carl J. Friedrich establece que *“un partido político es un grupo de seres humanos que tiene una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus líderes el control de un gobierno y en un futuro dar a los miembros del partido ventajas materiales e ideales por medio de tal control”*.¹⁸

La acotación que señala Carl J. Friedrich es reveladora, ya que hace ver como parte de la finalidad de una organización política el mantener en el poder a las personas que ya han sido electas, quienes en su momento representaron a dicha agrupación, pero que al momento de ejercer una función pública deben asumir una postura neutral.

1.2.2. Registro de organizaciones políticas

Ahora bien, cuando se habla del registro de organizaciones políticas, se debe tomar en consideración que dicha función se encuentra a cargo del Registro de Organizaciones Políticas, dependencia la cual se encuentra adscrita al Registro de Ciudadanos, la cual a su vez es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, lo cual hace que se esté hablando de una institución de carácter permanente, que dentro de sus múltiples funciones está el control, fiscalización y registro de Organizaciones Políticas.

¹⁷ García Laguardia, Jorge Mario. *Óp. Cit.* Página 9.

¹⁸ Friedrich, Carl J. *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*. México. Fondo de cultura económica. Página 297.

Al hacer referencia al registro de organizaciones políticas, se entiende como el proceso mediante el cual un órgano previamente establecido (Registro de Registro Organizaciones Políticas) y regulado por la legislación vigente, toma en consideración todos aquellos aspectos de forma y fondo necesarios para poder llevar a cabo el proceso de inscripción, depurando las aquellas estructuras que quieran optar a ser organizaciones políticas, con la finalidad de tener un sistema político claro y con ideas de gobernabilidad realizables, apegadas siempre a derecho, procediendo por consiguiente con el registro y control de aquellas organizaciones políticas que por sus características si son inscribibles y registrables.

1.2.3. Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) es: *“... la máxima autoridad en materia electoral, independiente, objetiva, confiable y garante de la administración de los procesos electorales, que permite fortalecer el ejercicio de los derechos y deberes de los(as) ciudadanos(as), los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas y el funcionamiento de los órganos electorales temporales institucionales para la elección de las autoridades del país.”*¹⁹

En Guatemala dicho ente es la máxima autoridad en materia electoral, sin embargo sus funciones no se limitan únicamente a un órgano electoral, sino que ejerce funciones de control político dentro del ordenamiento jurídico-administrativo del Estado.

“Desde 1982, el proceso electoral de Guatemala es organizado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), organismo independiente, colegiado, permanente y autónomo integrado por cinco magistrados principales elegidos por un período de seis años por el Congreso de la República. Como órgano permanente, el Tribunal está representado a nivel departamental y municipal por las Juntas Electorales Departamentales (JED), las Juntas Electorales Municipales (JEM) y el Registro de Ciudadanos. Las dos primeras,

¹⁹ Tribunal Supremo Electoral. *Misión.* Disponible en: http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2016.

así como los colegios electorales (Juntas Receptoras de Voto) son estructuras temporales, constituidas antes de cada evento electoral para administrar la votación.”²⁰

Las características que se describen en el párrafo que antecede son de suma importancia, ya que permiten entender de mejor manera la función del Tribunal Supremo Electoral. El hecho que sea de carácter permanente genera certeza jurídica y busca prevenir el rompimiento del orden constitucional, un claro ejemplo de la importancia de dicha característica es lo que sucedió en 1993, cuando se intentó un auto golpe de Estado, el cual disolvió muchas instituciones de gobierno, sin embargo el Tribunal Supremo Electoral se mantuvo integrado y optó por una postura de respeto hacia la Constitución Política de la República de Guatemala. El hecho que sea independiente, le permite ser un órgano de control político, el cual no está supeditado a cualquiera de los tres poderes del Estado. Por último resulta fundamental el hacer referencia al periodo de duración del Tribunal Supremo Electoral, puesto que resulta una gran ventaja el hecho que el periodo sea de seis años, ya que permite su organización y preparación para la época electoral, así mismo da independencia en el sentido que los magistrados que conforman dicho órgano no se ven en la necesidad de favorecer a determinada organización política, con el fin de asegurar su permanencia dentro de dicho Tribunal.

Es importante hacer mención al Registro de Ciudadanos, el cual se puede definir conforme lo establecido por el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos como el órgano técnico y permanente del Tribunal Supremo Electoral el cual se encuentra encargado de realizar las funciones relativas a la inscripción de ciudadanos, dentro del padrón electoral, así mismo tiene la función de dar integro cumplimiento a las resoluciones y sentencias judiciales que se le ordenen, toda vez que sean relacionados a materia electoral, la inscripción de organizaciones políticas y su respectiva fiscalización, también que tengan relación con la inscripción de los ciudadanos que desean optar a cargos públicos, y sobre la renuncia de los afiliados a los diferentes

²⁰ Proyecto de Acompañamiento y Asistencia Técnica al Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Proceso Elecciones Generales 2011. Síntesis de los informes de las organizaciones de la sociedad civil que observaron el Proceso Electoral 2011 en Guatemala. (Período julio – noviembre 2011).

partidos políticos, así como la actualización del Registro de afiliados a cada partido.²¹

1.2.4. Censo

Rodrigo Borja señala que el censo proviene: *“Del latín census, que era en la antigua roma el padrón o lista que los censores hacían a las personas y sus bienes principalmente para efectos tributarios. La costumbre de “contar” a los integrantes de la población y de contabilizar ciertos tipos de productos y de riqueza se usaba ya en china a partir del siglo iv antes de nuestra era... Durante el siglo xix el censo sirvió para establecer, entre otras cosas, el derecho electoral... Actualmente el censo es la operación estadística que consiste en extraer un determinado número de datos demográficos, económicos o sociales a partir de la investigación de un grupo humano. En la operación se indaga a cada una de las unidades estadísticas que el grupo comprende. El resultado arroja la información cuantitativa y cualitativa requerida acerca de la estructura y las formas de vida de una comunidad.”*²²

Efectivamente el censo es una herramienta de origen muy antiguo, mediante la cual se busca delimitar de manera cuantitativa algo en específico, generalmente personas, esto con diversos fines. Siendo en sus inicios el mecanismo idóneo para determinar quiénes y en qué proporción debían de pagar los impuestos. Actualmente el censo se utiliza generalmente para contabilizar el índice poblacional de un país, siendo en Guatemala el Instituto Nacional de Estadística el ente gubernamental encargado de realizar dicho conteo.

1.2.5. Censo Electoral

El censo electoral en palabras de Eduardo Haro es el: *“Registro general de ciudadanos con derecho al sufragio. Las listas del censo de mayores de edad se han de exponer obligatoriamente al público en una fecha suficientemente adelantada sobre la de las*

²¹ El Periódico, Registro de Ciudadanos (Guatemala), <http://www.elperiodico.com.gt/es//opinion/198310>, Consultada el 13/06/2017.

²² Borja, Rodrigo. *Óp. Cit.* Página 98 y 99.

elecciones comprobadas, para que puedan ser realizadas las correcciones necesarias. Los viejos sistemas manuales han sido sustituidos ya por los electrónicos: no parece que los errores hayan desaparecido. El censo electoral no tiene más limitaciones en la actualidad, dentro de la práctica del sufragio universal, que la mayoría de edad y las personas privadas por sentencia de sus derechos cívicos. La importancia histórica del censo ha sido considerable, pues en otros tiempos, sólo se admitía en él a los ciudadanos considerados como electores en función de su situación económica (contribuyentes), sexo, raza, etcétera. En los países donde la democracia es dudosa, el falseamiento de los censos es frecuente, aunque no tanto como las acusaciones de hacerlo. Esta falsificación no es una exclusiva del poder; desde las oposiciones, valiéndose de la disgregación del poder en autonomías, regiones, provincias o municipios, se pueden falsificar las listas incluyendo a muertos, emigrados, menores o nombres supuestos. No puede decirse que en lo que aún llamamos el mundo occidental, Europa y los Estados Unidos, existan falsedades en los censos, salvo como meras anécdotas. Son muy posibles, y así ciertos, en todos los demás”²³

Es importante el diferenciar el censo per se, del censo electoral, puesto que el primero de los supuestos, como ya se mencionó, se hace referencia a un conteo general, mediante el cual se busca establecer cuantitativamente un dato específico, mientras que el segundo de los casos habla específicamente de la figura mediante la cual se busca establecer de manera numérica la cantidad de personas aptas para ejercer el sufragio, depurando de esa manera a las personas que la ley específicamente priva de este derecho, ya sea por la pérdida de sus derechos civiles y políticos, por encontrarse en estado de interdicción o bien por encuadrar en los supuestos restrictivos que contempla la ley Guatemalteca.

“El censo electoral es el documento o registro que “contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio” (LOREG, artículo 31.1). Cabría decir, por tanto, que es la expresión documental y jurídica de un concepto más complejo, como es

²³ Eduardo Haro Tecglen, Diccionario Político, Planeta, 1995, Barcelona, España.

el de “cuerpo electoral”, que se puede definir como el conjunto de ciudadanos con derecho de sufragio activo.”²⁴

El concepto mencionado anteriormente deviene del autor Francisco Javier Díaz Revorio, dentro de su obra La reforma del censo electoral en España, y de él se pueden extraer varios puntos importantes para tomar en consideración, dentro de los cuales se encuentra el hecho que el censo electoral tiene la característica de ser escrito y de contar con un valor jurídico, yendo más allá de un padrón electoral o cuerpo electoral.

1.2.6. Empadronamiento

Según el autor Manuel Osorio, el empadronamiento consiste en él: *“Acto de inscripción en padrón o registro especial, a los fines de confeccionar informaciones estadísticas, imponer tributos so establecer el censo electoral.”²⁵*

Cualquier persona en Guatemala que cumpla la mayoría de edad puede empadronarse, sin embargo es ahí cuando toma importancia de la existencia de un “padrón electoral”, puesto que es a través de dicha figura jurídico política con la cual se puede establecer los lineamientos y mecanismos necesarios para contabilizar, clasificar y depurar a aquellas personas aptas para ejercer el sufragio.

Efectivamente en Guatemala no existe la figura de censo electoral, sin embargo si de padrón electoral, la cual como mencionamos en un inicio, resultan ser sinónimos. El padrón electoral es una estructura que forma parte del Registro de Ciudadanos, el cual a su vez forma parte del Tribunal Supremo Electoral y cuya figura coadyuva al ordenamiento electoral del país.

²⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier.” La reforma del censo electoral en España”. Revista Justicia Electoral, Volumen 1, Publicación número 8, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 122.

²⁵ Osorio, Manuel. *Óp. Cit.* Página. 382

1.2.7. Ciudadano.

Rodrigo Borja señala que: *“Fue, originalmente, el habitante de las ciudades antiguas. La Real Academia Española definió el concepto como “el vecino de una ciudad, que goza sus privilegios y está obligado a sus cargas”... Con la Revolución Francesa y el advenimiento del republicanismo, el término ciudadano fue honorífico y tuvo una connotación de igualdad y de supresión de privilegios... Más tarde, en el contexto constitucional, ciudadano significó por extensión la persona que, después de haber cumplido los requisitos de → nacionalidad, edad y otros impuestos por la legislación de cada Estado, adquiere el ejercicio de los → derechos políticos, esto es, se convierte en elemento activo de la vida política estatal”*²⁶

Se observa como con el transcurrir de la historia el término ciudadano ha ido evolucionando, sin embargo su esencia principal no se ha modificado, haciendo referencia a que dicha connotación trae inmersa el hecho de ser sujeto de derechos y obligaciones. Principalmente le derecho que atañe el presente trabajo de investigación y que viene inmerso dentro de la ciudadanía, son los derechos políticos, los cuales son derechos individuales e inherentes al ser humano.

*“Hay, pues, una doble consideración del individuo; como persona humana y como miembro activo del Estado. Le corresponden, atenta su primera calidad, los → derechos civiles comunes a todas las personas, sin discriminación alguna; y en cuanto miembro activo del Estado, los derechos políticos que lo habilitan para desempeñar cargos públicos, elegir y ser elegido, militar en → partidos políticos, expresar sus opiniones, participar en las diversas modalidades del → sufragio y, en general, intervenir en la toma de las decisiones políticas que el sistema democrático confía.”*²⁷. Por lo tanto, lo que señala el autor antes citado es la inequívoca cualidad que trae inmersa la calidad de ciudadano, y es el conjunto de derechos (tanto civiles como políticos) y obligaciones (morales, sociales, económicas, culturales, entre otras), las cuales permiten a toda persona desarrollarse como miembro activo del Estado y a su vez como partícipe de su

²⁶ Borja, Rodrigo. *Óp. Cit.* Página. 120.

²⁷ *Loc. Cit.*

sistema de gobierno.

A manera de conclusión general respecto a este primer capítulo, se puede establecer que Guatemala desde un inicio a estado encabezando a nivel Centroamericano las ideas de independencia y democratización del sistema jurídico y político, lo cual muy probablemente se dio a raíz de la opresión vivida durante los tiempos de la conquista y la colonia. A raíz de dicha situación independentista, se fueron conformando dos grandes bloques, por un lado se encuentra aquellos cuya tendencia política era el conservacionismo del sistema ya existía y por otra parte aquellos que creían en un sistema más liberal e innovador. Tras décadas de evolución a partir de la época colonial, se fueron creando mecanismos legales, cuya finalidad última era mejorar los sistemas dictatoriales que se estaban viviendo en Guatemala, instituyendo para el efecto nuevas normativas jurídicas que dieron inicio al sistema democrático electoral actual, tales como la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, las cuales regulan hoy en día lo relativo a diversos procesos jurídicos y políticos, como por ejemplo el registro de organizaciones políticas para el caso de la primera ley en mención, así como lo relativo al empadronamiento de personas que desean ejercer su derecho constitucional al sufragio para el caso de la segunda ley. Ante tal situación resulta fundamental el tener claros ciertos conceptos básicos que permitan comprender el funcionamiento relativo al registro de organizaciones políticas, que se desarrollara en el capítulo dos del presente trabajo de investigación, así como lo relativo al empadronamiento electoral, el cual se desarrollara dentro del capítulo tres.

CAPITULO 2: REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Como se menciona anteriormente, el presente trabajo de investigación hace referencia al Registro de Organizaciones Políticas, visto desde el punto de vista del ente en donde se realiza el proceso de registro de los partidos políticos.

2.1. Legislación aplicable.

En Guatemala se crea la “Ley Electoral y de Partidos Políticos”, bajo el Decreto 1-85, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente, cuya fecha de emisión fue el tres de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco (3/12/1985) y cuya fecha de publicación fue el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (27/12/1985).

La página web oficial del Congreso de la República de Guatemala, hace una breve descripción de lo que contiene dicho cuerpo normativo, atendiendo a su fin último y a su contenido normativo, para el efecto señalando que:

“Regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Define las organizaciones políticas, partidos políticos, derechos y obligaciones, órganos de los políticos, inscripción de los partidos políticos, derecho de fusionarse, derecho a coaligarse, el Tribunal Supremo Electoral o el Director General de Registro de Ciudadano podrá imponer las sanciones correspondientes a las infracciones en que incurran los partidos políticos, derechos y obligaciones de los comités cívicos, constitución e inscripción de un comité, asociaciones con fines políticos, autoridad y órganos electorales, órganos electorales, registro de ciudadanos, juntas electorales departamentales y municipales, juntas receptoras de votos, medios de impugnación, desarrollo del proceso electoral, convocatoria y elecciones, postulación e inscripción de candidatos, propaganda electoral, padrón electoral, documentos y materiales electorales, verificación y calificación de los documentos electorales, recursos,

*impugnación al proceso electoral y sus sanciones. Deroga: DLY 30-83, 31-83, 32-83*²⁸

En la breve reseña hecha por el Congreso de la República de Guatemala, se desprende que dentro de las regulaciones más importantes contenidas en dicha normativa legal, se encuentra lo relativo a la regulación de los procesos electorales del país, desde los procedimientos de inscripción para las organizaciones políticas hasta los procedimientos necesarios para formar parte del padrón electoral.

Uno de los aspectos más relevantes de dicha normativa de rango constitucional son los procedimientos establecidos para sancionar a las organizaciones políticas que infrinjan las disposiciones legales señaladas en dicho cuerpo legal, así mismo los medios y procedimientos de impugnación con los que cuentan dichas organizaciones políticas, comités, asociaciones, entre otras, cuando no están de acuerdo con las decisiones tomadas por los órganos encargados de ejercer dichas funciones de control político.

Cuando se busca comprender el fin de una norma y encontrar el porqué de su creación, es decir el comúnmente conocido “espíritu de la norma”, resulta importante abocarse y analizar su parte considerativa.

Es de tomar en consideración que la Ley Electoral y de Partidos Políticos cobra vigencia casi en simultaneo con la Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos ochenta y cinco, la cual impulsó y buscó dejar atrás las décadas de gobiernos militares y sistemas dictatoriales, que habían regido en Guatemala, buscando una era más democrática y participativa políticamente hablando.

La nueva Constitución Política de la República de Guatemala (1985), busco a través de sus disposiciones y la misma creación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, poder impulsar la existencia de una segunda vuelta electoral en las elecciones presidenciales, la independencia del Tribunal Supremo Electoral, la reducción del periodo presidencial y

²⁸ Congreso de la República de Guatemala. Sexta Legislatura, 2008 - 2012. Decreto Ley. Disponible en: http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_decreto.asp?id=2058. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2016.

el impedimento legal para optar nuevamente a dicho cargo, una vez ya se fue electo. Estas disposiciones, junto con muchas otras adoptadas en ese instrumento legal, vinieron a dar inicio con diferentes mecanismos de control que se han instaurado actualmente dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco.

Parte de los considerandos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos tiene relación con los antecedentes establecidos en el capítulo uno del presente trabajo, puesto que en dicho capítulo se ha visto como Guatemala ha prevalecido en el margen de dos ideologías políticas marcadas y sistemas democráticos bastante fallidos, en algunas oportunidades de matices dictatoriales, muchos de ellos de carácter militar, los cuales a lo largo de los años han ido mejorando a través de diversos mecanismos que coadyuvan a un sistema electoral más transparente y participativo, con organizaciones políticas formadas y reguladas acorde a la ley y los principios democráticos.

2.2. Funciones.

En Guatemala, conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el órgano encargado del proceso de registro de las organizaciones políticas es el Registro de Ciudadanos, esto conforme al artículo ciento cincuenta y cinco de la ley antes mencionada, el cual establece las funciones de dicho Registro, siendo estas las siguientes:

“ARTICULO 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;*
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;*
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;*
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;*
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;*

- f) *Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;*
- g) *Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y*
- h) *Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.”*

La Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), hace una división y distinción entre dos organizaciones que si bien comparten una materia en común (materia electoral) y un mismo cuerpo legal (LEPP), tienen funciones, organizaciones, estructuras y finalidades distintas.

Por un lado se hace mención al Tribunal Supremo Electoral, el cual dentro de sus principales funciones están: “... *velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, la Ley Electoral, de Partidos Políticos y demás leyes y disposiciones de la materia, garantizando el derecho de organización y participación política de todos los ciudadanos*”;²⁹ y por el otro lado se hace referencia al Registro de Ciudadanos, este último a su vez se puede subdividir, por una parte se encuentra todo lo relativo al proceso de inscripción, organización, fiscalización, sanción, entre otras múltiples potestades que le otorga la ley, de las organizaciones políticas, es decir los partidos políticos, los comités cívicos electorales, las asociaciones con fines políticos y por otra parte se encuentra lo relativo al padrón electoral, lo cual será tratado oportunamente dentro del capítulo tres del presente trabajo de tesis.

Ahora bien, referente a las funciones del Registro de Ciudadanos se debe resaltar una en específico para fines del presente capítulo, y es la función de inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento, siempre y cuando la organización que se pretende inscribir cumpla con todos los requisitos establecidos en

²⁹ Tribunal Supremo Electoral Guatemala C.A. Quienes Somos. Funciones. Disponible en: http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2016.

la ley, los cuales se desarrollaran más adelante. Legalmente, este órgano es el único facultado para realizar dicha función. Respecto a la función de fiscalización, es quizá una de las más importantes, puesto que la ley inviste de poder al órgano fiscalizador, para que sea este capaz de imponer sanciones, desde aquellas de tipo monetarias, hasta llegar a la suspensión y/o cancelación de la organización política que incurra en alguno de los supuestos contemplados en la ley.

2.3. Requisitos para ser Registrador.

El Registro de Ciudadanos tiene como autoridad superior, conforme el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos a un Director (quien se puede considerar el “Registrador” o encargado de dicha organización).³⁰

La Ley Electoral y de Partidos Políticos hace mención de los requisitos o cualidades que debe poseer una persona para poder optar al cargo de Registrador de Ciudadanos, esto dentro del artículo ciento cincuenta y ocho de la Ley en mención, estableciendo para el efecto que la persona que desee ocupar dicho puesto debe: “reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.”³¹

Es ante tal prerrogativa que resulta fundamental el verificar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como requisitos para optar a la magistratura de la corte de apelaciones:

“Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

³¹Loc. Cit.

*jurisdicción privativa y jueces menores.*³²

De igual forma el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece otros requisitos necesarios para optar al cargo de Magistrado, los cuales son aplicables al puesto anteriormente mencionado.

“Artículo 217.- (Reformado) Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado...”

Los requisitos a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala, a considerar de este autor son muy genéricos, puesto que no contienen la exigencia de un conocimiento previo respecto a la función pública que se piensa ejercer. Especialmente es de tomar en consideración el requisito de reconocida honorabilidad, bajo el entendido que resulta ser un punto muy subjetivo y poco medible.

Si bien la LEPP no regula de manera expresa los requisitos para ser Director del Registro de Ciudadanos, si establece, ciertas prohibiciones para poder optar a dicho cargo, esto conforme lo establecido por el artículo ciento cincuenta y nueve de la ley en mención, siendo:³³

a) Los parientes dentro de los grados de ley, de los presidentes de los organismos del Estado, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, del Procurador de los Derechos Humanos y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

³² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

³³ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

b) Quienes tengan antecedentes penales y estén sujetos a juicio; y,

c) Los directivos de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley.

A través de este artículo se busca generar un sistema pequeño pero eficiente de pesos y contrapesos, puesto que de cierta manera, dicha Dirección ostenta una cuota significativa de poder. En el caso de la primera prohibición se busca restringir las posibles influencias que podrían provenir de algún vínculo sanguíneo o político, respecto del Organismo Ejecutivo del país o bien de aquellas organizaciones que de cierta manera tienen una función de control político y jurídico dentro de la administración del Estado mismo.

En el caso de la prohibición contenida en la literal “b)”, tiene su razón de ser debido a que, como se había mencionado con anterioridad, dicho puesto debe estar revestido de honorabilidad ya que el hecho de estar involucrado en algún proceso de índole penal puede generar rupturas institucionales, por lo cual es fundamental el evitar la inestabilidad organizacional y el tratar de no generar duda e incertidumbre al pueblo de Guatemala respecto de la persona que encabeza a la entidad, toda vez que es la encargada, dentro de sus múltiples funciones, de depurar en las organizaciones políticas a las personas que buscan optar a un cargo público, así como a las organizaciones mismas.

Por último se encuentra la prohibición contenida dentro de la literal c) del artículo en mención, la cual tiene su fin en evitar que las mismas organizaciones políticas que pretenden ser inscritas, cuenten con medios no legales o ejerzan algún tipo de influencia dentro del Registro de Ciudadanos para de ese modo facilitar su proceso de inscripción o bien evitar ser sujetos de fiscalización constante por parte de dicha entidad, lo cual podría llevar hasta cierto punto a su suspensión.

Por lo tanto resulta importante de sobremanera el poder establecer las funciones que tiene el Registrador de Ciudadanos, las cuales se encuentran delimitadas en el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo estas las siguientes:

“ARTICULO 157. Atribuciones del director general de Registro de Ciudadanos. Son atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos:

- a) Dirigir las actividades del Registro.*
- b) Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos.*
- c) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de reglamentos, de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro.*
- d) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho tribunal le formule.*
- e) Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro de Ciudadanos.*
- f) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.*
- g) Formular el proyecto de presupuesto anual del Registro de Ciudadanos y someterlo a la consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano.*
- h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*
- i) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.*
- j) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro; y,*
- k) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.”³⁴ (El resaltado es propio).*

Esencialmente sus atribuciones radican en velar por un correcto cumplimiento de las

³⁴Loc. Cit.

funciones del Registro de Ciudadanos, tomando como la más importante respecto al tema que se está tratando dentro del presente trabajo, la contenida en la literal h) de dicho artículo, la cual hace referencia a solventar las solicitudes realizadas por las organizaciones políticas (inscripciones, modificaciones, suspensiones, cancelaciones, impugnaciones, entre otras).

Por último, siempre en lo relativo al Registrador de Ciudadanos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos faculta al Tribunal Supremo Electoral, dentro del artículo ciento sesenta de dicha norma legal, para que sea esta entidad la encargada de nombrar y remover al Director General de dicho Registro.³⁵

La disposición contenida en dicho artículo es un mecanismo muy similar al control intra órgano, puesto que reviste de poder a un ente que conforma un mismo órgano, para que sea este quien supervise el funcionamiento de otro ente que conforma dicho órgano, decidiendo la procedencia o no de la permanencia en el cargo, acorde al correcto funcionamiento de este.

2.4. Materia registrable.

Para efectos del presente trabajo de investigación y conforme a lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente lo concerniente al artículo dieciséis de dicha normativa legal, se puede establecer que en el Registro de Ciudadanos se inscriben (registran) tres tipos de organizaciones específicas que la misma ley determina, siendo estas las siguientes:

“ARTICULO 16. Organizaciones políticas. Son organizaciones políticas:

a) Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos.

b) Los comités cívicos electorales; y,

c) Las asociaciones con fines políticos.”³⁶

³⁵Loc. Cit.

³⁶Loc. Cit.

Dentro de este artículo se reconoce como organización política a los Partidos Políticos, los Comités Cívicos Electorales y las Asociaciones con Fines Políticos, dichas organizaciones comparten similitudes entre sí, sin embargo están destinadas y reconocidas para fines distintos, y esto se puede apreciar a través de la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos, puesto que ahí se definen y delimitan estas tres figuras jurídico-políticas.

El artículo dieciocho da una definición de lo que es un partido político:

“ARTICULO 18. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.”³⁷

Así mismo el artículo noventa y siete de la Ley Electoral y de Partidos Políticos brinda un concepto claro y preciso de lo que es un Comité Cívico Electoral, estableciendo para el efecto:

“ARTICULO 97. Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.”³⁸

Una diferenciación clave respecto a las organizaciones políticas es que los comités son de carácter temporal, y su existencia está sujeta a lograr colocar a sus candidatos en algún cargo al cual fue postulado, caso contrario se procede con la cancelación de dicho comité.

Por último la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dentro de su artículo número ciento quince, define lo que es una Asociación con Fines Políticos, estableciendo para el

³⁷Loc. Cit.

³⁸Loc. Cit.

efecto:

“ARTICULO 115. Concepto. Las asociaciones con fines de cultura y formación política, son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional”

Ante lo cual se puede concluir que este tipo de Asociación, a diferencia de los Comités Cívicos, es de carácter indefinido, y cuyo fin no es colocar candidatos sino el obtener una noción general del país, que le permite comprender la problemática social, económica, política, jurídica, entre otras que aquejan a la población guatemalteca.

2.5 Requisitos de inscripción.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula lo relativo a los requisitos y procedimientos de inscripción de las diferentes organizaciones políticas. Tales requisitos han sido modificados paulatinamente para lograr un sistema más transparente.

2.5.1. Registro de Partidos Políticos

El capítulo cinco de la Ley Electoral y de Partidos Políticos³⁹ establece el procedimiento de inscripción de un partido político, el cual se desarrolla de la manera siguiente:

Dicho proceso da inicio con la formación del comité, también conocido como grupo promotor, esto conforme al artículo 51 del cuerpo legal referido en el párrafo que antecede, colocando como requisitos mínimos para la conformación del mismo que las personas que integran el comité reúnan a más del 2% del número mínimo de ciudadanos que se requieren para la constitución de un partido político y que estos integrantes sepan leer y escribir.

Posterior a ello el artículo 63 señala que se debe elaborar una escritura de constitución,

³⁹Loc. Cit.

que la cual contendrá los requisitos señalados en dicho artículo, siendo alguno de ellos los datos relativos a la inscripción en el Registro de Ciudadanos, ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político, nombre y emblema o símbolo del partido, así como otros requisitos que establece el artículo en mención. Se debe tener en consideración que dicha escritura de constitución puede ser modificada antes de su inscripción, esto conforme al artículo 64 de la LEPP.

El artículo 65 establece los requisitos mínimos que debe contener los estatutos, dentro de los cuales se deben recalcar los más importantes: Los principios ideológicos que rigen el partido, los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los órganos que conforman el partido, las sanciones aplicables a los miembros y las fechas en que deben celebrarse las asambleas del partido. Adicional a ello el artículo 66 establece que el emblema y el nombre del partido político a conformarse debe ser lo suficientemente distintivo respecto de los otros partidos políticos, adicionalmente se establece la prohibición expresa de utilizar símbolos nacionales.

Una vez se han cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el artículo 67 señala que se puede proceder a solicitar la inscripción del partido político en el Registro de Ciudadanos, esto siempre y cuando lo haga en el plazo de dos años, conforme al artículo 58 del mismo cuerpo legal y para el efecto deberá acompañar ciertos documentos tales como: Testimonio de la escritura constitutiva y su duplicado, la nómina de los integrantes provisionales del Comité Ejecutivo del partido y las resoluciones en donde se ordene las inscripciones de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales de los comités ejecutivos electos en dichas asambleas y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional.

Una vez presentada la solicitud, el artículo 68 establece que se deberá proceder con el examen de esta, para lo cual el Registro de Ciudadanos tiene un plazo de 8 días para resolver ordenando la publicación, siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos señalados en la ley, en caso no haberlos cumplido se resolverá en forma

razonada los motivos de inadmisibilidad, dicha resolución será apelable.

En caso fuese favorable, el artículo 69 señala que el Director del Registro de Ciudadanos, emitirá un edicto que contenga un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de los integrantes de los órganos permanentes, cuyos miembros irán claramente individualizados e identificados con su número de documento de identificación personal. Dicha publicación se realizara en el Diario Oficial y será totalmente gratuita.

Una vez publicado, el artículo 70 señala que se contara con un plazo de 8 días para que algún partido político o comité para la constitución de un partido político que se considere directamente afectado en los derechos que le confiere la ley o la Constitución Política de la República de Guatemala, plantee oposición en contra de la inscripción del partido político a inscribir. Dicha oposición deberá ser por escrito y el solicitante deberá identificar la calidad con que actúa, dicho memorial deberá contar con firma legalizada e individualizar claramente el vicio que aqueja y/o la norma que se considere vulnerada, debiendo agregar la documentación probatoria pertinente. Para el efecto el Registro de Ciudadanos concederá audiencia por el plazo de quince días al representante legal del partido político cuya inscripción se impugna.

El artículo 71 establece el derecho de contestación a la oposición planteada y señala que el partido en contra del cual se planteó la oposición deba acompañar los medios de prueba documentales que tenga en su poder y exponer los fundamentos jurídicos que estime pertinentes. En caso la oposición derive por errores en la documentación presentada, el partido podrá presentar en su contestación la documentación pertinente que modifique y corrija dicho error.

Vencido el plazo de la audiencia, el artículo 72 establece que el Director del Registro de Ciudadanos dictará la resolución respectiva en un plazo no mayor de 8 días. Dicha resolución es apelable y conocerá conforme el artículo 73, el Tribunal Supremo Electoral. En caso se declare procedente la oposición se tiene un plazo de sesenta días

para enmendar los errores que dieron origen a dicha oposición. En caso sea favorable la resolución, el Director del Registro de Ciudadanos procederá a emitir a costa del interesado la certificación en donde conste tal extremo.

El artículo 74 establece que una vez firme la resolución final se procederá a la inscripción del partido político, enviando el expediente al departamento de organizaciones políticas para que proceda a su inscripción. Una vez inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas el Registro de Ciudadanos ordenara se publique en el Diario Oficial para hacer constar dicho extremo.

La página web del Tribunal Supremo Electoral (TSE), establece de manera gráfica como se constituye un Partido Político a través del diagrama de flujo respectivo.

2.6. Principios aplicables.

Previo a analizar los principios específicos que rigen lo referente a las organizaciones políticas, resulta fundamental el desarrollar algunos de los principios registrales de carácter general, puesto que estos resultan ser las principales directrices en esta materia. Dentro de los principios más importantes se encuentran:

“Principio de Publicidad: Es el principio de publicidad en sentido lato, publicidad es la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica a objeto de provocar su cognoscibilidad general... La publicidad material constituye uno de los principios fundamentales del Sistema Registral guatemalteco, y consiste en el conjunto de derechos sustantivos que de la inscripción se desprenden en beneficio de aquél que inscribe, el cual aparece protegido por presunciones de exactitud e integridad, actuando unas veces con presunción juris tantum y en otras como jure et de jure.”⁴⁰

⁴⁰ Vásquez Castro, Sebastián. *Análisis de la Protección al Principio de Prioridad, en Suspensiones Justificadas o Injustificadas de Documentos Presentados al Registro General de la Propiedad*. Guatemala. 2007. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 81.

Este principio resulta fundamental y más en materia electoral, puesto que no solo permite proteger frente a terceros a aquellas organizaciones que se encuentren debidamente inscritas, sino que más relevante aun, protege a los votantes, puesto que sirve como un medio de control para que los ciudadanos estén enterados y puedan acceder a la información que necesiten respecto a las organizaciones inscritas como por ejemplo la escritura de constitución, los integrantes de la organización, entre otros datos que constan dentro de cada registro. Esto con el fin de tener un panorama electoral más claro y transparente.

“Principio de Fe Pública: Consiste en el carácter que le imprime el funcionario, tiene atribuciones conferidas por la Ley para: Presenciar el acto. Dar constancia del acto. Para efectuar los hechos jurídicos a que el instrumento contrae. Constituye la razón de ser del Registro...”⁴¹

Acá se está ante una fe pública administrativa/registraral, puesto que es el Registro de Ciudadanos quien brinda la certeza a través del proceso de inscripción de las organizaciones políticas, dando fe y legalidad de que realmente existe una organización política sujeta a inscripción, con los documentos e información presentados, así como de los instrumentos, mecanismos y demás procesos realizados para la obtención de dicho fin. Esto como lo expresa el autor, constituye uno de los más grandes fines de todo registro.

Por último se puede mencionar como uno de los principios generales registrales más importantes al principio de legalidad, el cual según indica el Licenciado Sebastián Vásquez consiste en:

“El principio de legalidad es el que exige a los registradores, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos.

⁴¹ *Íbid.* Página 83.

Es decir, tiene que someter a examen o calificación los documentos que sólo tengan acceso al Registro.”⁴²

El principio de legalidad en materia registral consiste básicamente en aquel principio el cual tiene como finalidad última el ser un filtro legal, el cual no prejuzga sobre el contenido, sino únicamente sobre aspectos de forma, con la finalidad de darle certeza jurídica a los actos que realizan los particulares ante la administración pública. Para realizar un correcto uso y aplicación de dicho principio, es fundamental que existan requisitos previos los cuales no sean arbitrarios.

Ahora bien, existe conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, concretamente en su Libro Segundo, denominado Organizaciones Políticas, Título Uno, Capítulo Único, Principios Generales, dentro de su artículo número diecisiete, los principios específicos relacionados al proceso de registro de las organizaciones políticas, siendo estos los siguientes:

“ARTICULO 17. Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley. Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días. Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso.”⁴³

⁴²*Íbid.* Página 88.

⁴³ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

Los principios contenidos en dicho artículo son de suma importancia, puesto que se pueden encontrar principios básicos pero aplicables a la materia en específico, tales como el principio de libre organización, mediante el cual se faculta para que las personas puedan organizarse política y jurídicamente, sin restricción alguna, más que las que establecen las mismas leyes. Otro principio que se puede apreciar es el de afiliación, entendiendo a este como el vínculo jurídico y político que une, por voluntad, a una persona con una determinada organización política. Por último se aprecia el principio de no permanencia, en el cual se establece que ninguna persona está obligada a permanecer dentro de una organización política si no es su deseo hacerlo, pudiendo desligarse de esta o bien, dependiendo del cargo que ejerce, desintegrando la misma organización.

El principio más importante dentro de los mencionados anteriormente, es el principio de libre organización, esto debido a que se ve respaldado por el artículo treinta y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece el Derecho de Asociación, ambos dando libertad jurídica y política para que, quien lo desee y siempre apegado a los principios que establece la normativa legal vigente, se organice para conformar una agrupación política.

De igual manera dicho artículo brinda certeza y protección jurídica al votante, puesto que le da la potestad de afiliarse a la agrupación política que más le llame la atención o bien la potestad de separación voluntaria cuando lo convenga, así como la expresa prohibición de una doble afiliación, esto para evitar la compra de votantes y afiliados por parte de las organizaciones políticas.

2.7. Estructura.

Para efectos de establecer una estructura determinada dentro del Registro de Ciudadanos, como ente encargado del registro de las organizaciones políticas, es importante señalar que el artículo 154 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es el que norma y delimita dicha estructura de la manera siguiente:

“ARTICULO 154. Organización del Registro de Ciudadanos. Administrativamente, el Registro de Ciudadanos comprende:

a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;

b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;

c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y

d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos. La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.”⁴⁴

Es importante mencionar que la Dirección General del Registro de ciudadanos se divide administrativamente conforme a lo regulado por el artículo 156 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 156. Integración de la Dirección General del Registro de Ciudadanos. La Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes: a) El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones. b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y, c) La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.”⁴⁵

En primer lugar se encuentra el Director General, quien ya fue descrito anteriormente, en segundo lugar jerárquico se encuentra el Secretario, cargo que conforme al artículo 162 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es nombrado por el Tribunal Supremo Electoral quien a su vez es el mismo órgano que lo puede remover si este incurre en alguna de las causas señaladas por la misma ley para la remoción del Director General.

Posteriormente se encuentran las unidades administrativas siguientes: el departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones; el departamento de organizaciones políticas y por último la unidad coordinadora de delegaciones y

⁴⁴Loc. Cit.

⁴⁵Loc. Cit.

subdelegaciones. Para efectos del presente trabajo únicamente se hablará dentro del presente capítulo del departamento de organizaciones políticas, del cual se establece:

“ARTICULO 166. De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas. El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y tendrá las inmunidades, prerrogativas y prohibiciones establecidas en la ley para el Director General del Registro de Ciudadanos.”⁴⁶

Este departamento tiene a la cabeza un jefe, que al igual que el secretario para optar a dicho cargo debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para optar al cargo de Director General. De igual manera cuenta con los mismos impedimentos y causas de remoción del puesto.

“ARTICULO 167. Atribuciones. Son atribuciones del Departamento de Organizaciones Políticas, las siguientes: a) Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos. B) Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos y de candidatos a cargos de elección popular. C) Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas. D) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones y cancelación de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de los afiliados de los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes, así como los demás que sean necesarios; y, e) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones.”⁴⁷

La función más importante a recalcar de dicho departamento es que lleva los registros de inscripciones, funcionamientos, fusiones, coaliciones, sanciones y cancelaciones de

⁴⁶Loc. Cit.

⁴⁷Loc. Cit.

las organizaciones políticas, los candidatos y los afiliados de los diferentes partidos políticos, por lo que se podría decir es quien lleva un “registro” de las organizaciones políticas.

Ahora bien, volviendo a los órganos que conforman el Registro de Ciudadanos, se encuentran por debajo del Director General, las delegaciones y las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos; las primeras se encuentran ubicadas en cada cabecera departamental y las segundas se encuentran ubicadas en cada cabecera municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Estas delegaciones departamentales tienen múltiples atribuciones a su cargo, todas de suma importancia y de íntima relación con el tema de investigación del presente trabajo, se observa como tienen injerencia en la participación de los comités cívicos a través de su inscripción, así como su apoyo con los partidos políticos, con funciones tales como la inscripción y acreditación de los fiscales de los partidos políticos. Una función que se debe de mencionar por su contexto social y moral, son las campañas permanentes de capacitación y divulgación electoral, una de sus funciones más vitales para lograr los objetivos de una democracia más clara, transparente y sobre todo participativa.

Como funciones primordiales de las subdelegaciones ubicadas en las cabeceras municipales se pueden destacar el coordinar los procesos electorales dentro de su jurisdicción municipal, puesto que a la larga el hecho de descentralizar los procesos electorales permite al Tribunal Supremo Electoral el tener una mejor función fiscalizadora, puesto que su alcance logra llegar a aquellos lugares más remotos del país. Al igual que las delegaciones, estas tienen una función de educación y capacitación relacionada a materia electoral, lo cual contribuye con la formación cívica de los votantes.

Por último se puede encontrar dentro de la estructura del Registro de Ciudadanos, a aquellas agencias y oficinas que autorice el Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de coadyuvar a sus fines a través de la distribución de funciones y una mayor cobertura

territorial en el país.

2.8. Criterios registrales.

A diferencia de los principios registrales, los cuales son de carácter universal y generalmente perduran en el tiempo, los criterios registrales están en constante evolución y se adaptan a cada sistema y a cada época, esto debido a que responden más a cuestiones políticas que jurídicas y van acorde a la coyuntura y necesidad social del momento.

El Registro de Ciudadanos, como ente encargado del registro de organizaciones políticas, ha mantenido a través del Tribunal Supremo Electoral determinados criterios registrales, los cuales en estos últimos años han sentado un enorme precedente en materia política y electoral. Para poder establecer cuáles son algunos de los criterios del Tribunal Supremo Electoral, es importante analizar tres casos en concreto, el primero de ellos es el caso del señor Ríos Montt, a quien se le permitió participar políticamente a pesar de tener impedimento legal y constitucional para optar al cargo presidencial. Otro caso que se analiza es el caso de la señora Sandra Torres, quien ante un eminente fraude de ley se divorció para poder optar a un cargo público y por último un caso más reciente, el caso del señor Alfonso Portillo, quien busco su participación política, la cual fue negada en virtud del mandato constitucional que establece la prohibición expresa por carecer de honorabilidad.

El primer caso es el del señor Efraín Ríos Montt, quien en el año 2003 intento optar a cargo de Presidente de la República de Guatemala, obteniendo una respuesta negativa por parte del Tribunal Supremo Electoral (órgano que entre otros, en los años de 1990 y 1995 ya se había pronunciado rechazando la candidatura del señor Efraín Ríos Montt), quien resolvió de forma negativa la inscripción de dicho candidato en virtud de la prohibición constitucional contenida dentro del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literal a., la cual establece en su parte conducente: *“Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a.*

*El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;*⁴⁸.

*“El 24 de mayo de 2003, tan solo dos semanas después de la convocatoria a elecciones presidenciales, el FRG celebró su Asamblea Nacional, en la que proclamó a Ríos Montt como su candidato presidencial. Cinco días después este partido se convirtió en el primero en solicitar la inscripción de su candidato ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral (TSE). Después de conocer el contenido de la solicitud la referida dependencia denegó la inscripción por considerarla inconstitucional, resolución que sucesivamente fue confirmada por los magistrados del TSE. Al plantear el FRG una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ésta confirmó la resolución del TSE. Después de agotar los recursos correspondientes, los que sistemáticamente le fueron adversos, el FRG apeló el 14 de julio a la Corte de Constitucionalidad (C.C.). Aunque inicialmente ésta no logró constituirse por la confusa renuncia a conocer el caso de 5 magistrados (2 titulares y 3 suplentes), en un segundo momento resolvió a favor de la inscripción de Ríos Montt. Esto provocó el rechazo generalizado de diversos sectores y organizaciones políticas y sociales, que reiteraban que de acuerdo a lo expresamente contemplado en la Constitución, Ríos Montt no podía ser candidato presidencial, por haber ejercido (1982-83) el gobierno del país como resultado de un golpe de Estado. A la vez, denunciaron la parcialidad a favor de Ríos Montt por parte de varios magistrados constitucionales titulares y suplentes. La resolución de la C.C. no se pudo cumplir de inmediato, debido a la interposición de diversos recursos.”*⁴⁹

Ante la negativa del Tribunal Supremo Electoral en inscribir al señor Efraín Ríos Montt como candidato presidencial, este decide accionar a través de una Acción Constitucional de Amparo, la cual no tuvo un resultado positivo debido a que la Corte

⁴⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

⁴⁹ Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala: Informe Analítico del Proceso Electoral 2003. Guatemala, 2005. Página 20.

Suprema de Justicia reitero el criterio emitido por el TSE, sin embargo tras plantear las acciones correspondientes ante la Corte de Constitucionalidad, esta última (con muchas dudas por parte de la sociedad) resolvió favorable para el señor Efraín Ríos Montt, quien terminó siendo inscrito mas no electo. Mientras el proceso legal y registral se daba acabo, el partido político denominado Frente Republicano Guatemalteco genero múltiples colisiones sociales, las cuales son conocidas como “jueves negro” y “viernes de luto”, los cuales se caracterizaron por múltiples disturbios ocasionados por simpatizantes del partido político que lideraba Efraín Ríos Montt, quienes buscaban a través de esos mecanismos forzar su inscripción como candidato y generar presión para su elección.

Otro de los casos que se deben analizar para poder entender de una mejor manera los criterios registrales, es el caso de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, quien en año 2011 quiso optar a la presidencia de la República de Guatemala a través del partido Unidad Nacional de la Esperanza en coalición con el partido Gran Alianza Nacional, obteniendo una rotunda negativa por todos los órganos jurisdiccionales competentes, iniciando por el Tribunal Supremo Electoral quien manifiestamente expreso la prohibición de la señora Torres con fundamento en lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual dentro de su artículo 186, literal c. establece: *“Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;”*⁵⁰

Aunque la sociedad comento fuertemente que el divorcio entre la señora Sandra Torres y el ex presidente Álvaro Colóm Caballeros, fue una estrategia realizada en fraude de ley, este no fue el principal argumento utilizado por los órganos jurisdiccionales,

⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

manteniéndose siempre en lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, y no por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. Ante tal negativa del Tribunal Supremo Electoral, la señora Sandra Torres presento una Acción Constitucional de Amparo, la cual fue conocida por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió en el mismo sentido que el TSE, por lo cual la ex primera dama apelo la resolución de la Acción Constitucional de Amparo, por lo cual fue la Corte de Constitucionalidad la que resolvió en definitiva, reafirmando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.⁵¹

Los actos reclamados por la en ese entonces candidata a la presidencia de la República, Sandra Torres, fueron contra la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se negó la inscripción del binomio presidencial de la coalición Unión Nacional de la Esperanza y Gran Alianza Nacional, y contra la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, quien declaro sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la negativa de su inscripción. Se observa del presente caso como el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos se ha ido apegando a la coyuntura nacional, aplicando criterios basados en normativa legal positiva vigente.⁵²

Por último es menester el analizar el caso más reciente, es decir el caso del señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, quien quiso optar al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala por el partido Todos. Fue el Registro de Ciudadanos quien negó la inscripción del señor Portillo, esto fundamentado en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: *“Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad,*

⁵¹ CERIGUA. Centro de Reportes Informativos Sobre Guatemala. CC rechaza en definitiva inscripción de Sandra Torres como candidata a la presidencia. Guatemala, 2011. Disponible en: <https://cerigua.org/article/cc-rechaza-en-definitiva-inscripcion-de-sandra-tor/>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2016.

⁵² Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Guatemala, 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2016.

idoneidad y honradez."⁵³

El pronunciamiento del Registro de Ciudadanos y del Tribunal Supremo Electoral refleja cómo estos entes encargados del control, supervisión y registro de organizaciones políticas y sus integrantes, buscan cumplir a cabalidad con sus funciones, con lo establecido en la ley y sobre todo lo ordenado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este último caso es interesante debido a que la negativa de la inscripción del Señor Alfonso Portillo radica principalmente en la falta de honradez, toda vez que si bien no fue condenado en Guatemala por delito alguno, si estuvo sujeto a diferentes procesos en diferentes países, siendo condenado en Estados Unidos de América por el delito de Lavado de Dinero y a consideración de las autoridades competentes en Guatemala, generaría una desconfianza e inestabilidad social derivada de los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos que han rodeado en estos años al ex presidente Alfonso Portillo.

Derivado de la negativa de su inscripción, este, al igual que los dos casos analizados anteriormente, planteo una Acción Constitucional de Amparo en contra de la resolución que denegaba su inscripción. Dicha acción fue conocida por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió sin lugar, lo cual motivo se apelara dicha resolución, por lo que la Corte de Constitucionalidad cobro competencia para conocer, sin embargo fallo en el mismo sentido que la Corte Suprema de Justicia.⁵⁴

2.9. Recursos.

Constitucionalmente, no solo en Guatemala sino en la mayoría de los sistemas jurídicos existentes, se contempla como un presupuesto procesal y una garantía constitucional el derecho de defensa, mediante el cual se establece que toda persona previo a ser condenada y privada de sus derechos deberá haber sido citada, oída y vencida en un

⁵³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

⁵⁴ El Periódico. CSJ rechaza amparo a favor de Alfonso Portillo. José David López. Guatemala, 2015. Disponible en: <http://elperiodico.com.gt/2015/08/07/pais/csj-rechaza-amparo-a-favor-de-alfonso-portillo/>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2016.

proceso legal ante un juez o autoridad competente y previamente preestablecido.⁵⁵

Ante tal situación, es fundamental que la Ley Electoral y de Partidos Políticos establezca mecanismos de defensa que permitan a cualquier organización política o bien a cualquier persona que busque optar o participar activamente dentro de la política, a pronunciar su inconformidad con alguna resolución emitida por los diversos órganos administrativos que conforman el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos.

2.9.1. Medios de impugnación.

El título tres, capítulo único, denominado como Medios de Impugnación, contenido dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece lo referente a los diversos medios de impugnación existentes, siendo estos los siguientes:

“ARTICULO 187. Aclaración y ampliación. Cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación. La solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación.”⁵⁶

El derecho como tal no permite lagunas o vacíos legales, es ante tal situación que surge la necesidad de crear estos dos medios impugnación, el primero es el recurso de aclaración, el cual es procedente cuando alguna resolución emitida por algún órgano no es lo suficientemente entendible para la o las personas u organizaciones a la cual va dirigida; mientras que el segundo medio de impugnación es la ampliación, la cual procede cuando la resolución emitida por algún órgano obvio resolver sobre alguna cuestión de derecho que se estaba tratando, por lo que es necesario extender la

⁵⁵Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

⁵⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

resolución ya dictada y de ese modo resolver conforme a derecho.

Por otra parte el artículo 188 de la misma normativa legal establece otro mecanismo mediante el cual se puede hacer valer el derecho de defensa, sin embargo este más allá de buscar ampliar o aclarar una resolución, busca cesar o invalidar cualquier resolución que por algún motivo violente los intereses del recurrente.

“ARTICULO 188. De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.”⁵⁷

La revocatoria es un medio de impugnación mediante el cual se busca que un órgano de superior jerarquía conozca de una resolución emitida por un órgano de inferior jerarquía, con la finalidad que “revoque” la resolución emitida por este último, en virtud que no se está de acuerdo con dicha resolución, y sea por la existencia de una violación en temas de fondo o en temas de forma.

“ARTICULO 189. Del trámite del recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director del Registro de Ciudadanos con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el plazo de ocho días.”⁵⁸

En este caso, como se menciona en el artículo 188, dicho recurso procede contra aquellas resoluciones emitidas por el Registro de Ciudadanos y sus dependencias, en consecuencia la autoridad superior jerárquicamente hablando es el Director del Registro de Ciudadanos, quien para él efecto es el funcionario encargado de conocer de dichos asuntos y pronunciarse al respecto, ya sea confirmando la resolución emitida o efectivamente revocándola.

⁵⁷Loc. Cit.

⁵⁸Loc. Cit.

“ARTICULO 190. De la apelación. En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.”⁵⁹

Este medio de impugnación procede contra aquellas resoluciones emitidas por el Director del Registro de Ciudadanos que ponen fin a un asunto, así mismo procede contra las resoluciones provenientes de los recursos de revocatoria y aquellas otras señaladas por la ley. El objeto de este recurso es básicamente pronunciarse ante una resolución desfavorable, ya sea por ser contraria a la pretensión o bien por no satisfacer en su totalidad la misma.

“ARTICULO 191. Del trámite del recurso de apelación. Interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevarán al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días. El Tribunal Supremo Electoral dará audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente. El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes. Se abrirá a prueba el expediente únicamente a solicitud de parte o si el Tribunal Supremo Electoral lo estima pertinente, por el plazo de cinco días.”⁶⁰

En virtud de ser este un recurso y no un remedio, al igual que la revocatoria, este será conocido por el Tribunal Supremo Electoral, caracterizándose por dar audiencia a los interesados, en la cual estos pueden o no pronunciarse al respecto, sin que esto frene la continuidad del proceso. Otra de las características es que existe una fase probatoria

⁵⁹Loc. Cit.

⁶⁰Loc. Cit.

mediante la cual el TSE podrá solicitar los informes que crea convenientes, así como recibir los medios de prueba que sean ofrecidos.

Por último se encuentra otro mecanismo de garantía y protección denominado Amparo, el cual se encuentra regulado dentro del artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece: *“ARTICULO 192. Objeto del amparo. Objeto del amparo. Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia.”*⁶¹

Este deja de ser un recurso propiamente y pasa a ser una acción constitucional, la cual procede ante la inminente violación de un Derecho o ante la vulneración misma del Derecho; para tal efecto se debe de regir por lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y se debe entender, conforme a la ley, que no hay materia que no sea susceptible de Amparo, por lo que existe competencia en materia electoral, toda vez que procede contra las resoluciones, actos y acuerdos que emita el Tribunal Supremo Electoral.

A manera de conclusión respecto a este segundo capítulo se puede establecer que el registro de las organizaciones políticas está a cargo del Registro de Ciudadanos, quien se encarga por ende de registrar a los partidos políticos, los comités cívicos y las asociaciones con fines políticos, esto con base en diversos procesos ya establecidos dentro de la ley. Dichas organizaciones tienen funciones distintas, aunque de cierta manera van encaminadas al empoderamiento de las funciones políticas que conllevan la elección a un cargo popular. Así mismo es importante el entender que el Registro de Ciudadanos tiene como máxima autoridad al Director General, quien ejerce múltiples funciones relacionadas al registro y funcionamiento de las organizaciones en mención, así pues dentro de las actuaciones de las organizaciones políticas y las resoluciones emitidas por el Registro de Ciudadanos o bien las emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, se pueden dar diversas sanciones que conlleven un disgusto por parte de la

⁶¹Loc. Cit.

entidad o autoridad sancionada, motivo por el cual la misma ley contempla los mecanismos y medios de impugnación pertinentes para hacer de manifiesto la inconformidad ante tales resoluciones, estableciendo los mecanismos necesarios para la realización de dichos procesos.

CAPÍTULO 3: PADRÓN ELECTORAL

El padrón electoral es una institución adscrita al Registro de Ciudadanos, cumpliendo una función relevante desde el momento en que consolida la información necesaria para que se pueda tener un control y registro de las personas que cuentan con determinados derechos. Su funcionamiento y finalidad, así como antecedentes serán desarrollados en el transcurso del presente capítulo. Es necesario saber que la palabra censo electoral, registro electoral, registro cívico permanente o padrón electoral pueden ser sinónimos según lo indicado por el autor Juan Rial, argumentación o teoría la cual puede ser discutida en gran medida, puesto que en algunos sistemas jurídicos no se reconocen todos los términos antes referidos, aunado que a criterio del presente autor, el censo electoral comprende una figura jurídico – política más amplia, debido a que significa una participación total sobre todo el territorio nacional, mientras que un padrón electoral por el contrario es un mecanismo más concentrado, el cual a diferencia del censo hace que las personas busquen el padrón electoral para empadronarse y registrarse, mientras que el censo busca a las personas para su contabilización y registro. La similitud que estos poseen reside en la finalidad que tienen, puesto que en ambos casos se busca tener un control y registro de las personas que se encuentran legalmente capaces para ejercer sus derechos políticos, así mismo ambas figuras son de acceso público, por lo que pueden ser consultadas por cualquier ciudadano.

Como complemento a la definición proporcionada en el capítulo uno, Cesar Augusto Conde Rada, quien fungió como Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, señala y define al padrón electoral como: “... *la nómina de todas las personas guatemaltecas mayores de 18 años de edad que se han empadronado conforme a la ley, es decir, los electores, individuos que tiene derecho a elegir y ser electos.*”⁶². Esto dentro de su obra relacionada con el padrón electoral guatemalteco.

Un punto importante que aborda el autor antes referido, dentro de la definición que realiza, es el conjunto de derechos y obligaciones que se adquieren con el simple hecho

⁶² Nohlen, Dieter y otros. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Pág. 148.

de formar parte del padrón, individualizando el derecho a ser votado a un cargo de elección popular y a su vez la obligación de elegir a las personas que ejercerán un puesto público. En el desarrollo del presente capítulo se señalarán los demás requisitos que comprende la ley para poder inscribirse de manera correcta y definitiva en el padrón electoral.

Sin embargo, previo a desentrañar la normativa referente al caso, es prudente citar a Luis Arturo Morales Duarte, quien hace una breve referencia dentro de su Tesis denominada *“Análisis Jurídico del Derecho de los Emigrantes Guatemaltecos a Emitir su Sufragio en las Elecciones de Guatemala”*, sobre las bases históricas del padrón electoral en Guatemala, esto con la finalidad de tener una idea más amplia de que es el padrón electoral, opinando sobre ello lo siguiente:

“El padrón electoral en Guatemala empezó a construirse hace más de 18 años, ya que se empezó a construir en el año de 1983 con el Decreto Ley 138-33 promulgado por el jefe de estado el General Oscar Humberto Mejía Vítores, el 9 de noviembre de 1983, en dicho Decreto Ley se le otorga al Registro de ciudadanos la responsabilidad de elaborar el padrón electoral. Dicha Ley se elaboró para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente y las futuras elecciones. Esta etapa se conoció como la etapa del empadronamiento masivo debido a que debía realizarse de una forma rápida para poder llevar a cabo la elección para la Asamblea Nacional Constituyente, en ese momento el criterio para empadronarse fue en base a donde la persona vivía.”⁶³

Se observa como desde un inicio la labor del empadronamiento de ciudadanos fue una tarea delegada al Registro de Ciudadanos, entidad la cual se vio forzada a iniciar de manera precipitada y exorbitante. La premura y el contexto social fueron determinantes para iniciar con tal conformación, puesto que se encontraba próxima la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual con el pasar de los años fue trascendental para la creación la Constitución Política de la República de Guatemala y muchas otras

⁶³ Morales Duarte, Luis Arturo. *Análisis Jurídico del Derecho de los Emigrantes Guatemaltecos a Emitir su Sufragio en las Elecciones de Guatemala*. Guatemala, 2011, Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 67 y 68.

normativas hoy aún vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es que, por la necesidad de contar con la mayor cantidad posible de personas empadronadas se optó en dicho momento para que el parámetro para empadronarse fuese el lugar en donde la persona vivía (residencia), sin embargo como nos expone el autor antes citado, más adelante, fue necesario realizar modificaciones que reconocieran como lugar para empadronarse la vecindad (circunscripción municipal en que una persona reside), lo cual daba una mayor certeza.

En el mismo tema, Arturo Duarte nos amplía: *“El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos el 7 de diciembre de 1987, modifica este criterio al establecer la vecindad como criterio para el empadronamiento. Luego surgen otras reformas en el año 2001 en donde se estableció de nuevo el criterio de la residencia tal y como se encuentra actualmente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos con las reformas del año 2004. La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 224, establece que el padrón se debe llevar acorde a los ciudadanos residentes en cada municipio, y no acorde a la vecindad. El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en su Artículo 5, el cambio de residencia electoral lo que antiguamente era el domicilio electoral, quedando plasmado que se lleva a cabo el empadronamiento en base a la residencia y no a la vecindad.”*⁶⁴

Posteriormente con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se regresó a lo que inicialmente se contempló, puesto que el empadronamiento tomaría nuevamente como parámetro de registro el domicilio de las personas y ya no más la vecindad. En este punto se debe hacer énfasis en que la legislación actualmente contempla para efectos del domicilio, algunas presunciones legales que especifican casos concretos en los cuales se considera domicilio, por ejemplo en el caso de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, en el lugar en donde prestan sus servicios; los militares en servicio activo en el lugar en

⁶⁴Loc. Cit.

que se encuentren destinados, los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo tendrán como domicilio el último que tenían en el territorio nacional, lo anterior contemplado en el artículo 37 del Código Civil, Decreto Ley Número 106⁶⁵, bajo el entendido que no todos los que posean un domicilio, necesariamente puedan empadronarse.

El autor antes referido trata un punto fundamental respecto a la decisión que el empadronamiento atienda a la residencia y no a la vecindad, puesto que ello permite la descentralización en el proceso de empadronamiento, aunado a que facilita como bien este comenta, el empadronamiento de personas que tienen su residencia fuera del país, como es el caso de los migrantes guatemaltecos, quienes representan un fenómeno social muy común dentro del país, por lo cual se pronuncia al respecto de la siguiente manera: *“El criterio del autor es que debe ser la residencia y no la vecindad el criterio correcto para la residencia electoral como base para poder empadronarse y emitir su sufragio. Esto se da debido al alto grado de migración existente en Guatemala, acercando a las personas al voto al no poner barreras para el ejercicio de dicho derecho. El padrón actualmente utiliza la residencia como forma de inscripción, criterio considerado correcto, siendo dicho sistema el más conveniente para la desconcentración del voto y la accesibilidad del mismo.”*⁶⁶

En ese orden de ideas, muchos de los sistemas de empadronamiento alrededor del mundo han optado por implementar otras medidas que permitan, no solo la descentralización electoral, sino también que proporcionen y brinden certeza a los procesos de elección, aplicando para el efecto disposiciones tales como las restricciones para modificar lo relativo al domicilio de las personas previo a dar inicio un proceso electoral o durante el proceso mismo; para el efecto Francisco Javier Díaz Revorio comenta nuevamente dentro de su obra *La Reforma del Censo Electoral en España* lo siguiente:

⁶⁵ Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia. Código Civil, Decreto – Ley Número 106.

⁶⁶ Morales Duarte, Luis Arturo. *Óp. Cit.* Página 68 y 69.

“En realidad, esa finalidad de evitar fraudes en el censo o los empadronamientos irregulares parece haber presidido toda la reforma de la LOREG en lo relativo al censo electoral, hasta el punto en que el resto de objetivos que se han apuntado (mejorar y agilizar la gestión del censo asegurando su adecuada actualización, perfeccionar el sistema de garantías administrativas y jurisdiccionales...) parece supeditarse al gran objetivo de impedir alteraciones fraudulentas o irregularidades del censo, aunque para ello haya que impedir prácticamente cualquier modificación que implique cambio de circunscripción cuando se aproximen las elecciones.”⁶⁷

Esta medida ha sido adoptada igualmente por Guatemala, ya que dentro de su legislación vigente establece de manera expresa la prohibición de modificar el domicilio dentro del padrón electoral en un lapso menor a tres meses previo a dar inicio el proceso electoral (artículo 9 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), puesto que muchas veces los ciudadanos tienden a cambiar ese dato, algunas veces porque realmente habían emigrado a otro lugar su domicilio, sin embargo generalmente era para causar un descontrol dentro del Registro de Ciudadanos y de ese modo poder votar múltiples veces dentro de una misma elección.

En algunas ocasiones dicho mecanismo era y es utilizado para votar en lugares distintos a donde les corresponde conforme el padrón electoral, esto en virtud que venden su voto “al mejor postor”, es decir a aquellos candidatos (presidenciales, municipales, entre otros), que con la finalidad de quedar electos movilizan gente a los lugares más convenientes según su índice poblacional y ubicación territorial, conocido este fenómeno de manera vulgar como el “acarreamiento de votantes” y a las personas que movilizan como “los acarreados”; quienes asombrosamente venden su voto e ideología a cambio muchas veces de una cantidad insignificante de dinero o peor aún, a cambio de una simple comida.

Es ante tales fenómenos (fraudes electorales), que el Tribunal Supremo Electoral ha optado en intervenir, limitando los mecanismos de inscripción y modificación dentro del

⁶⁷ Díaz Revorio, Francisco Javier. *Óp. Cit.* Página 139.

Registro de Ciudadanos, a efecto que la circunscripción a la cual se ha sometido el ciudadano no sea modificada con fines políticos perversos.

3.1. Empadronamiento

3.1.1. Legislación aplicable.

Lo relativo al padrón electoral y el proceso de empadronamiento se encuentra regulado dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual establece que es competencia directa del Registro de Ciudadanos el conocer de todo lo relacionado a la materia, así mismo el Reglamento a la Ley Electoral⁶⁸ resulta ser complementario a la legislación referente al padrón electoral, puesto que este amplía la información contenida en la ley y a su vez establece ciertos procedimientos tales como la inscripción de personas dentro del padrón, así como los requisitos que se deben cumplir para hacer efectiva dicha inscripción, sin embargo este reglamento requiere ser actualizado, puesto que aun establece dentro de su contenido algunas cuestiones que en la actualidad ya no encuentran vigentes, tal como es el caso de la cédula de vecindad, que como ya es del conocimiento de todos, fue remplazada por el Documento Personal de Identificación.

3.1.2. Estructura.

El padrón electoral guatemalteco comparte una estructura similar a la establecida dentro del capítulo dos del presente trabajo de investigación, esto en virtud que su organización se encuentra a cargo del Registro de Ciudadanos (de igual manera que las organizaciones políticas), estructura la cual como ya se mencionó con anterioridad tiene a la cabeza a un Director nombrado para el efecto.

Aunado a ello, el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, hace referencia a las funciones del Registro de Ciudadanos, señalando que, bajo el entendido que este es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, tiene dentro de sus principales funciones la contenida dentro de la literal b) del artículo en mención, que es competente

⁶⁸ Tribunal Supremo Electoral. Reglamento a la Ley Electoral. Acuerdo número 181-87. Promulgado el 7 de diciembre de 1987.

para conocer de todo lo relacionado al Padrón Electoral, por tal motivo la misma legislación establece dentro de su artículo 156, literal a), la existencia de un Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones, este como una unidad administrativa que conforma la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Dicha estructura administrativa atiende a la necesidad existente de llevar un correcto registro y control de aquellos ciudadanos que se empadronan, movimiento el cual se incrementa un año previo al proceso electoral, sin mencionar en las últimas semanas previas al cierre del padrón electoral.

Por lo tanto se puede establecer que la estructura del padrón electoral se compone de la siguiente manera: El Tribunal Supremo Electoral se encuentra a la cabeza de todo lo relativo a la materia electoral, dicho ente tiene como división al Registro de Ciudadanos, quien a su vez tiene a la cabeza al Director de dicho registro, la Dirección del Registro de ciudadanos se subdivide administrativamente en unidades, dentro de las cuales se da origen a la creación del Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, siendo por lo tanto esta última entidad administrativa la encargada de dirigir el proceso de inscripción y registro de ciudadanos, siempre trabajando en conjunto con las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos que coadyuven a nivel municipal y departamental a dicho proceso.

3.1.3. Funciones.

Es necesario iniciar por la autoridad máxima en lo que se refiere al padrón electoral, es decir el Director del Registro de Ciudadanos, quien dentro de sus funciones se puede recalcar la contenida dentro del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece como función única y exclusiva del Director del Registro de Ciudadanos, que se debe resaltar para efectos del presente capítulo, la establecida en la literal b), que establece la fiscalización y regularización de todo lo relacionado con el registro e inscripción de ciudadanos.

El Registro de Ciudadanos dentro de su Departamento de Inscripción de Ciudadanos, el cual está integrado por un jefe, un sub-jefe y el personal que sea necesario (esto conforme al artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), establece como sus atribuciones principales las siguientes:

“ARTICULO 165. Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el Departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse.*

- b) Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y sub delegaciones del Registro de Ciudadanos.”⁶⁹*

El Centro de Procesamiento de Datos, resulta para el efecto ser una unidad enfocada más a la depuración de aquella información relacionada al registro de ciudadanos aptos para ejercer determinados derechos tales como el sufragio; teniendo a su vez la función de ir estructurando los padrones electorales, acorde a los parámetros legales establecidos, tales como el lugar de domicilio de las personas que deseen empadronarse.

La literal a) del artículo citado anteriormente toma en consideración un importante aspecto, el cual resulta fundamental para países como Guatemala, en los cuales determinados sectores se ven ampliamente vulnerados por condiciones y factores espaciales, temporales y/o materiales, generando una necesidad muy grande que sus

⁶⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

derechos se vean protegidos y a su vez que se faciliten los mecanismos de accesos a estos, ya sea por medio de sus delegaciones o subdelegaciones (entidades las cuales tienen dentro de sus múltiples funciones el colaborar y apoyar al Registro de Ciudadanos en lo relativo al empadronamiento de las personas), buscando abarcar a la mayor cantidad de gente dentro de la mayor cantidad posible de terreno.

La literal b) del artículo al cual se está haciendo referencia es establece más una función contralora sobre las unidades encargadas del registro de personas dentro del padrón electoral, facultando para que se realicen las inspecciones y verificaciones que se crean convenientes, para asegurar el correcto proceso de registro e inscripción dentro del padrón electoral.

Ahora bien, el artículo 226 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece otras funciones propias del Director General del Registro de Ciudadanos referentes al Padrón Electoral, dichas funciones consisten en la obligación que este tiene de conocer y resolver cualquier petición que se le dirija o bien cualquier impugnación que se interponga respecto a la inscripción de ciudadanos, y para el efecto respecto al padrón electoral.

“ARTICULO 226. De las peticiones y objeciones. El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá petición o impugnación que se plantee en relación a la inscripción de ciudadanos o al padrón electoral.”⁷⁰

Para contextualizar el artículo en mención es menester ejemplificarlo con el supuesto en el que se le deniegue la inscripción a una persona dentro del padrón electoral, en virtud que este no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la inscripción (mayoría de edad, encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos, presentar su documento personal de identificación, no encuadrar en alguno de los impedimentos establecidos en el Código Civil), podrá accionar objetando dicha negativa de inscripción, así mismo es procedente en aquellos casos en que sea necesario objetar una

⁷⁰Loc. Cit.

inscripción ya realizada, tal sería el caso de aquellas inscripciones en donde se busca el registro de personas ya fallecidas. Algo que es importante recalcar referente a este tema es el hecho que si bien la ley establece el mecanismo para hacer valer alguna inconformidad referente al empadronamiento, no establece el procedimiento que se debe seguir, lo cual queda a criterio de la autoridad que conoce de dicho asunto.

3.1.4. Características.

El padrón electoral cuenta con múltiples cualidades las cuales facilitan al ciudadano los procesos de inscripción y registro. Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como el municipio; esta clasificación ayuda enormemente al votante, puesto que facilita dentro de todo proceso electoral, el ubicar de manera exacta el lugar en donde le corresponde ejercer el derecho al sufragio, atendiendo al número de empadronamiento que le fue asignado al momento de su registro dentro del padrón electoral municipal.

Es obligación así mismo del tribunal supremo electoral el dividir el padrón electoral de una manera que se busque un sistema más justo y eficiente dentro de los comicios electorales, puesto que como lo establece el artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, resulta fundamental un proceso de registro y empadronamiento que atienda a factores tales como la residencia, la distancia que debe recorrer una persona o bien una comunidad entera, para dirigirse al lugar en donde les corresponde ejercer el derecho constitucional al sufragio, bajo el entendido que la distancia representa gastos en los cuales deben incurrir ya sea por motivos de transporte o bien por alimentos propiamente, así mismo debe velar por factores tales como la seguridad que existe tanto en el trayecto hacia el lugar donde se encuentran las juntas receptoras de votos como en el lugar mismo,

“ARTICULO 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del

departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.”⁷¹

Otra característica relevante contenida dentro del artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la que establece que el padrón electoral debe estar en constante actualización de datos: *“El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor a noventa (90) días antes de la fecha fijada para la elección o consulta popular, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República. El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.”⁷²*

Debiéndose para el efecto estar en constante interacción con el Registro Nacional de las Personas, para poder de ese modo validar cuando una persona cumple la mayoría de edad, y si no encuadra en cualquiera de los otros impedimentos que coadyuvan a la depuración del padrón electoral, poder aceptar su inscripción dentro del padrón electoral, o bien caso contrario mantenerse informado cuando una persona fallece, para poder de ese modo eliminarlo del padrón electoral.

Siempre en este mismo tema, dentro de la Tesis denominada *“La necesidad de aplicar sanciones a partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral”* del licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Gilmar Alexander Cuc, se hace referencia a la opinión emitida por el licenciado Leonel Escobar, Jefe del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de

⁷¹Loc. Cit.

⁷² Loc. Cit.

Padrones, quien expresa: *“se cuenta con un padrón con una certeza del 95% de confiabilidad en sus datos, esto lo convierte en un documento que reúne los requisitos para que se sustente con certeza el proceso electoral, y su conformación asegura la participación de los ciudadanos en los eventos electorales”*⁷³. Dicha manifestación deja entrever el alto grado de certeza jurídica y política deja el correcto funcionamiento del padrón electoral.

3.1.5. Principios aplicables

Cuando se hace referencia a los principios que rigen el padrón electoral, puede hacerse la relación con algunos principios generales del derecho registral propiamente, puesto que como ya se ha expuesto con anterioridad, el padrón electoral tiene como función primordial la inscripción de todos los ciudadanos aptos para ejercer sus derechos civiles y políticos. Ahora bien, resulta fundamental el analizar algunos de los contenidos dentro del artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece:

*“ARTICULO 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección. El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado.”*⁷⁴

Respecto al principio de impresión, se debe hacer mención que este tiene como finalidad el generar certeza dentro de los procesos de empadronamiento, puesto que busca como primordial objetivo el dejar evidenciado de forma escrita a las personas que se encuentran efectivamente inscritas, evitando o minimizando de ese modo posibles confusiones o fraudes, y quizá tan importante como ello es el hecho de la necesidad que este por escrito, puesto que parte del padrón como tal es trasladado al momento

⁷³ Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. La necesidad de aplicar sanciones a partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral. Guatemala. 2008. Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 39.

⁷⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

del proceso electoral a los diferentes lugares asignados como centros de votación dentro de todo el territorio nacional.

Respecto al principio de publicidad se puede decir que este busca complementar la certeza que ya le ha generado el hecho que se encuentre por escrito, aportando para el efecto el factor de brindar a las personas el derecho de poder acceder a dicha información, con la finalidad de que sean estos quienes ejerzan una función de control sobre el propio Registro de Ciudadanos.

Así mismo este principio resulta fundamental, puesto que permite al ciudadano que se encuentra debidamente inscrito el poder consultar en caso de duda, del lugar al cual se encuentra debidamente suscrito para poder ejercer su derecho al sufragio, puesto que según los mecanismos establecidos el padrón electoral determina el lugar y más específicamente la mesa en la cual se deben de avocar para ejercer el derecho al sufragio.

Por último el principio de gratuidad resulta muy importante, puesto que su finalidad atiende a que la mayoría de personas dentro de la república se empadronen, esto debido a que la realidad nacional no es la más óptima y no existen condiciones viables para que la gente pueda efectivamente avocarse a cumplir con dicha obligación y esta situación se limitaría en aún más si representase un costo para el ciudadano.

A manera de conclusión, se establece que el Registro de Ciudadanos es el ente encargado de velar por el correcto funcionamiento del padrón electoral, entendiendo a este último como la figura jurídica política mediante la cual se busca llevar un control y a su vez realizar una depuración de todas las personas que se inscriban en él, esto con la finalidad de ejercer su derecho constitucional al sufragio, rigiéndose por principios que permiten o buscan una transparencia y publicidad más amplia dentro de los procesos de inscripción.

CAPÍTULO FINAL: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1 Derecho Comparado

En este último capítulo se analizan las legislaciones de Argentina, Costa Rica, El Salvador, España, Honduras, México, Nicaragua y Panamá; mediante las cuales se regula lo relativo al registro de organizaciones políticas, específicamente los partidos políticos y el padrón electoral, esto con la finalidad de establecer las similitudes y/o diferencias con respecto a Guatemala y poder dejar de ese modo un precedente de cómo operan estas instituciones jurídicas y políticas en otras partes del mundo.

El capítulo dos del presente trabajo de investigación trata lo relativo al registro de organizaciones políticas en Guatemala, específicamente lo relacionado a partidos políticos, por lo cual servirá de parámetro para observar y analizar las diversas legislaciones de los demás países y poder emitir de ese modo una opinión crítica que contenga las diferencias y/o similitudes con Guatemala. Asimismo, en el capítulo tres del presente trabajo de investigación hace un análisis de la figura del padrón electoral en Guatemala, por lo que servirá como parámetro de comparación respecto a las diferencias o similitudes existentes en cada uno de los países que se detallan a continuación, y en los cuales se estudiara lo relativo a la figura jurídica y política del padrón electoral.

4.1.1 Argentina

a) Registro de Organizaciones Políticas

Argentina regula lo relativo al Registro de Organizaciones Políticas dentro del Código Electoral Nacional, Decreto número dos mil ciento treinta y cinco, decretado por el Presidente de la Nación de Argentina, en la ciudad de Buenos Aires, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres. De igual forma se encuentra la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, la cual fue sancionada el treinta de septiembre de mil

novecientos ochenta y cinco, por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso.

Conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos se establece que serán funciones de la Cámara Nacional Electoral llevar el registro público en donde deberán inscribir, entre otros a los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

En este caso se establece los requisitos necesarios para ser juez de la Cámara Nacional Electoral, los cuales se encuentran contenidos dentro del artículo 5 del Decreto Ley número 1285, siendo estos los siguientes: Ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis años de ejercicio profesional o función judicial que requiera el título indicado y contar con treinta años de edad.

La Cámara Nacional Electoral, como ente encargado del registro de organizaciones políticas, únicamente establece lo relativo a los partidos políticos, por lo cual se deduce que no existen otras organizaciones distintas que formen parte del sistema jurídico político de Argentina.

La Ley Orgánica de Partidos Políticos establece los principios generales que regirán la materia electoral en Argentina. Dichos principios se encuentran contenidos dentro de los primeros seis artículos de la ley mencionada; pudiendo encontrar dentro de esos principios la libre asociación política, el derecho a obtener una personalidad jurídico-política, el control jurisdiccional para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la materia, el carácter de orden público sobre las actuaciones.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos establece los requisitos con los

que debe cumplir todo partido político para su inscripción, siendo quizá el mas fundamental el que establece lo relativo al Acta de fundación y constitución, la cual debe ir acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley número 19.108 la cual regula lo relativo a la Organización de la Justicia Nacional Electoral, se establece que la Cámara Nacional Electoral estará compuesta por tres jueces, el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que además se designaran dos secretarios.

La Cámara Nacional Electorales el tribunal que integra el Poder Judicial de la Argentina y es la autoridad superior de aplicación de la legislación político-electoral.

Los recursos en materia electoral que se pueden apreciar dispersos dentro de todas las leyes procesales argentinas son los de reposición, nulidad, aclaratoria, el de retarda justicia o pronto despacho y el de queja.

b) Padrón Electoral

Lo relativo al Padrón Electoral es regulado dentro del Código Electoral, Decreto número dos mil ciento treinta y cinco, decretado por el Presidente de la Nación de Argentina, en la ciudad de Buenos Aires, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley número 19.108 la cual regula lo relativo a la Organización de la Justicia Nacional Electoral, se establece que la Cámara Nacional Electoral, la cual estará compuesta por tres jueces y en el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que además se designaran dos secretarios.

La estructuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Electores, mismo que es organizado por la Cámara Nacional Electoral. Dicho Registro será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Electoral Nacional, se establece que la Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente.

Por su parte, el Registro Nacional de Electores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del código relacionado, dicho Registro será único y contiene como sub-registros el de electores por distrito; electores inhabilitados y excluidos; electores residentes en el exterior; y, de electores privados de la libertad.

En relación a la Cámara Nacional Electoral, órgano encargado de la organización del Registro Nacional de Electores, sus atribuciones especiales se encuentran contenidas en el artículo 4 de la Ley 19.108, entre las que cabe resaltar, en su parte conducente, la dirección y fiscalización de dicho Registro: dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral.

Entre las funciones principales del Registro Nacional de Electores cabe mencionar la elaboración de los padrones provisionales de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral Nacional. La difusión de dichos padrones y posteriormente de los padrones definitivos, está a cargo de la Cámara Nacional Electoral de conformidad con el artículo 26 y 30 de la misma ley.

Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales. De conformidad con lo establecido en el artículo 29

del Código Electoral Nacional el padrón electoral se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales. El Registro Nacional de Electores, compuesto por subregistros electorales por distrito, en conjunto con la secretaría electoral organizará el subregistro de los electores por cada distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores. Otra característica relevante contenida dentro del artículo 17 bis de la ley relacionada es la actualización y depuración constante de los registros, la cual deberá realizarse permanentemente.

La Ley Orgánica de Partidos Políticos establece los principios generales que regirán la materia electoral en Argentina, misma que incluye lo relativo al padrón electoral. Dichos principios se encuentran contenidos dentro de los primeros seis artículos de la ley mencionada; pudiendo encontrar dentro de esos principios la libre asociación política, el derecho a obtener una personalidad jurídico-política, el control jurisdiccional para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la materia y el carácter de orden público sobre las actuaciones. Asimismo puede mencionarse el principio de acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Electoral Nacional.

4.1.2 Costa Rica

a) Registro de Organizaciones Políticas

En Costa Rica se encuentra el Código Electoral, el cual fue promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante la Ley número ocho mil setecientos sesenta y cinco, publicada en el Alcance número treinta y siete a la Gaceta número ciento setenta y uno de fecha dos de septiembre de dos mil nueve.

Al igual que Guatemala, el máximo órgano en materia electoral y política es el Tribunal Supremo Electoral, sin embargo no es el ente encargado del registro de las organizaciones políticas; esta función es competencia del Registro Electoral, el cual es

una dependencia directa del Tribunal Supremo Electoral, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral en mención.

Las funciones del Registro Electoral están contempladas dentro del artículo 28 de la Ley en mención, el cual establece como principal el llevar el registro de partidos políticos y resolver todo lo relativo a su proceso de inscripción.

Realmente no se contempla ningún requisito dentro de las leyes de Costa Rica con el que deba cumplir el Registrador Electoral, siendo el caso, como se mencionó con anterioridad, que conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Código Electoral, dicha elección queda a libertad del Tribunal Supremo Electoral. Esta situación resulta bastante llamativa, sin embargo como ya se ha mencionado, Costa Rica cuenta con un sistema político y democrático un poco más avanzado y transparente que muchos de los países ya analizados y mencionados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del código Electoral de Costa Rica, se determina que los partidos políticos deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones”. Nuevamente, a diferencia de Guatemala, las organizaciones políticas se limitan únicamente a los Partidos Políticos dentro de Costa Rica.

Muy interesante es el analizar como el Código Electoral de Costa Rica inicia dentro de sus primeros artículos haciendo referencia a los principios que rigen la materia, iniciando en su artículo 1 que a falta de cualquier principio en materia electoral regirán los principios generales del Derecho. El artículo 2 establece los principios de igualdad y no discriminación, reconociendo el derecho de participación política como un derecho humano; de igual forma establece el principio de paridad, el cual establece que las figuras que intervengan en materia política y electoral deberá estar conformada en un

50% por hombres y un 50% por mujeres y en órganos impares la diferencia no podrá ser superior a uno.

Se observa que el listado de requisitos respecto a otros países es muy corto, esto probablemente se debe al sistema político avanzado que maneja dicho país. De igual forma el artículo en mención, hace referencia a la obligación que tiene todo partido político de cumplir con los principios plasmados en la ley y en los principios generales del derecho, los cuales ya se han mencionado anteriormente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Electoral, el Registro Electoral estará a cargo de un director nombrado por el Tribunal Supremo Electoral, esto bajo un régimen de confianza. Dicho director podrá ser removido de manera libre por el mismo Tribunal. El Código Electoral no amplía más, por lo que no se establece una estructura específica que conformara dicho órgano electoral, inclusive deja abierta la estructura al establecer dentro del mismo articulado que dicho ente contara con el personal necesario. De igual manera se establece que en todo aquello que no esté previsto podrá ser regulado por lo dispuesto dentro del Registro Civil, sin embargo este apartado no amplía mayor información.

Costa Rica se puede considerar un país garantista, puesto que contempla múltiples medios de impugnación mediante los cuales se puede hacer valer el desacuerdo de cualquier resolución. Para el efecto, el artículo 220 del Código Electoral Costarricense establece la potestad del Tribunal Supremo Electoral de resolver sobre los siguientes medios de impugnación: El recurso de amparo electoral; la impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción; la acción de nulidad de acuerdos partidarios; el recurso de apelación electoral; la demanda de nulidad relativa a resultados electorales; la cancelación o anulación de credenciales; La denuncia por parcialidad o beligerancia política.

b) Padrón Electoral

Para Costa Rica, el Padrón Electoral o Padrón Registro es regulado dentro del articulado contenido dentro del Código Electoral, el cual fue promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante la Ley número ocho mil setecientos sesenta y cinco, publicada en el Alcance número treinta y siete a la Gaceta número ciento setenta y uno de fecha dos de septiembre de dos mil nueve.

Como se estableció con anterioridad, los organismos electorales en Costa Rica de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral son: El Tribunal Supremo Electoral; El Registro Electoral; El Registro Civil; y, las Juntas Electorales.

La organización del padrón electoral se encuentra a cargo del Registro Civil, al cual de conformidad con el artículo 155 del Código Electoral, le corresponderá fijar el número de juntas receptoras de votos en cada distrito y distribuir a las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación.

Entre las funciones principales del Registro Civil se encuentran, de conformidad con el artículo 152 y 153, la preparación de listas provisionales de electores, seis meses antes de una elección; asimismo está a cargo de la preparación de la lista definitiva de electores, dos meses y quince días naturales antes de una elección.

Así mismo el artículo 155 del Código Electoral, señala que le corresponderá fijar el número de juntas receptoras de votos en cada distrito y distribuir a las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación.

En relación al padrón registro, el artículo 156 del código relacionado establece que la impresión de dicho padrón corresponderá a la Dirección General del Registro Civil, con las características particulares dispuestas reglamentariamente, y deberá garantizar que esté total y oportunamente preparado para ser distribuido a cada junta receptora de votos.

Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como los distritos y la distribución de las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación.

A lo largo de las diversas legislaciones analizadas en materia electoral resulta fundamental esta característica, en el mismo sentido que la aborda Guatemala, con el fin de garantizar el derecho a emitir sufragio de todos los ciudadanos.

El artículo 1 y 2 del código relacionado establecen los principios que rigen la materia electoral del país, tal como se mencionó anteriormente, dichos principios resultan muy interesantes puesto que establecen la igualdad y no discriminación, reconociendo el derecho de participación política como un derecho humano. Asimismo, establecen el principio de paridad, el cual establece que las figuras que intervengan en materia política y electoral deberá estar conformada en un 50% por hombres y un 50% por mujeres y en órganos impares la diferencia no podrá ser superior a uno.

4.1.3 El Salvador

a) Registro de Organizaciones Políticas

Lo relativo al registro de Organizaciones Políticas, específicamente los partidos políticos, es regulado por el Código Electoral, el cual es el Decreto número cuatrocientos diecisiete, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El

Salvador, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el cual fue reformado por el decreto cuatrocientos trece, de igual modo encontramos la Ley de Partidos Políticos, la cual es el Decreto número trescientos siete, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, promulgada el catorce de febrero de dos mil trece.

El artículo 63 del Código Electoral hace referencia a las obligaciones que posee el Tribunal Supremo Electoral como órgano colegiado, obligaciones que para efectos del presente trabajo de investigación resultan ser fundamentales puesto que reflejan lo relativo al registro de organizaciones políticas. Algunas de las obligaciones principales consisten en llevar el registro de partidos políticos inscritos, coaliciones, candidatos para Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca dicho código.

En comparación con Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral salvadoreño posee como ente encargado del registro de las Organizaciones Políticas, muchas más funciones que el órgano encargado de dicho asunto en Guatemala.

A diferencia de Guatemala, no cuenta con un registrador o un órgano específico dentro del Tribunal Supremo Electoral que vea específicamente lo relativo al registro de Organizaciones Políticas, por lo que dicha labor recae en el tribunal mismo.

A diferencia de Guatemala, El Salvador limita el registro de organizaciones políticas únicamente a los partidos políticos, excluyendo los comités cívicos electorales y las asociaciones con fines políticos, esta es una diferencia respecto al sistema jurídico político que rige a este país. De igual modo se debe de resaltar que el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, pone un especial énfasis en el registro de fusiones, situación la cual surge conforme lo establece el artículo número 44 de la Ley de Partidos Políticos de El Salvador, cuando dos o más partidos integran uno nuevo, o cuando uno ya existente absorbe a uno o más partidos.

Efectivamente para poder ser inscrito un partido político la Ley de Partidos Políticos establece dentro de su articulado número 13 todos aquellos requisitos que debe llenar dicha organización política.

Uno de los principios aplicados en El Salvador es el contenido dentro del artículo 40 del Código Electoral para dicho país, el cual nos habla de la autonomía, estableciendo para el efecto que el órgano máximo en la materia, es decir el Tribunal Supremo Electoral, no se encuentra supeditado de manera judicial, administrativa o financiera a cualquier organismo del Estado. De igual forma se encuentra de manera abstracta dentro Ley de Partidos Políticos lo relativo a los principios de transparencia y democracia contenidos dentro del artículo 24 de la Ley en mención, como consecuencia de una Inconstitucionalidad declarada sobre dicho artículo.

El Tribunal Supremo Electoral está conformado por cinco magistrados, los cuales durarán cinco años en sus cargos, siendo elegidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del cuerpo legal correspondiente, por la Asamblea Legislativa. De igual forma existen cinco magistrados suplentes, los cuales son elegidos de manera similar a los titulares. El magistrado presidente corresponderá al partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

Es importante hacer la acotación sobre la diferencia existente entre El Salvador y Guatemala, puesto que en el primer país mencionado, el órgano en materia electoral encargado del proceso de registro de organizaciones políticas es electo directamente por una Asamblea Legislativa, extremo el cual no sucede en Guatemala puesto que los magistrados que conforman dicho órgano son electos a través de comisiones de postulación nombradas para el efecto.

El artículo 258 del Código Electoral de El Salvador, hace referencia a los recursos que contempla la Ley en esta materia y espacialmente hace énfasis en que su procedencia radica contra las resoluciones emanadas de los organismos electorales. Dichos

recursos son: revocatoria; revisión; apelación; y, nulidad.

El artículo anteriormente citado menciona a sí mismo a los sujetos que tienen legitimación para su interposición, siendo estos los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes o bien a través de sus apoderados judiciales, el fiscal electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los representantes departamentales de cada partido político o coalición, siempre y cuando esta se encuentre debidamente acreditada ante los organismos electorales.

Dicho artículo faculta de igual modo para que cualquier ciudadano candidato partidario o no partidario, o bien su o sus apoderados legales puedan recurrir las elecciones de diputados y diputadas y ante el Tribunal. Así mismo cualquier ciudadano (de forma personal o a través de apoderado), que se sienta vulnerado por resoluciones o providencias del registro electoral podrá recurrir.

b) Padrón Electoral

Lo relativo al Padrón Electoral es regulado por el Código Electoral, el cual es el Decreto número cuatrocientos diecisiete, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el cual fue reformado por el decreto cuatrocientos trece, el mismo que fue mencionado anteriormente y que a su vez regula lo referente al registro de organizaciones políticas, lo cual es muy similar a Guatemala, debido a que en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se regulan ambos temas.

Su organización se encuentra a cargo del Registro Electoral que cuenta a la cabeza con un Registrador o Registradora Electoral. El artículo 12 del Código Electoral hace referencia a la constitución del Registro Electoral, el cual es elaborado por el Tribunal y estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República se encuentren en

capacidad de ejercer el sufragio.

El artículo 86 de dicho Código establece que la Dirección del Registro Electoral es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, mismo que se encuentra a la cabeza de todo lo relativo a la materia electoral; dicha Dirección del Registro Electoral tendrá las funciones tales como las de elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral. Asimismo es el encargado de elaborar el padrón electoral en forma depurada y actualizada cada seis meses, así como treinta días antes de cualquier evento electoral y en forma extraordinaria cuando el Tribunal así lo disponga.

El Registro Electoral actúa con funciones similares a las del Registro de Ciudadanos en Guatemala, quien a su vez tiene a la cabeza al Director de dicho registro. Registro Electoral en El Salvador, de manera general y no tan específica como en Guatemala ya que existe un Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, es el encargado de dirigir el proceso de inscripción y registro de ciudadanos para la elaboración del padrón electoral.

Como se mencionó anteriormente, la Dirección del Registro Electoral es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral. De acuerdo con el artículo 87 del Código relacionado, cuenta con atribuciones tales como: Elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral; y, Elaborar el padrón electoral en forma depurada y actualizada cada seis meses, así como treinta días antes de cualquier evento electoral y en forma extraordinaria cuando el Tribunal así lo disponga.

A la cabeza de dicha Dirección se encuentra el Registrador o Registradora Electoral, mismo que de conformidad con el artículo 89 del Código Electoral.

Dentro de las características del padrón electoral en El Salvador, se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como el

municipio; esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 10 del Código Electoral, mismo que establece que las circunscripciones territoriales electorales serán municipales, departamentales y nacional, las que coincidirán respectivamente con los municipios, los departamentos y el territorio de la República. Además, menciona que las circunscripciones municipales comprenden el área territorial de cada uno de los municipios en que se encuentra dividido el país los que a su vez, para efectos de votación, estarán subdivididos en sectores de votación.

Para los efectos de dicho artículo, se considera como sector de votación aquella área geográfica dentro de un municipio, delimitada por uno o varios cantones, de forma total o parcial, en el área rural; o por una o varias urbanizaciones, barrios o colonias, de forma total o parcial, en el área urbana, para conformar un lugar de votación a fin de facilitar el ejercicio del sufragio en forma accesible al lugar de residencia del ciudadano.

El Tribunal Supremo Electoral elaborará la cartografía electoral necesaria, de conformidad con lo antes expuesto a efecto de crear los respectivos sectores de votación dentro de cada municipio, que garanticen el ejercicio del sufragio bajo el sistema de voto residencial.

En el mismo sentido que el Guatemala, en El Salvador se establece mediante el Código Electoral que el padrón electoral debe estar en constante actualización de datos de conformidad con el Capítulo Segundo y Tercero del Título Tres del Código Electoral.

Entre los principios aplicables al padrón electoral en El Salvador cabe mencionar que el Registro Electoral será un registro es permanente y público de conformidad con el artículo 14 del código relacionado. En el mismo sentido, el artículo 36 del mismo código establece que a más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación.

4.1.4 España

a) Registro de Organizaciones Políticas

España tiene la característica de tener un sistema jurídico y especialmente político muy distinto de cómo se ha venido trabajando, esto debido a que este país tiene la peculiaridad de contar con una monarquía y un sistema parlamentario. Los aspectos relativos a la materia electoral son regulados principalmente por la Ley Orgánica número cinco de mil novecientos ochenta y cinco, promulgada un diecinueve de junio del mismo año, y cuya última modificación fue realizada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo en el desarrollo de este apartado se podrá verificar que no es la única disposición legal.

El Real Decreto 1823/2011, establece dentro de su artículo primero que el ente encargado del proceso electoral, entre otras funciones, es el Ministerio del Interior, el cual tiene como atribuciones las siguientes:

“Al Ministerio del Interior le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración general de la seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior, y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; el control de las empresas y el personal de seguridad privada; el ejercicio de las competencias que, en el ámbito policial, le atribuye la legislación vigente en materia de extranjería; el régimen de asilo, refugio, régimen de apátridas y protección a desplazados; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas sobre protección civil; y la administración general de la policía de circulación y de la seguridad vial.”⁷⁵.

⁷⁵Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia y para las administraciones territoriales. Agencia

El artículo 11 de la Ley de Gobierno, número de Ley 50/1997, establece que para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.⁷⁶

En virtud del sistema político que maneja España, únicamente manejan como organización política registrable a los Partidos Políticos, lo cual se establece conforme al numeral cuarto del artículo 3 de la Ley Orgánica número 6/2002, artículo el cual es desarrollado más adelante.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2002, establece como principio fundamental la libertad de creación y afiliación, señalando la libertad jurídica y política para la creación de partidos políticos, de igual manera contempla la potestad para formar de manera voluntaria, parte de un partido a través de la afiliación y permanencia en este. Otros principios que se pueden encontrar son los de democracia y legalidad, contenidos dentro del artículo 6 de la Ley Orgánica antes mencionada, el principio democrático y de legalidad, estableciendo la facultad que tienen los partidos políticos de elegir sobre su estructura, organización y funcionamiento, siempre y cuando actúen apegado a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la materia.

El artículo 3 de la Ley Orgánica 6/2002 establece los requisitos con que debe cumplir todo partido político para su inscripción, siendo algunos de estos los siguientes: El acuerdo de constitución el cual habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y los estatutos de los partidos políticos⁷⁷

estatal boletín oficial del Estado. España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2396>. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016.

⁷⁶ Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia y para las administraciones territoriales. Agencia estatal boletín oficial del Estado. España. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/1997/11/28/pdfs/A35082-35088.pdf>. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016.

⁷⁷ Jefatura del Estado. JUAN CARLOS I. Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-12756-consolidado.pdf>. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016.

Resulta sorprendente la cantidad de requisitos que exige la legislación española en relación a los ya establecidos con anterioridad dentro de los demás países. Dicha cantidad de requisitos previos genera que en España exista un sistema político más transparente y eficiente respecto a los ya expuestos.

El artículo uno del Real Decreto 1823/2011, numeral 6, establece la estructura del Ministerio del Interior, quien funge dentro del sistema jurídico político de España como el Tribunal Supremo en materia electoral. Dicha estructura se compone de la manera siguiente:

El artículo 116 de la Ley Orgánica número 5/1985, establece los Recursos Contencioso-Electorales, los cuales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su desarrollo y resolución. Dichos recursos son presentados ante las Salas de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, lo referente al padrón electoral en España es regulado por la Ley Orgánica número cinco de mil novecientos ochenta y cinco, promulgada un diecinueve de junio del mismo año, y cuya última modificación fue realizada el uno de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo desde un inicio se puede apreciar como primer diferencia el hecho que en dicho cuerpo normativo se le denomina como censo electoral; lo cual como ya se había mencionado con anterioridad es considerado como sinónimo.

La estructura de la Administración Electoral en España tiene por objetivo garantizar en los la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales Junta Electoral Central.

Bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central existe la figura de la Oficina del Censo Electoral, de conformidad con el artículo 29 de la ley relacionada,

encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística. Esta Oficina es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias, como se dijo anteriormente, bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

El artículo 19 de la ley relacionada, menciona que además de las competencias expresamente mencionadas en dicha ley, corresponde a la Junta Electoral Central otras atribuciones, entre las que cabe resaltar lo relacionado al censo electoral y la dirección de la Oficina encargada del mismo

Por su parte, la Oficina del Censo Electoral tiene entre algunas de sus competencias las siguientes mencionadas a continuación, esto de conformidad con el artículo 30 de la ley relacionada: Coordina el proceso de elaboración del censo electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes; supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados; Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas; Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

Dentro de estas características se encuentra la clasificación del censo electoral atendiendo a factores territoriales, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que el censo electoral se ordenará por secciones territoriales. Así pues, cada elector está inscrito en una sección territorial. Asimismo, el censo electoral es permanente y su actualización será mensual, con referencia al día primero de cada mes según lo establecido en el artículo 34 de la misma ley; para el efecto, los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del

Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

Otra característica del censo electoral en España es la posibilidad que posee cualquier persona para formular reclamaciones dirigidas a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, de igual manera los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la ley relacionada.

Entre los principios que contempla la Ley Orgánica del Régimen Electoral cabe mencionar la gratuidad que tendrán las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de dicha ley.

4.1.5 Honduras

a) Registro de Organizaciones Políticas

Todo lo referente al registro y funcionamiento de Organizaciones Políticas es regulado por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto número cuarenta y cuatro guion dos mil cuatro, el cual fue promulgado el uno de abril de dos mil cuatro. De igual modo resulta fundamental el tomar de referencia a la Constitución de la República de Honduras, la cual es el decreto número ciento treinta y uno, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el once de enero de mil novecientos ochenta y dos.

El Tribunal Supremo Electoral de Honduras, es el ente delegado para llevar a cabo todo el proceso de registro y control de las organizaciones políticas, dicha atribución se encuentra contenida dentro del artículo número 15 de la ley específica de la materia en ese país.

La Constitución de la República de Honduras establece dentro de su artículo número 52 los requisitos para ser magistrados del Tribunal Supremo Electoral, siendo estos los siguientes: Ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, de reconocida Honorabilidad e idoneidad para el cargo y estar en el pleno goce de sus derechos civiles. Adicional a ello se establecen tres prohibiciones específicas, las cuales son: no tener inhabilidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular y los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos.

El presidente del Tribunal Supremo Electoral es seleccionado por los Magistrados Propietarios, de manera rotativa y por el plazo de un año, pudiendo ser reelecto. Lo anterior conforme al artículo 53 de la Constitución de la República de Honduras.

Al igual que El Salvador y a diferencia de Guatemala, en el Tribunal Supremo Electoral de Honduras, no se inscriben más organizaciones políticas que los partidos políticos y sus coaliciones, fusiones y alianzas, y por consiguiente todo lo relativo a su creación, modificación y extinción.

El artículo 65 de la ley electoral propia del país en mención, regula lo referente a todos aquellos documentos y características que debe cumplir previo a su inscripción todo partido político, siendo las siguientes: Testimonio del Acta Notarial de constitución; Declaración de principios; Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará; Programa de acción política; Estatutos; Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y, nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

Dicho procedimiento y requisitos es muy similar al de El Salvador, aunque con más cuestiones previas para cumplir previo a su debida inscripción.

Honduras, a diferencia de Guatemala y El Salvador, es mucho más clara y precisa en señalar los principios bajo los cuales se rige todo lo relativo al sistema electoral, incluyendo por lo tanto el Registro de Organizaciones Políticas. Principios los cuales se encuentran regulados dentro del artículo 2 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, siendo estos la legitimidad, universalidad, libertad electoral, imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos electorales, igualdad, secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio, legalidad rendición de cuentas, buena fe, debido proceso, impulso procesal de oficio, equidad.

La estructura del Tribunal Supremo Electoral, como máximo órgano en materia electoral dentro de la República Honduras, está emparejado conforme lo preceptuado por la Constitución de la República de Honduras, la cual establece dentro de su artículo número 52, que dicho órgano estará integrado por tres magistrados Propietarios, el símil en Guatemala de titulares, y un magistrado suplente, dichos magistrados son electos por miembros del congreso. Dichos magistrados son electos por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos.

En materia de recursos la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras dentro de un apartado específico de recursos es el de Nulidad, siendo el artículo 203 de dicho cuerpo legal el que establece la procedencia del recurso, estableciendo que procede contra la votación y la declaratoria de elecciones, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley misma.

Otro recurso que contempla la normativa en mención, y que para el efecto denomina como “recurso” es el amparo, el cual procede contra la resolución que decrete el Tribunal Supremo Electoral, teniendo conforme al artículo 207, un término de diez días para su interposición.

Un recurso que se encuentra oculto dentro de la ley propia de la materia y el país, es el recurso de reposición contenido dentro del artículo 53 de dicho cuerpo legal, el cual establece su procedencia en caso de cancelación de inscripciones dentro del Censo Nacional Electoral, debiéndose interponer ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro de un término de diez días.

b) Padrón Electoral

Todo lo referente al funcionamiento del padrón electoral es regulado por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto número cuarenta y cuatro guion dos mil cuatro, el cual fue promulgado el uno de abril de dos mil cuatro. Decreto el cual denomina dicha figura como censo nacional electoral, lo cual como se hace mención dentro del presente trabajo de investigación, puede ser tomado perfectamente como un sinónimo conforme a la doctrina.

La estructura del Tribunal Supremo Electoral, como máximo órgano en materia electoral dentro de la República Honduras, es el encargado de elaborar, depurar, y publicar el Censo Nacional Electoral. En relación al mismo, es el Registro Nacional de las Personas el que proporcionará al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y Centro de Votación, a quienes se les haya emitido su tarjeta de identidad.

Resulta interesante el hecho de que en Honduras, el Tribunal Supremo Electoral es el único órgano encargado de elaborar, depurar, y publicar Censo Nacional Electoral, sin contar con direcciones o departamentos con funciones delegadas por éste para el efecto tal como en el caso de Guatemala en donde se establece la existencia del Registro de Ciudadanos subdividido administrativamente en unidades, dentro de las cuales se da origen a la creación del Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones.

La autoridad máxima en lo que se refiere al Censo Nacional Electoral en Honduras, es decir el Tribunal Supremo Electoral, posee dentro de sus funciones y atribuciones la de elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral. Encontrando como algunas otras de sus atribuciones las siguientes: Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes, aprobando a la vez sus Estatutos y Programas de Acción Política; Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral; Conocer y resolver en su caso, sobre: a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones; b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales; c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos electorales; d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley; e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte; f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y, g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes; Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley; y, actualizar la División Política Geográfica Electoral: A) Sesionar de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales.

Entre las características del Censo Nacional Electoral en Honduras, cabe destacar el denominado “voto domiciliario”, contemplado en el artículo 58 de la ley relacionada y que establece que el voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio. Para el efecto el artículo 59 establece que los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de votación de su Sector, esto con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho a emitir sufragio.

En relación a la actualización del domicilio de los electores, el artículo 60 de la misma

ley establece que los ciudadanos podrán solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que residan o sean originarios del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral.

4.1.6 México

a) Registro de Organizaciones Políticas

México, un país con un ordenamiento político distinto a los países centroamericanos y una legislación en materia electoral técnicamente nueva puesto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Dicha legislación se denomina como Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano encargado de llevar todo lo relativo al registro de organizaciones políticas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, estando sus funciones reguladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente dentro del artículo 32 de dicho cuerpo legal.

Dentro del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la máxima autoridad de la materia, la cual es denominada Consejos Electorales, (siendo el símil para Guatemala del Registrador). El artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos con los que debe cumplir los Consejeros Electorales, siendo algunos de estos: Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso; haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo

alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Tiene como materia registrable a los Partidos Políticos, esto bajo el entendido que se hace referencia única y exclusivamente a las organizaciones políticas propiamente, puesto que si contempla el registro de candidatos a puestos políticos diferentes, tales como la Cámara de Diputados y las candidaturas a Presidente y Vicepresidente, entre otros.

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece determinados principios que regirán todo lo relativo a la materia electoral, siendo estos los siguientes: Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Estos principios no son limitativos, puesto que el mismo artículo establece que serán aplicados todos aquellos que la Constitución mexicana establezca, así mismo dentro del cuerpo legal de la ley desarrollada se hace mención en diversos artículos a principios tales como la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad.

El instructivo para el Registro de Nuevos Partidos Políticos establece como requisitos los siguientes: Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización; original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención de constituirse como Partido Político, por parte de la organización; en el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General en términos del artículo 35, párrafo 4, del COFIPE o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se

acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político; manifestación otorgada por el representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como Partido Político y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el COFIPE así como en el presente Instructivo. Esta manifestación deberá ser otorgada ante Notario Público; y, medio magnético en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación.

Estos requisitos son compartidos por muchos de los países analizados. Dicho fenómeno se debe probablemente a que son parámetros necesarios para llevar un control eficaz de los entes registrados.

El artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional es un ente autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y su integración está conformada por el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, y los Ciudadanos. Así mismo dicho artículo establece que la estructura y demás características del Instituto Nacional Electoral se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el efecto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y detalla la estructura del Instituto Nacional Electoral, siendo esta la siguiente:

“El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las

relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

A pesar que la normativa analizada es bastante extensa y regula múltiples aspectos de carácter jurídico político, no contempla recursos o medios de impugnación amplios como si lo hacen la mayoría de legislaciones analizadas. El artículo 46 de la norma en mención hace referencia al recurso de revisión, estableciendo que este procede contra los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en virtud que dicha normativa no regula lo referente a recursos y medios de impugnación, se cuenta con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es en esta ley en donde se puede observar el sistema de protección que busca brindar la legislación mexicana en materia electoral, la cual respecto a los demás países analizados resulta amplia y garante de los derechos políticos de los ciudadanos.

b) Padrón Electoral

Actualmente cuenta con una legislación en materia electoral técnicamente nueva puesto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Dicha legislación se denomina como Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la cual se encuentra contenido lo relativo al Padrón Electoral.

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano encargado de llevar todo lo relativo al padrón electoral dentro de los Estados Unidos Mexicanos, estando sus funciones reguladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente dentro del artículo 32 de dicho cuerpo legal, siendo una de las principales para los procesos electorales federales y locales el llevar el control del padrón y la lista de electores.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 52 de esta ley, al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General. Entre estas se encuentra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, misma que tiene algunas de las atribuciones siguientes: Formar el Padrón Electoral y revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

Más adelante en el mismo artículo se consigna que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley relacionada, éste tiene por objeto mantener actualizado el Padrón Electoral.

Así pues, a manera de conclusión, queda establecido que la estructura para el padrón electoral está conformada por el Instituto Nacional Electoral (INE), entre los órganos centrales del mismo se encuentra la Junta General Ejecutiva. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, entre éstas se encuentra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que está a cargo de la formación del padrón electoral, entre otras funciones.

El Instituto Nacional Electoral (INE) se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores, de conformidad con el artículo 133 de la ley relacionada. Asimismo, el Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales. Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

Asimismo, dentro del Instituto se encuentra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que es la encargada, entre otras cosas, de formar el Padrón Electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente.

Entre las características del padrón electoral de México cabe mencionar la clasificación del mismo en atención a las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. La sección electoral se entiende como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

El artículo 147 de la ley relacionada establece que cada sección electoral tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000; asimismo, el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales.

Otra característica del padrón electoral mexicano consiste en la existencia de Comisiones de Vigilancia del mismo, éstas tiene atribuciones tales como vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la

ley, coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral, entre otras. Además, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece determinados principios que regirán todo lo relativo a la materia electoral, que incluye lo relativo al padrón electoral, siendo estos los siguientes: Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cabe recalcar que estos principios no son limitativos, puesto que el mismo artículo establece que serán aplicados todos aquellos que la Constitución mexicana establezca. Asimismo, del cuerpo legal relacionado se hace mención en diversos artículos a principios tales como la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad.

4.1.7 Nicaragua

a) Registro de Organizaciones Políticas

Lo relativo a materia electoral dentro de la Ley número trescientos treinta y uno, denominada Ley Electoral, la cual fue aprobada el veintiséis de mayo de dos mil doce y publicada en la Gaceta número ciento sesenta y ocho del cuatro de septiembre de dos mil doce.

El artículo 10 de la Ley Electoral de Nicaragua establece las atribuciones con las que debe cumplir el máximo órgano en materia electoral y política, dichas atribuciones le corresponden al Consejo Supremo Electoral, entidad que dentro de sus principales facultades y obligaciones tiene: Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes; Conocer y resolver

en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos; Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulación ciudadana y el Padrón Electoral; Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley; Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos; Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia; y, vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral de Nicaragua, el máximo órgano en materia electoral es el Consejo Supremo Electoral y acorde a lo dispuesto por la Ley citada anteriormente, se encuentra dentro del artículo 7, lo relativo a los requisitos y calidades requeridos para formar parte del Consejo.

Un aspecto curioso y que diferencia este apartado respecto a los demás países es la limitante de edad máxima que impone la ley nicaragüense, puesto que establece rangos de edad para poder optar a dichos cargos.

En similitud a los países ya analizados, Nicaragua, a través del Consejo Supremo Electoral, registra lo referente a los Partidos Políticos y las alianzas que estos realicen entre sí, registrando de igual forma lo relativo a la creación, modificación, suspensión o cancelación de los mismos.

La legislación correspondiente a materia electoral en Nicaragua no regula de manera precisa los principios filosóficos y jurídicos bajo los cuales se rige, sin embargo se puede rescatar del texto mismo y de los principios generales que rigen el sistema político, que el principio de democracia se encuentra presente dentro del ámbito político y jurídico nicaragüense.

El artículo 65 de la Ley Electoral en mención, dentro de su capítulo segundo, denominado “De la constitución de los partidos políticos”, establece los requerimientos previos con los que debe cumplir todo partido político para poder ser inscrito, siendo algunos de estos los siguientes: Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política; El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes. Los principios políticos, programas y estatutos del mismo; El patrimonio; y, el nombre de su representante legal y su suplente.

Un aspecto relevante dentro de estos requisitos es el especial énfasis que se hace en el nombre del partido político, puesto que a diferencia de los países analizados anteriormente, Nicaragua si amplía las características que se deben cumplir respecto a este parámetro.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Electoral nicaragüense, el órgano encargado del Registro de Organizaciones Políticas (Consejo Supremo Electoral), está integrado por siete Magistrados propietarios (como se mencionó anteriormente, esto es el equivalente a titulares en Guatemala), y por tres Magistrados suplentes, dichos Magistrados son electos por una Asamblea Nacional de listas propuestas por el presidente de la República y diputados de la Asamblea Nacional, esto previa consulta de las Asociaciones Civiles pertinentes.

La legislación nicaragüense es muy escueta al regular lo relativo a los recursos o medios de impugnación con los que cuenta, puesto que únicamente menciona la potestad que se tiene para recurrir, el plazo al cual deben de acogerse, mas no denomina cada recurso o medio de impugnación como en otros países se ha podido observar.

El artículo 166 de la normativa en mención, hace alusión al recurso de revisión, el cual es planteado ante el Consejo Supremo Electoral, más no establece su procedencia.

b) Padrón Electoral

En Nicaragua, al igual que en Guatemala, se le denomina Padrón Electoral y se encuentra regulado dentro de la Ley número trescientos treinta y uno, denominada Ley Electoral, la cual fue aprobada el veintiséis de mayo de dos mil doce y publicada en la Gaceta número ciento sesenta y ocho del cuatro de septiembre de dos mil doce. Dicha ley contiene un capítulo específico que regula lo referente a esta figura jurídica política. La organización del Poder Electoral en Nicaragua se encuentra integrado de conformidad con el artículo 5 de la ley relacionada.

Así pues, el Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 32, numeral tres, de la misma ley, se establece que en los procesos electorales se utilizará un Padrón Electoral que deberá elaborar dicho Consejo por cada Junta Receptora de Votos. En dicho Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector, y se elaborará sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación.

De esta manera queda establecido que el Consejo Supremo Electoral será el órgano encargado de la elaboración del padrón electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos. Asimismo, dicho consejo deberá organizar y mantener el padrón electoral bajo su dependencia, el Registro Central del Estado Civil de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal I) de la Ley Electoral.

Como se estableció anteriormente, el Consejo Supremo Electoral será el órgano encargado de la elaboración del padrón electoral. El artículo 10 de la Ley Electoral establece las atribuciones con las que debe cumplir dicho Consejo, especialmente: Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil

de las Personas, la cedulaación ciudadana y el Padrón Electoral.

Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral respetando el domicilio y circunscripción de los electores con el propósito de garantizar el derecho a emitir sufragio de todos los ciudadanos. Asimismo, en relación a la actualización del padrón electoral, el artículo 33 establece que el Consejo Supremo Electoral actualizará permanentemente el Padrón Electoral, excluyendo del mismo a las personas fallecidas y a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con las causales y procedimientos establecidos en la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana” e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Otra característica del padrón electoral en Nicaragua es la posibilidad de los ciudadanos, partidos o alianzas de partidos que participen en la elección, de presentar objeciones a los padrones electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación y dentro de treinta días posteriores a la recepción de los Padrones Electorales, respectivamente. Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 al 40 de la ley relacionada.

En relación a los principios que deberán regir el padrón electoral, la Ley Electoral de Nicaragua, en sentido similar a Guatemala, no establece taxativamente cuáles serán dichos principios. Sin embargo, cabe mencionar el principio de Publicidad del padrón electoral consignado en el artículo 34 de la ley relacionada, misma que establece que el Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos y deberá publicarlo en su página web, permanentemente actualizado desde el momento de la convocatoria.

4.1.8 Panamá

a) Registro de Organizaciones Políticas

La Asamblea Nacional de Panamá promulgo mediante la Ley número once de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres el Código Electoral, mediante el cual se regula lo relativo al registro de organizaciones políticas.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, órgano encargado del proceso electoral en Panamá, establece como algunas de las funciones de este las siguientes: Identidad de las personas naturales. Tanto del registro civil e identificación; Organización electoral; Investigación. Docencia y cultura democrática; y potestad reglamentaria y jurisdiccional.

El artículo 142 de la Constitución de la República de Panamá establece que para formar parte del Tribunal Electoral, se deben tomar en cuenta los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales están contemplados dentro del artículo doscientos cuatro de la normativa constitucional en mención.

Panamá únicamente registra lo relativo a Partidos Políticos, como asociaciones de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y estrategias políticas claras, siempre que cumplan con lo dispuesto por las leyes de la materia. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 del Código Electoral Panameño, excluyendo por consiguiente a otras organizaciones políticas.

El Código Electoral de Panamá establece dentro de su capítulo primero, un apartado denominado Principios Generales, el cual contempla dentro de sus artículos 1, 2, 3 y 4, determinados principios los cuales deben ser aplicados en materia electoral. Dentro de estos se encuentra la obligación y derecho que tiene todo ciudadano de poseer su cedula de identidad personal y su inclusión dentro del Registro Electoral, siendo a su

vez obligación del Tribunal Electoral de coadyuvar a estos fines.

Otro principio que se puede aplicar es lo relativo a la protección que se le debe brindar a toda persona respecto al ambiente electoral propiamente, es decir el tema de propaganda engañosa, delitos electorales, actividades proselitistas, etc. Otro principio contenido dentro de dicho cuerpo legal es el de poder elegir y ser electo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la ley. El último principio al que se hace referencia es el de residencia electoral, la cual se entenderá que es donde se reside habitualmente.

Para que un partido político pueda ser inscrito en el Tribunal Electoral, debe acompañar un memorial, el cual será dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal, y será presentado ante el Secretario General; dicho memorial contendrá según lo dispuesto por el artículo 48 del cuerpo legal de la materia, acompañando para el efecto los documentos que en dicho articulado se detallan:

El Tribunal Electoral está integrado, conforme a lo estipulado por el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá por tres Magistrados, cada uno con un suplente, los cuales deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Así mismo se establece que deberán ser designados de manera escalonada, por un periodo de diez años, uno por el Organismo Legislativo, uno por el Organismo Ejecutivo y el Tercero por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 488 del Código Electoral de Panamá establece dentro de su capítulo quinto, denominado Recursos, los siguientes: Reconsideración; Apelación; y de hecho.

Dichos recursos o medios de impugnación son un tanto diferentes de los mencionados con anterioridad en cuanto a su denominación, sin embargo su procedencia de igual forma contra aquellas resoluciones que afecten o puedan afectar las actuaciones en materia electoral y política.

b) Padrón Electoral

La Asamblea Nacional de Panamá promulgo mediante la Ley número once de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres el Código Electoral, en esta disposición legal, aparte de contener lo referente al registro de organizaciones políticas se regula lo relativo al Censo Electoral, o Padrón Electoral, indistintamente, lo cual como se hace mención dentro del presente trabajo de investigación, puede ser tomado perfectamente como un sinónimo de padrón electoral, conforme a la doctrina.

El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 143 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 121 del Código Electoral.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral cuatro, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, así como en el artículo 143, numeral 5, de la Constitución Política de la República de Panamá; son funciones del Tribunal Electoral en materia de organización electoral el hecho de supervisar la actualización del registro electoral y la emisión del padrón electoral preliminar y final para cada evento electoral.

Algunas de las funciones del Tribunal Electoral de Panamá se encuentran contempladas en el artículo 21 del Código Electoral, al indicar que dicho órgano preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 143 las atribuciones del Tribunal Electoral, dentro de las cuales se puede hacer mención de las siguientes: Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones; Expedir la cédula de identidad personal; Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia; Levantar el Padrón Electoral; Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren; y, conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Finalmente, el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, establece las funciones de dicho órgano en materia de organización electoral, siendo algunas de estas las siguientes: Reconocer y declarar extinguidos los partidos políticos; Supervisar la actualización del registro electoral y la emisión del padrón electoral preliminar y final para cada evento electoral; Convocar a cada elección, referendo o consulta popular; Reglamentar el calendario y las fases del proceso; y, reglamentar y convocar a la Asamblea Constituyente Paralela según lo previsto en la Constitución Política.

Dentro de estas características del padrón electoral en Panamá se encuentra la clasificación del mismo atendiendo a factores territoriales tales como el lugar en donde el elector reside habitualmente. En este sentido el artículo 4 del Código Electoral establece que para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente. En este sentido el Código recalca la obligación que tiene todo ciudadano de empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral. Asimismo, el código relacionado hace énfasis, en el artículo 15, en la depuración constante del Registro Electoral con el objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones de los ciudadanos que se refieren a: 1. Ciudadanos fallecidos. 2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad. 3. Nacionales

mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos. 4. Inscripciones repetidas. El Código Electoral de Panamá se establecen principios a tomar en cuenta en materia electoral, dentro de su capítulo primero, un apartado denominado Principios Generales, el cual contempla dentro de sus artículos 1, 2, 3 y 4, determinados principios los cuales deben ser aplicados en materia electoral. Dentro de estos se encuentra la obligación y derecho que tiene todo ciudadano de poseer su cedula de identidad personal y su inclusión dentro del Registro Electoral, siendo a su vez obligación del Tribunal Electoral de coadyuvar a estos fines.

A lo largo de este Capítulo se analizaron diversos aspectos fundamentales de normativas internacionales en relación a procedimientos para el registro de una organizaciones política y el padrón electoral en El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá, México, Argentina y España; atendiendo para el efecto a parámetros relacionados con figuras e instituciones jurídico-políticas tales como la legislación aplicable, funciones, estructura, requisitos para ser registrador, materia registrable, características fundamentales, requisitos de inscripción, principios aplicables y recursos o medios de impugnación. Dicho análisis sirve de referencia para tomar políticas a nivel nacional que mejoren el funcionamiento actual del registro de organizaciones políticas y padrón electoral a fin de lograr procedimientos más transparentes y garantistas en materia electoral. Tras analizar el Registro de Organizaciones Políticas en Guatemala, específicamente lo relativo a Partidos Políticos, así como el censo electoral, y comparar dichas instituciones con los países contenidos dentro del presente trabajo se pudo determinar que aun existen aspectos por mejorar dentro de la legislación guatemalteca, tales como lo referente a los principios generales que deben regir en materia política y electora, adoptando principios claves como los establecidos en Honduras, o bien recursos amplios y protectores como los contenidos dentro de la legislación mexicana. Es necesario adoptar características de sistemas distintos a los utilizados en Centro América, tales como el censo electoral de España.

CONCLUSIONES

1. Las normativas jurídicas que dieron inicio al sistema democrático electoral actual de Guatemala, tales como la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, son el producto de la evolución de mecanismos legales cuyo propósito era mejorar los sistemas dictatoriales de la época. Para el efecto, los cuerpos normativos mencionados regulan actualmente lo relativo a diversos procesos jurídicos y políticos, tales como el registro de organizaciones políticas y el empadronamiento de personas que desean ejercer su derecho constitucional al sufragio.
2. El registro de las organizaciones políticas en Guatemala está a cargo del Registro de Ciudadanos, quien se encarga fundamentalmente de registrar a partidos políticos, comités cívicos y asociaciones con fines políticos a través de diversos mecanismos establecidos dentro de la ley. Es fundamental señalar las funciones de dicho Registro están orientadas a lograr el empoderamiento de las funciones políticas en los ciudadanos que conllevan a la elección a un cargo popular.
3. El Registro de Ciudadanos es el ente encargado de velar por el correcto funcionamiento del padrón electoral en Guatemala, entendiendo a este último como la figura jurídica política mediante la cual se busca llevar un control y a su vez realizar una depuración de todas las personas que se inscriban en él, con la finalidad de ejercer su derecho constitucional al sufragio, rigiéndose por principios que permiten o buscan una transparencia y publicidad más amplia dentro de los procesos de inscripción.
4. El registro de organizaciones políticas y el padrón electoral en Guatemala, son instituciones jurídico-políticas que tienen como finalidad máxima brindar certeza jurídica a los ciudadanos, garantizando un proceso electoral transparente, democrático y participativo, en el que todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en la ley puedan ejercer sus derechos civiles y políticos.

5. Las principales funciones del registro de organizaciones políticas en Guatemala consisten en inscribir a los partidos políticos y demás organizaciones políticas, bajo el entendido que esto conlleva su conformación, modificación o extinción; en consecuencia, dicho registro funge como un órgano de control en esta materia. Asimismo, el padrón electoral tiene como principal función llevar a cabo un informe y registro de todas aquellas personas que son legalmente capaces e idóneas para ejercer sus derechos políticos.
6. Los principales requisitos de inscripción con los que las organizaciones políticas en Guatemala deben cumplir, consisten en contar con un grupo de personas que sigan los ideales políticos de dichas organizaciones, formalizar de manera escrita los parámetros bajo los cuales se regirá la misma (estatutos) y mantener la publicidad de sus actos a manera de generar oposición de terceros que lo crean conveniente.
7. Los principios fundamentales y aplicables al proceso de registro de las organizaciones políticas y el padrón electoral en Guatemala, son primordialmente los de publicidad y transparencia así como todos aquellos que vayan encaminados a dar legalidad de las actuaciones de los sujetos e instituciones que participan dentro del proceso electoral y registral de esta materia.
8. Tras comparar el registro de organizaciones políticas y padrón electoral en Guatemala, respecto de los países de Centroamérica, México, Argentina y España, se puede determinar que en efecto existen sistemas jurídico-políticos mucho más complejos y burocráticos que otros; aun así, es claro que todos buscan en determinada medida garantizar un sistema político transparente y participativo, en el que prevalezca la democracia.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Universidad Rafael Landívar incluir dentro del pensum de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, un curso que trate lo relativo a materia electoral y por consiguiente desarrolle de manera completa la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y demás normativa relacionada a la materia; no solo por su importancia al ser una norma constitucional sino por la implicación que esta tiene en virtud de regular lo referente a las organizaciones que rigen políticamente al país.
2. Se recomienda a todo estudiante, independientemente del grado o la carrera universitaria que este cursando, se involucre dentro del sistema político, ya sea de manera activa participando directamente dentro de una organización política o dentro de algún ente relacionado a la materia; y/o de manera pasiva a través de su respectivo empadronamiento y constante fiscalización de las actuaciones realizadas por las organizaciones políticas, a manera de ejercer su poder soberano.
3. Se recomienda al Estado de Guatemala el brindar un mayor apoyo al Tribunal Supremo Electoral y velar porque la independencia sobre dicho ente continúe a manera que su función como órgano de control político continúe sin injerencia alguna de las organizaciones políticas o los sectores de poder del país.
4. Se recomienda al Tribunal Supremo Electoral el continuar como lo ha hecho hasta el día de hoy, defendiendo la Constitución Política de la República de Guatemala y manteniendo los principios de alternabilidad del poder, transparencia electoral y sobre todo la democracia y participación electoral.

REFERENCIAS

1. Referencias bibliográficas:

Alcántara Sáez, Manuel. *Partidos políticos en América Latina: precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros*. España, CIDOB, 2004.

Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. México. Fondo de Cultura Económica, 1997.

Capitant, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Argentina, Depalma, 1977 (1ra. Ed.).

Casado, María Laura. *Diccionario jurídico*. Argentina. Valletta Ediciones, 2009. (6a. ed.).

Conde Rada, Cesar Augusto. *El padrón electoral en Guatemala antecedentes y situación actual*. Guatemala, Editorial de Ciencias Sociales, 2003.

Eggers-Brass, Teresa y otros. *Política y ciudadanía*. Argentina. MAIPUE. 2011.

Friedrich, Carl J. *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*. México. Fondo de cultura económica. 2005.

García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y partidos políticos en Guatemala*. Guatemala. CIFGA, 1999.

Juan, Rial. *El registro electoral como herramienta para la consolidación democrática*. Organización de los Estados Americanos. México.2008.

Nohlen, Dieter y otros. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México. 1998.

Ortiz, Paola. *Partidos políticos en Guatemala: entre institucionalidad y pragmatismo*

político. Guatemala. FLACSO Guatemala, 2008.

Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Heliasta S.R.L. 2001. (30va. Ed.)

Weber, Max. *Economía y sociedad*. México. Fondo de cultura económica. 1969.

Yela, Carlos Cristian. *Diccionario general de Guatemala*. Guatemala, Impresos Malumbres, 1983.

2. Referencias normativas:

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Código Electoral*. Decreto número 417. 14 de diciembre de 1992. Reformado por el decreto 413.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley de Partidos Políticos*. Decreto número 307. Promulgada el 14 de febrero de 2013.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Electoral*. Ley número 8765. Publicada en el Alcance número 37 a la Gaceta número 171 de fecha 2 de septiembre de 2009.

Asamblea Nacional de Panamá. *Código Electoral*, Ley número 11. 10 de agosto de 1983.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*. Promulgada el 31 de mayo de 1985, entrada en vigencia el 14 de enero de 1986.

Asamblea Nacional Constituyente. *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Decreto Ley 1-85. Promulgado el 3 de diciembre de 1985, publicado el 27 de diciembre de 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Honduras*. Decreto número 131. 11 de enero de 1982.

Asamblea Nacional República De Nicaragua. *Ley Electoral*. Ley número 331. Aprobada el 26 de mayo de 2012 y publicada en la Gaceta número 168 del 4 de septiembre de 2012.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. 22 de noviembre de 1996.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. 24 de mayo de 2014.

Jefatura del Estado. Juan Carlos I. *Ley Orgánica de Partidos Políticos*, número 6 de 2002, promulgada el 28 de junio de 2002, reformada el 31 de marzo de 2015.

Jefatura del Estado. Juan Carlos I. *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, número 5 de 1985, promulgada un 19 de junio de 1985, reformada el 1 de noviembre de 2016.

Jefatura del Estado. Juan Carlos I. *Ley de Gobierno, número de Ley 50 de 1997*. 28 de noviembre de 1997

Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia. Código Civil, Decreto – Ley Número 106.

Presidencia del Gobierno. *Real Decreto 1823 de 2011*. Entrada en vigor 22 de diciembre de 2011.

Presidente de la Nación de Argentina. *Código Electoral Nacional*. Decreto número 2135. Ciudad de Buenos Aires, el 18 de agosto de 1983.

Presidente de la Nación Argentina. De la Cámara Nacional Electoral. Ley 19.108.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso. Ley Orgánica de los Partidos Políticos. 23.298. 30 de septiembre de 1985.

Tribunal Supremo Electoral. Reglamento a la Ley Electoral. Acuerdo número 181-87. Promulgado el 7 de diciembre de 1987.

Tribunal Supremo Electora. *Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas*. Decreto número 44-2004, promulgado el 1 de abril de 2004.

Decreto Ley 138-83, emitido por el Jefe de Estado Mejía Victores, Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos.

Decreto Ley 32-83, emitido por el Jefe de Estado Mejía Victores, Ley del Registro de Ciudadanos.

Decreto Ley 31-83, emitido por el Jefe de Estado Mejía Victores, Ley de Organizaciones Políticas.

3. Referencias electrónicas:

CERIGUA. Centro de Reportes Informativos Sobre Guatemala. CC rechaza en definitiva inscripción de Sandra Torres como candidata a la presidencia. Guatemala, 2011. Disponible en: <https://cerigua.org/article/cc-rechaza-en-definitiva-inscripcion-de-sandra-tor/>.

Congreso de la República de Guatemala. Sexta Legislatura, 2008 - 2012. Decreto Ley. Disponible en: http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_decreto.asp?id=2058.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sistema de Consulta de

Jurisprudencia Constitucional. Guatemala, 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>.

El Periódico. *CSJ rechaza amparo a favor de Alfonso Portillo*. José David López. Guatemala, 2015. Disponible en: <http://elperiodico.com.gt/2015/08/07/pais/csj-rechaza-amparo-a-favor-de-alfonso-portillo/>.

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia y para las administraciones territoriales. *Agencia estatal boletín oficial del Estado*. España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2396>.

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia y para las administraciones territoriales. *Agencia estatal boletín oficial del Estado*. España. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/1997/11/28/pdfs/A35082-35088.pdf>.

Tribunal Supremo Electoral. *Misión*. Disponible en: http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146.

Tribunal Supremo Electoral Guatemala C.A. *Quiénes Somos*. Funciones. Disponible en: http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146.

4. Otras referencias:

Asociación de Investigación y Estudios Sociales. *Guatemala: Informe Analítico del Proceso Electoral 2003*. Guatemala, 2005.

Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. *La necesidad de aplicar sanciones a partido políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral*. Guatemala. 2008. Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Díaz Revorio, Francisco Javier. *La reforma del censo electoral en España*. Revista Justicia Electoral, Volumen 1, Publicación número 8, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Morales Duarte, Luis Arturo. Análisis Jurídico del Derecho de los Emigrantes Guatemaltecos a Emitir su Sufragio en las Elecciones de Guatemala. Guatemala, 2011, Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Proyecto de Acompañamiento y Asistencia Técnica al Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Proceso Elecciones Generales 2011. *Síntesis de los informes de las organizaciones de la sociedad civil que observaron el Proceso Electoral 2011 en Guatemala*. (Período julio – noviembre 2011).

Vásquez Castro, Sebastián. *Análisis de la Protección al Principio de Prioridad, en Suspensiones Justificadas o Injustificadas de Documentos Presentados al Registro General de la Propiedad*. Guatemala. 2007. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

1) Cuadro de Cotejo (Registro de Organizaciones Políticas)

País → Indicador ↓	Guatemala	México	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación Aplicable	Ley Electoral y de Partidos Políticos”, bajo el Decreto 1-85. Constitución Política de la República de Guatemala.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Código Electoral. Decreto número 417 y Ley de Partidos Políticos. Decreto número 307.	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Decreto número 44-2004. Constitución de la República de Honduras. Decreto número 131.	Ley Electoral. Ley número 331.	Código Electoral. Ley número 8765.	Código Electoral, Ley número 11. Ley Orgánica del Tribunal Electoral.	Ley Orgánica de los Partidos Políticos. 23.298. Código Electoral Nacional. Decreto número 2135 y la Ley 19.108.	Jefatura del Estado. Juan Carlos I. Ley Orgánica del Régimen Electoral General, número 5 de 1985. Ley Orgánica número 5/1985. Real Decreto 1823/2011. Ley de Gobierno, número de Ley 50/1997. Ley Orgánica número 6/2002.
Funciones	El órgano encargado del proceso de registro de las organizaciones políticas es el Registro de Ciudadanos, esto conforme al artículo ciento	El Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano encargado de llevar todo lo relativo al registro de organizaciones políticas dentro de los Estados	El artículo 63 del Código Electoral hace referencia a las obligaciones que posee el Tribunal Supremo Electoral como órgano colegiado,	El Tribunal Supremo Electoral de Honduras, es el ente delegado para llevar a cabo todo el proceso de registro y control de las organizaciones políticas, dicha atribución se	El artículo 10 de la Ley Electoral de Nicaragua establece las atribuciones con las que debe cumplir el máximo órgano en materia electoral y política, dicha atribución le corresponde	El máximo órgano en materia electoral y política es el Tribunal Supremo Electoral, sin embargo no es el ente encargado del registro de las organizaciones políticas; esta función es competencia del	El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, órgano encargado del proceso electoral en Panamá, establece como algunas de las funciones de este las siguientes: identidad de las personas	Conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos se establece que serán funciones de la Cámara Nacional Electoral llevar el registro	El Real Decreto 1823/2011, establece dentro de su artículo primero que el ente encargado del proceso electoral, entre otras funciones, es el Ministerio del Interior, el cual tiene como atribuciones las siguientes: “al

	<p>cincuenta y cinco de la ley antes mencionada, el cual establece las funciones de dicho Registro, siendo estas las siguientes: Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos; (...) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento; (...). Tribunal Supremo Electoral, el cual dentro de sus principales funciones están: (...);</p>	<p>Unidos Mexicanos, estando sus funciones reguladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente dentro del artículo 32 de dicho cuerpo legal, siendo estas las siguientes: Para los procesos electorales federales y locales: I. La capacitación electoral; II. La geografía electoral, (...).</p>	<p>obligaciones que para efectos del presente trabajo de investigación resultan ser fundamentales puesto que reflejan lo relativo al registro de organizaciones políticas.</p>	<p>encuentra contenida dentro del artículo número 15 de la ley específica de la materia en ese país.</p>	<p>al Consejo Supremo Electoral.</p>	<p>Registro Electoral, el cual es una dependencia directa del Tribunal Supremo Electoral, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral en mención. Las funciones del Registro Electoral están contempladas dentro del artículo 28 de la Ley en mención.</p>	<p>naturales. Tanto del registro civil e identificación, organización electoral, naturalización, administración, investigación. Docencia y cultura democrática, y potestad reglamentaria y jurisdiccional.</p>	<p>público en donde deberán inscribirse los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes, el nombre partidario, sus cambios y modificaciones, el nombre y domicilio de los apoderados, Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren, la cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria; y la extinción y la disolución partidaria.</p>	<p>ministerio del interior le corresponde la preparación y ejecución de la política del gobierno en relación con la administración general de la seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, (...).</p>
<p>Requisitos para ser Registrador</p>	<p>La Ley Electoral y de Partidos Políticos no especifica los</p>	<p>Dentro del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la máxima</p>	<p>El Salvador, a diferencia de Guatemala, no cuenta con un</p>	<p>La Constitución de la República de Honduras establece</p>	<p>Conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral de Nicaragua, el máximo</p>	<p>Realmente no se contempla ningún requisito dentro de las leyes de Costa Rica con el que</p>	<p>El artículo 142 de la Constitución de la República de Panamá establece que</p>	<p>En este caso se establece los requisitos necesarios para ser juez de la Cámara</p>	<p>El artículo 11 de la Ley de Gobierno, número de Ley 50/1997, establece que</p>

requisitos o cualidades las cuales debe poseer una persona para poder optar al cargo de Registrador de Ciudadanos , mas si hace referencia dentro del articulo ciento cincuenta y ocho de la Ley en mención, a que la persona que desee ocupar dicho puesto debe: "reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte	autoridad de la materia, la cual es denominada Consejos Electorales, El artículo 38 de la establece: 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; (...).	registrador o un órgano específico dentro del Tribunal Supremo Electoral que vea específicamente lo relativo al registro de Organizaciones Políticas, por lo que dicha labor recae en el tribunal mismo. El artículo 44 del Código Electoral Salvadoreño o establece los requisitos para ser magistrado del Tribunal Supremo Electoral.	dentro de su artículo número 52 los requisitos para ser magistrados del Tribunal Supremo Electoral, siendo estos los siguientes: Ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, de reconocida Honorabilidad e idoneidad para el cargo y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.	órgano en materia electoral es el Consejo Supremo Electoral y acorde a lo dispuesto por la Ley citada anteriormente , se encuentra dentro del artículo 7, lo relativo a los requisitos y calidades requeridos para formar parte del Consejo.	deba cumplir el Registrador Electoral, siendo el caso, como se mencionó con anterioridad, que conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Código Electora, dicha elección queda a libertad del Tribunal Supremo Electoral. Esta situación resulta bastante llamativa, sin embargo como ya se ha mencionado, Costa Rica cuenta con un sistema político y democrático un poco más avanzado y transparente que muchos de los países ya analizados y mencionados.	para formar parte del Tribunal Electoral, se deben tomar en cuenta los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales están contemplados dentro del artículo doscientos cuatro de la normativa constitucional en mención, siendo estos: ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser graduado en derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale (...).	Nacional Electoral, los cuales se encuentran contenidos dentro del artículo 5 del Decreto Ley número 1285, siendo estos los siguientes: Ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis años de ejercicio profesional o función judicial que requiera el título indicado y contar con treinta años de edad.	para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.
--	---	---	---	--	--	--	--	---

	de Apelaciones (...).								
Materia Registrable	La Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente lo concerniente al artículo dieciséis de dicha normativa legal, se puede establecer que en el Registro de Ciudadanos se inscriben (registran) tres tipos de organizaciones específicas: Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos, Los comités cívicos electorales; y, Las asociaciones con fines políticos.	México tiene como materia registrable a los Partidos Políticos, esto bajo el entendido que se hace referencia única y exclusivamente a las organizaciones políticas propiamente, puesto que si contempla el registro de candidatos a puestos políticos diferentes, tales como la Cámara de Diputados y las candidaturas a Presidente y Vicepresidente, entre otros.	El Salvador limita el registro de organizaciones políticas únicamente a los partidos políticos, excluyendo los comités cívicos electorales y las asociaciones con fines políticos, esta es una diferencia respecto al sistema jurídico político que rige a este país.	Al igual que El Salvador y a diferencia de Guatemala, en el Tribunal Supremo Electoral de Honduras, no se inscriben más organizaciones políticas que los partidos políticos y sus coaliciones, fusiones y alianzas, y por consiguiente todo lo relativo a su creación, modificación y extinción.	Nicaragua, a través del Consejo Supremo Electoral, registra lo referente a los Partidos Políticos y las alianzas que estos realicen entre sí, registrando de igual forma lo relativo a la creación, modificación, suspensión o cancelación de los mismos.	Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del código Electoral de Costa Rica, se determina que: “Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones”.	Panamá únicamente registra lo relativo a Partidos Políticos, como asociaciones de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y estrategias políticas claras, siempre que cumplan con lo dispuesto por las leyes de la materia. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 del Código Electoral Panameño, excluyendo por consiguiente a otras organizaciones políticas.	La Cámara Nacional Electoral, como ente encargado del registro de organizaciones políticas, únicamente establece lo relativo a los partidos políticos, por lo cual se deduce que no existen otras organizaciones distintas que formen parte del sistema jurídico político de Argentina.	En virtud del sistema político que maneja España, únicamente manejan como organización política registrable a los Partidos Políticos, lo cual se establece conforme al numeral cuarto del artículo 3 de la Ley Orgánica número 6/2002, artículo el cual es desarrollado más adelante.

<p>Requisitos de Inscripción</p>	<p>El capítulo cinco de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece el procedimiento de inscripción de un partido político, el cual se desarrolla de la manera siguiente: El artículo 63 señala que se debe elaborar una escritura de constitución, que la cual contendrá los requisitos señalados en dicho artículo. El artículo 65 establece los requisitos mínimos que debe contener los estatutos. Una vez se han</p>	<p>El instructivo para el Registro de Nuevos Partidos Políticos establece como requisitos los siguientes: original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización; original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de (...).</p>	<p>Art. 13 Ley de Partidos Políticos. La solicitud de inscripción de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de: a) testimonio de la escritura pública de constitución y una copia; B) una relación de ciudadanos y ciudadanas capaces, que se encuentren en el goce de sus derechos políticos (...)</p>	<p>El artículo 65 de la ley electoral propia del país en mención, regula lo referente a todos aquellos documentos y características que debe cumplir previo a su inscripción todo partido político, siendo las siguientes: testimonio del acta notarial de constitución, declaración de principios, descripción y dibujo del emblema del partido político e indicación del nombre bajo el cual funcionará; (...)</p>	<p>El artículo 65 de la Ley Electoral en mención, dentro de su capítulo segundo, denominado "De la constitución de los partidos políticos", establece los requerimientos previos con los que debe cumplir todo partido político para poder ser inscrito, siendo estos los siguientes: escritura pública en la que se constituye la agrupación política, el nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos</p>	<p>El artículo 60 del Código Electoral establece que adicional a la solicitud que presente todo partido político deberá acompañar la documentación que se detalla a continuación: la certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el artículo 58 de este código, la protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del tse que estuvo presente en dichas asambleas (...)</p>	<p>Para que un partido político pueda ser inscrito en el Tribunal Electoral, debe acompañar un memorial, el cual será dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal, y será presentado ante el Secretario General; dicho memorial contendrá según lo dispuesto por el artículo 48 del cuerpo legal de la materia, los documentos siguientes: nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia y firma de los iniciadores, nombre del partido, (...). Adicional al memorial de solicitud, el artículo 49 establece otra documentación que debe acompañarse.</p>	<p>El artículo 7 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos establece los requisitos con los que debe cumplir todo partido político para su inscripción, siendo estos los siguientes: acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se</p>	<p>El artículo 3 de la Ley Orgánica 6/2002 establece los requisitos con que debe cumplir todo partido político para su inscripción, siendo estos los siguientes: el acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse (...).</p>
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--

	cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el artículo 67 señala que se puede proceder a solicitar la inscripción del partido (...).				políticos legalmente existentes (...).			(...).	
Principios Aplicables	Principio de Publicidad Principio de Fe Pública Principio de legalidad. Conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, concretamente en su Libro Segundo, Título Uno, Capítulo Único, Principios Generales, dentro de su artículo número diecisiete, los principios específicos		Autonomía (art 40 Código Electoral) Transparencia y Democracia (art. 24 Ley de Partidos Políticos)	Artículo 2 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, siendo estos: legitimidad, universalidad, libertad electoral, imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos electorales, igualdad, secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio, legalidad, rendición de	La legislación correspondiente a materia electoral en Nicaragua no regula de manera precisa los principios filosóficos y jurídicos bajo los cuales se rige, sin embargo se puede rescatar del texto mismo y de los principios generales que rigen el sistema político, que el principio de democracia se encuentra presente	Principios que rigen la materia, iniciando en su artículo 1 que a falta de cualquier principio en materia electoral regirán los principios generales del Derecho. El artículo 2 establece los principios de igualdad y no discriminación, reconociendo el derecho de participación política como un derecho humano; de igual forma establece el principio de paridad, el cual	El Código Electoral de Panamá establece dentro de su capítulo primero, un apartado denominado Principios Generales, el cual contempla dentro de sus artículos 1, 2, 3 y 4, determinados principios los cuales deben ser aplicados en materia electoral. Dentro de estos se encuentra la obligación y derecho que tiene todo ciudadano de poseer su	La Ley Orgánica de Partidos Políticos establece los principios generales que regirán la materia electoral en Argentina. Dichos principios se encuentran contenidos dentro de los primeros seis artículos de la ley mencionada; pudiendo encontrar dentro de esos principios la libre asociación	El artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2002, establece como principio fundamental la libertad de creación y afiliación, señalando la libertad jurídica y política para la creación de partidos políticos, de igual manera contempla la potestad para formar de manera voluntaria, parte de un partido a través de la afiliación y permanencia en este. Otros principios que

	relacionados al proceso de registro de las organizaciones políticas, siendo estos los siguientes: Libertad de organización.			cuentas, buena fe, debido proceso, impulso procesal de oficio y equidad.	dentro del ámbito político y jurídico nicaragüense .	establece que las figuras que intervengan en materia política y electoral deberá estar conformada en un 50% por hombres y un 50% por mujeres y en órganos impares la diferencia no podrá ser superior a uno.	cedula de identidad personal y su inclusión dentro del Registro Electoral, siendo a su vez obligación del Tribunal Electoral de coadyuvar a estos fines.	política, el derecho a obtener una personalidad jurídico-política, el control jurisdiccional para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la materia, el carácter de orden público sobre las actuaciones.	se pueden encontrar son los de democracia y legalidad, contenidos dentro del artículo 6 de la Ley Orgánica antes mencionada, el principio democrático y de legalidad, estableciendo la facultad que tienen los partidos políticos de elegir sobre su estructura, organización y funcionamiento, siempre y cuando actúen apegado a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la materia.
Estructura	Registro de Ciudadanos , como ente encargado del registro de las organizaciones políticas, es importante señalar que	El artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto	Art. 43 Código Electoral. El Tribunal Supremo Electoral está conformado por cinco magistrados , los cuales	La estructura del Tribunal Supremo Electoral, como máximo órgano en materia electoral dentro de la República Honduras,	Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Electoral nicaragüense , el órgano encargado del Registro de Organización	Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Electoral, el Registro Electoral estará a cargo de un director nombrado por el Tribunal	El Tribunal Electoral está integrado, conforme a lo estipulado por el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá por tres Magistrados,	Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley número 19.108 la cual regula lo relativo a la Organización de la Justicia Nacional	El artículo uno del Real Decreto 1823/2011, numeral 6, establece la estructura del Ministerio del Interior, quien funge dentro del sistema jurídico

<p>el artículo 154 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es el que norma y delimita dicha estructura de la manera siguiente: a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital; b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales; c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral,</p>	<p>Nacional es un ente autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y su integración está conformada por el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, y los Ciudadanos. Así mismo dicho artículo establece que la estructura y demás características del Instituto Nacional Electoral se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el efecto el artículo 41 de la</p>	<p>durarán cinco años en sus cargos siendo elegidos por la Asamblea Legislativa. El artículo 67 del Código Electoral de El Salvador establece la organización interna que existe dentro del Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>está emparejado conforme lo preceptuado por la Constitución de la República de Honduras, la cual establece dentro de su artículo número 52, que dicho órgano estará integrado por tres magistrados Proprietarios y un magistrado suplente, dichos magistrados son electos por miembros del congreso. Dichos magistrados son electos por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos.</p>	<p>es Políticas (Consejo Supremo Electoral), está integrado por siete Magistrados propietarios y por tres Magistrados suplentes, dichos Magistrados son electos por una Asamblea Nacional de listas propuestas por el presidente de la República y diputados de la Asamblea Nacional, esto previa consulta de las Asociaciones Civiles pertinentes.</p>	<p>Supremo Electoral, esto bajo un régimen de confianza. Dicho director podrá ser removido de manera libre por el mismo Tribunal.</p>	<p>cada uno con un suplente, los cuales deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Así mismo se establece que deberán ser designados de manera escalonada, por un periodo de diez años, uno por el Organismo Legislativo, uno por el Organismo Ejecutivo y el Tercero por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Electoral, se establece que la Cámara Nacional Electoral estará compuesta por tres jueces, el artículo 4 del mismo cuerpo legal establece que además se designaran dos secretarios.</p>	<p>político de España como el Tribunal Supremo en materia electoral. Dicha estructura se compone de la manera siguiente: La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependerán los siguientes órganos directivos: La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá rango de subsecretario, La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de subsecretario, La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería. La Subsecretaría del Interior, de la que dependerán los</p>
---	--	---	--	---	---	---	--	---

	para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos . La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y detalla la estructura del Instituto Nacional Electoral.							siguientes órganos directivos: La Secretaría General Técnica, La Dirección General de Política Interior, La Dirección General de Tráfico, La Dirección General de Protección Civil y Emergencias, y La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.
Recursos (Medios de impugnación)	El título tres, capítulo único, denominado como Medios de Impugnación, contenido dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece lo referente a los diversos medios de impugnación	A pesar que la normativa analizada es bastante extensa y regula múltiples aspectos de carácter jurídico político, no contempla recursos o medios de impugnación amplios como si lo hacen la mayoría de	El artículo 258 del Código Electoral de El Salvador, hace referencia a los recursos que contempla la Ley en esta materia y espacialmente hace énfasis en que su procedencia radica	El primer recurso que contempla la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras dentro de un apartado específico de recursos es el de Nulidad, siendo el artículo 203 de dicho cuerpo legal. Otro recurso que	Realmente la legislación nicaragüense es muy escueta al regular lo relativo a los recursos o medios de impugnación con los que cuenta, puesto que únicamente menciona la potestad que se tiene para recurrir, el plazo al cual	El artículo 220 del Código Electoral Costarricense establece la potestad del Tribunal Supremo Electoral de resolver sobre los siguientes medios de impugnación: El recurso de amparo electoral, La impugnación de acuerdos de asambleas de	El artículo 488 del Código Electoral de Panamá establece dentro de su capítulo quinto, denominado Recursos, los siguientes: Reconsideración ; Apelación; y De hecho.	Los recursos en materia electoral que se pueden apreciar dispersos dentro de todas las leyes procesales argentinas son los de reposición, nulidad, aclaratoria, el de retarda justicia o pronto despacho y el	El artículo 116 de la Ley Orgánica número 5/1985, establece los Recursos Contencioso-Electorales, los cuales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su desarrollo y resolución. Dichos recursos son presentados

	<p>existentes, siendo estos los siguientes: Artículo 187. Aclaración y ampliación Artículo 188. De la revocatoria Artículo 190. De la apelación. Por último encontramos otro mecanismo de garantía y protección denominado amparo, el cual se encuentra regulado dentro del artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p>	<p>legislaciones analizadas. El artículo 46 de la norma en mención hace referencia al recurso de revisión, estableciendo que este procede contra los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en virtud que dicha normativa no regula lo referente a recursos y medios de impugnación, (...).</p>	<p>contra las resoluciones emanadas de los organismos electorales. Dichos recursos son: Revocatoria, Revisión, Apelación; y Nulidad.</p>	<p>contempla la normativa en mención, y que para el efecto denomina como "recurso" es el amparo, el cual procede contra la resolución que decreta el Tribunal Supremo Electoral, teniendo conforme al artículo 207, un término de diez días para su interposición. Finalmente el recurso de reposición contenido dentro del artículo 53 de dicho cuerpo legal.</p>	<p>deben de acogerse, mas no denomina cada recurso o medio de impugnación como en otros países se ha podido observar.</p> <p>El artículo 166 de la normativa en mención, hace alusión al recurso de revisión, el cual es planteado ante el Consejo Supremo Electoral, más no establece su procedencia.</p>	<p>partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, La acción de nulidad de acuerdos partidarios, El recurso de apelación electoral, La demanda de nulidad relativa a resultados electorales, La cancelación o anulación de credenciales, y La denuncia por parcialidad o beligerancia política.</p>		<p>de queja.</p>	<p>ante las Salas de lo Contencioso Administrativo.</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	------------------	---

2) Cuadro de Cotejo (Padrón Electoral)

País Indicador	Guatemala	México	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación Aplicable	Ley Electoral y de Partidos Políticos u Reglamento a la Ley Electoral. Acuerdo número 181-87.	Ley Electoral y de Partidos Políticos”, bajo el Decreto 1-85.	Código Electoral. Decreto número 417.	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Decreto número 44-2004.	Ley Electoral. Ley número 331.	Código Electoral. Ley número 8765.	Código electoral. Constitución Política de la República de Panamá. Ley Orgánica del Tribunal Electoral.	Código Electoral Nacional. Decreto número 2135 y la Ley 19.108.	Ley Orgánica del Régimen Electoral General número 5 de 1985.
Estructura	Su organización se encuentra a cargo del Registro de Ciudadano, tiene a la cabeza a un Director nombrado para el efecto. La estructura del padrón electoral se compone de la siguiente manera: El Tribunal Supremo Electoral se encuentra a la cabeza de todo lo	El Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano encargado de llevar todo lo relativo al padrón electoral dentro de los Estados Unidos Mexicanos, estando sus funciones reguladas dentro de la Ley General de Institución	Su organización se encuentra a cargo del Registro Electoral que cuenta a la cabeza con un Registrador o Registrador a Electoral. El artículo 12 del Código Electoral hace referencia a la constitución del Registro Electoral, el cual es	La estructura del Tribunal Supremo Electoral, como máximo órgano en materia electoral dentro de la República Honduras, es el encargado de elaborar, depurar, y publicar el Censo Nacional Electoral. En relación al mismo, es el Registro Nacional de las Personas el que proporcionará	La organización del Poder Electoral en Nicaragua se encuentra integrado, de conformidad con el artículo 5 de la ley relacionada. De acuerdo a lo establecido en el artículo 32, numeral tres, de la misma ley, se establece que en los procesos electorales se utilizará un Padrón Electoral que deberá	Los organismos electorales en Costa Rica son los siguientes de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral: a) El Tribunal Supremo Electoral. b) El Registro Electoral. c) El Registro Civil. d) Las juntas electorales. La organización del padrón electoral se encuentra a cargo del Registro Civil, al cual de conformidad con	El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 143 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del	Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley número 19.108 la cual regula lo relativo a la Organización de la Justicia Nacional Electoral, se establece que la Cámara Nacional Electoral, la cual estará compuesta por tres jueces y en el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece	La estructura de la Administración Electoral en España tiene por objetivo garantizar en los la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, integran la Administración Electoral las Juntas

relativo a la materia electoral, dicho ente tiene como división al Registro de Ciudadanos, quien a su vez tiene a la cabeza al Director de dicho registro, la Dirección del Registro de ciudadanos se subdivide administrativamente en unidades, dentro de las cuales se da origen a la creación del Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, siendo por lo tanto esta última entidad administrativa la	es y Procedimientos Electorales, específicamente dentro del artículo 32 de dicho cuerpo legal. La estructura para el padrón electoral está conformada por el Instituto Nacional Electoral (INE), entre los órganos centrales del mismo se encuentra la Junta General Ejecutiva. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo	elaborado por el Tribunal y estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio. El artículo 86 de dicho Código establece que la Dirección del Registro Electoral es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, mismo que se encuentra a	al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y Centro de Votación, a quienes se les haya emitido su 18 tarjeta de identidad.	elaborar dicho Consejo por cada Junta Receptora de Votos. En dicho Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector, y se elaborará sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación. De esta manera queda establecido que el Consejo Supremo Electoral será el órgano encargado de la elaboración del padrón electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.	el artículo 155 del Código Electoral, le corresponderá fijar el número de juntas receptoras de votos en cada distrito y distribuir a las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación.	debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 121 del Código Electoral. En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral cuatro, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, así como en el artículo 143, numeral 5, de la Constitución Política de la República de Panamá; son funciones del Tribunal Electoral en materia de organización electoral el hecho de supervisar la actualización del registro electoral y la emisión del padrón electoral preliminar y final	que además se designaran dos secretarios. En Argentina la estructuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Electores, mismo que es organizado por la Cámara Nacional Electoral. Dicho Registro será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito. De	Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales Junta Electoral Central. Bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central existe la figura de la Oficina del Censo Electoral, de conformidad con el artículo 29 de la ley relacionada, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística. Esta Oficina es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias, como se dijo anteriormente, bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral
---	--	---	--	--	---	--	--	---

	encargada de dirigir el proceso de inscripción y registro de ciudadanos, siempre trabajando en conjunto con las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos que coadyuven a nivel municipal y departamental a dicho proceso.	o Director de Unidad Técnica, entre éstas se encuentra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que está a cargo de la formación del padrón electoral, entre otras funciones.	la cabeza de todo lo relativo a la materia electoral; dicha Dirección del Registro Electoral tendrá las funciones tales como las de elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral.		Asimismo, dicho consejo deberá organizar y mantener el padrón electoral bajo su dependencia, el Registro Central del Estado Civil de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal I) de la Ley Electoral.		para cada evento electoral.	conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Electoral Nacional, se establece que la Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente.	Central. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Consulados y actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.
Funciones	Es necesario iniciar por la autoridad máxima en lo que se refiere al padrón electoral, es	El Instituto Nacional Electoral (INE) se encargará de formar y administrar el padrón	Como se mencionó anteriormente, la Dirección del Registro Electoral es una dependencia	La autoridad máxima en lo que se refiere al Censo Nacional Electoral en Honduras, es decir el Tribunal	Como se estableció anteriormente, el Consejo Supremo Electoral será el órgano encargado de la	Entre las funciones principales del Registro Civil se encuentran, de conformidad con el artículo 152 y 153, la preparación de	Algunas de las funciones del Tribunal Electoral de Panamá se encuentran contempladas en el artículo 21 del Código	En relación a la Cámara Nacional Electoral, órgano encargado de la organización del Registro	El artículo 19 de la ley relacionada, menciona que además de las competencias expresamente mencionadas dicha ley,

decir el Director del Registro de Ciudadanos, quien dentro de sus funciones se puede recalcar la contenida dentro del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece como función única y exclusiva del Director del Registro de Ciudadanos, que se debe resaltar para efectos del presente capítulo, la establecida en la literal b), que establece la fiscalización y regularización de todo lo	electoral y la lista de electores, de conformidad con el artículo 133 de la ley relacionada. Asimismo, en el Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales. (...).	a del Tribunal Supremo Electoral y de acuerdo con el artículo 87 del Código relacionado, tendrá las funciones siguientes: a. Elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral; b. Elaborar el padrón electoral en forma depurada y actualizada cada seis meses, así como treinta días antes de cualquier evento electoral y en forma extraordinaria cuando el Tribunal así	Supremo Electoral, posee dentro de sus funciones y atribuciones el hecho de elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral. Siendo adicional a la atribución antes mencionada, las atribuciones siguientes: a) Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento; (...), f) Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral; (...)	elaboración del padrón electoral. El artículo 10 de la Ley Electoral establece las atribuciones con las que debe cumplir dicho, siendo las siguientes: a) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, (...), l) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la	listas provisionales de electores, seis meses antes de una elección; asimismo está a cargo de la preparación de la lista definitiva de electores, dos meses y quince días naturales antes de una elección. De conformidad con el artículo 155 del Código Electoral, le corresponderá fijar el número de juntas receptoras de votos en cada distrito y distribuir a las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación.	electoral, al indicar que dicho órgano preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones. Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá	Nacional de Electores, sus atribuciones especiales se encuentran contenidas en el artículo 4 de la Ley 19.108, entre las que cabe resaltar la dirección y fiscalización de dicho Registro: a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral; (...). Entre las funciones principales del Registro Nacional de Electores cabe mencionar la elaboración de los padrones provisionales	corresponde a la Junta Electoral Central, entre las que cabe resaltar lo relacionado al censo electoral y la dirección de la Oficina encargada del mismo: a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral (...). Por su parte, la Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias de conformidad con el artículo 30 de la ley relacionada: a) Coordina el proceso de elaboración del censo electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de
--	--	--	--	---	---	--	--	--

	relacionado con el registro e inscripción de ciudadanos.		lo disponga;(...).		cedulación ciudadana y el Padrón Electoral.		establece en su artículo 143 las atribuciones del Tribunal Electoral.	de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral Nacional.	Penados y Rebeldes (...)
Características	Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como el municipio; esta clasificación ayuda enormemente al votante, puesto que facilita dentro de todo proceso electoral, el ubicar de manera exacta el lugar en donde le corresponde ejercer el derecho al sufragio,	Entre las características del padrón electoral de México cabe mencionar la clasificación del mismo en atención a las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección,	Dentro de las características del padrón electoral en El Salvador, se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como el municipio; esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 10 del Código Electoral, mismo que establece que las circunscripciones territoriales electorales serán	Entre las características del Censo Nacional Electoral en Honduras, cabe destacar el denominado "voto domiciliario", contemplado en el artículo 58 de la ley relacionada y que establece que el voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio. Para el efecto el artículo 59	Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral respetando el domicilio y circunscripción de los electores con el propósito de garantizar el derecho a emitir sufragio de todos los ciudadanos. Asimismo, en relación a la actualización del padrón electoral, el artículo 33 establece que el Consejo Supremo Electoral actualizará permanentemente el Padrón	Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales tales como los distritos y la distribución de las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación. A lo largo de las diversas legislaciones analizadas en materia electoral resulta fundamental esta característica,	Dentro de estas características del padrón electoral en Panamá se encuentra la clasificación del mismo atendiendo a factores territoriales tales como el lugar en donde el elector reside habitualmente. En este sentido el artículo 4 del Código Electoral establece que para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente. En este sentido el Código recalca la obligación que tiene todo ciudadano de empadronarse	Dentro de estas características se encuentra la clasificación del padrón electoral atendiendo a factores territoriales. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Electoral Nacional el padrón electoral se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales. El Registro Nacional de Electores, compuesto por subregistros electorales por distrito, en conjunto	Dentro de estas características se encuentra la clasificación del censo electoral atendiendo a factores territoriales, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que el censo electoral se ordenará por secciones territoriales. Así pues, cada elector está inscrito en una sección territorial. Asimismo, el censo electoral es permanente y su actualización será mensual, con referencia al día primero de cada mes según lo establecido en el artículo 34 de

	<p>atendiendo al número de empadronamiento que le fue asignado al momento de su registro dentro del padrón electoral municipal. El artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos recalca que resulta fundamental un proceso de registro y empadronamiento que atienda a factores tales como la residencia, la distancia que debe recorrer una persona o bien una comunidad entera, para dirigirse al lugar en donde les corresponde</p>	<p>a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. La sección electoral se entiende como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Otra característica del padrón electoral mexicano consiste en la existencia de</p>	<p>municipales, departamentales y nacional, las que coincidirán respectivamente con los municipios, los departamentos y el territorio de la República. Además, menciona que las circunscripciones municipales comprenden el área territorial de cada uno de los municipios en que se encuentra dividido el país los que a su vez, para efectos de votación, estarán subdivididos en sectores de votación.</p>	<p>establece que los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de votación de su Sector, esto con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho a emitir sufragio. Otra característica del padrón electoral en Nicaragua es la posibilidad de los ciudadanos, partidos o alianzas de partidos que participen en la elección, de presentar objeciones a los padrones electorales dentro de los treinta días siguientes de su</p>	<p>Electoral.</p>	<p>en el mismo sentido que la aborda Guatemala, con el fin de garantizar el derecho a emitir sufragio de todos los ciudadanos.</p>	<p>en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral. Asimismo, el código relacionado hace énfasis, en el artículo 15, en la depuración constante del Registro Electoral con el objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones de los ciudadanos que se refieren a: 1. Ciudadanos fallecidos. 2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad. 3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos. 4. Inscripciones repetidas.</p>	<p>con la secretaría electoral organizará el subregistro de los electores por cada distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores. Otra característica relevante contenida dentro del artículo 17 bis de la ley relacionada es la actualización y depuración constante de los registros, la cual deberá realizarse permanentemente.</p>	<p>la misma ley; para el efecto, los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.</p> <p>Otra característica del censo electoral en España es la posibilidad que posee cualquier persona para formular reclamaciones dirigidas a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, de igual manera</p>
--	--	---	---	--	-------------------	--	--	--	--

	<p>ejercer el derecho de constitución al sufragio. Otra característica relevante contenida dentro del artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la que establece que el padrón electoral debe estar en constante actualización de datos</p>	<p>Comisiones de Vigilancia del mismo, éstas tienen atribuciones tales como vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización (...).</p>		<p>publicación y dentro de treinta días posteriores a la recepción de los Padrones Electorales, respectivamente. Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 al 40 de la ley relacionada.</p>					<p>los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la ley relacionada.</p>
<p>Principios Aplicables</p>	<p>Artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece: "De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón</p>	<p>El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece determina dos</p>	<p>Entre los principios aplicables al padrón electoral en El Salvador cabe mencionar que el Registro Electoral será un registro permanente</p>	<p>.Honduras, a diferencia de Guatemala y El Salvador, es mucho más clara y precisa en señalar los principios bajo los cuales se rige todo lo relativo al sistema</p>	<p>En relación a los principios que deberán regir el padrón electoral, la Ley Electoral de Nicaragua, en sentido similar a Guatemala, no establece taxativamente cuáles serán</p>	<p>El artículo 1 y 2 del código relacionado establecen los principios que rigen la materia electoral del país, tal como se mencionó anteriormente, dichos principios resultan muy interesantes puesto que</p>	<p>El Código Electoral de Panamá se establecen principios a tomar en cuenta en materia electoral, dentro de su capítulo primero, un apartado denominado Principios Generales, el</p>	<p>La Ley Orgánica de Partidos Políticos establece los principios generales que regirán la materia electoral en Argentina, misma que incluye lo relativo al</p>	<p>Entre los principios que contempla la Ley Orgánica del Régimen Electoral cabe mencionar la gratuidad que tendrán las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación,</p>

	<p>electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección. El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado.”</p>	<p>principios que regirán todo lo relativo a la materia electoral, que incluye lo relativo al padrón electoral, siendo estos los siguientes: Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad Asimismo, del cuerpo legal relacionado o se hace mención en diversos artículos a principios tales como la seguridad (...).</p>	<p>y público de conformidad con el artículo 14 del código relacionado. En el mismo sentido, el artículo 36 del mismo código se refiere a la publicidad de los padrones electorales.</p>	<p>electoral, que incluye lo relativo al Censo Nacional Electoral. Dichos principios se encuentran regulados dentro del artículo 2 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, siendo estos: Legitimidad, universalidad, libertad electoral, imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos electorales, igualdad, secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio, legalidad, rendición de cuentas, buena fe, (...)</p>	<p>dichos principios. Sin embargo, cabe mencionar el principio de Publicidad del padrón electoral consignado en el artículo 34 de la ley relacionada, misma que establece que el Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos y deberá publicarlo en su página web, permanentemente actualizado desde el momento de la convocatoria.</p>	<p>establecen la igualdad y no discriminación, reconociendo el derecho de participación política como un derecho humano. Asimismo, establecen el principio de paridad, el cual establece que las figuras que intervengan en materia política y electoral deberán estar conformada en un 50% por hombres y un 50% por mujeres y en órganos impares la diferencia no podrá ser superior a uno.</p>	<p>cual contempla dentro de sus artículos 1, 2, 3 y 4, determinados principios los cuales deben ser aplicados en materia electoral. Dentro de estos se encuentra la obligación y derecho que tiene todo ciudadano de poseer su cedula de identidad personal y su inclusión dentro del Registro Electoral, siendo a su vez obligación del Tribunal Electoral de coadyuvar a estos fines.</p>	<p>padrón electoral. Dichos principios se encuentran contenidos dentro de los primeros seis artículos de la ley mencionada; pudiendo encontrar dentro de esos principios la libre asociación política, el derecho a obtener una personalidad jurídico-política, el control jurisdiccional para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la materia y el carácter de orden público sobre las actuaciones.</p>	<p>revisión e inscripción en el censo electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de dicha ley.</p>
--	---	---	---	--	---	--	---	--	---